

CODIGO
DE
PROCEDIMIENTOS
DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS.

1880.



TEGUCIGALPA:
TIPOGRAFÍA NACIONAL, CALLE DE LA ESTACION.

—
1880.

INFORME

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, PRESENTADO POR LA COMISION
CODIFICADORA, AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Señor Presidente:

“En todos los países ha habido dos clases de leyes: las unas declaratorias de los derechos de los hombres reunidos en sociedad; las otras, cuyo objeto es hacer que estos derechos tengan cumplido efecto i puedan convertirse en una realidad, si se disputasen o se dejasen de cumplir.

“El Código Civil define el dominio, establece sus prerogativas, determina las servidumbres: cada ciudadano, abriendo este Código, sabe lo que le pertenece, lo que puede exigir ante los tribunales si fuese demandante, lo que tiene derecho a conservar si la temeridad se lo disputase. ¿Pero cómo debe conducirse cuando llegare este caso? ¿Qué es lo que debe ejecutar el juez, cuando ante su tribunal compareciesen las partes a litigar? Esto es lo que disponen las leyes de procedimientos, que son el complemento de las demas, el remate, la cúspide del edificio social: su clave, la salvaguardia de todas. ¿Qué importa al ciudadano tener declarados sus derechos, si éstos hubiesen de quedar a merced de un juez que pudiese obrar arbitrariamente, que condenase sin oír, que fuese libre para no otorgar sino términos cortos, cuya duracion no permitiera la defensa, o que desesperase a un demandante con las prórogas eternas concedidas a su adversario?

“Esta sencilla observacion prueba la importancia de las

IV.

leyes de procedimientos i demuestra que en ellas consiste la verdadera libertad i ventura de los pueblos: que es una irrision llamar a un pueblo libre cuando sus procedimientos encadenan la libertad, cuando hai leyes que sin gravísimos fundamentos le entregan a tribunales privilegiados i le sujetan a una tramitacion escepcional: que es una ridiculez blasonar de la seguridad de sus derechos civiles, si mediante actuaciones viciosas se le puede despojar arbitrariamente, reducir a la miseria una familia, que hoy será rica i mañana pobre; que perderá lo que tiene, o que no alcanzará lo que le corresponde por los vicios de los procedimientos.”

He aquí trazado de mano maestra el objeto i la importancia de la lejislacion procesal.

Proverbial es la mala administracion de justicia que heredamos de España. Es opinion comun que con la combinacion orgánica de los juzgados i tribunales españoles, i con el procedimiento a la española, es casi imposible la buena administracion de justicia. De aquí resulta que todo el mundo, i mui especialmente los hombres de negocios, rehuyen la entrada en un juicio, resolviéndose, en no pocas ocasiones, a perder los mas importantes derechos.

La Comision ha creido que el procedimiento español puede en gran parte mejorarse, mediante reformas o innovaciones adecuadas, que pueblos de nuestro mismo orijen, que nos han precedido en el camino de la lejislacion, han ensayado con ventaja.

La Comision ha tenido a la vista casi toda la lejislacion de procedimientos de la América española i algunos códigos de Europa. Despues de maduro exámen, i del estudio comparado de esos diversos cuerpos de lejislacion, se decidió a tomar por modelo de sus trabajos los proyectos de Código de Enjuiciamiento civil, que se han redactado en Chile por jurisconsultos mui competentes, i de órden del Gobierno; i que son por lo mismo, armónicos i concordantes con el Código Civil.

La Comision nunca acabará de deplorar bastante, el no haber tenido a su disposicion, un proyecto completo de los va-

V.

rios que se han publicado últimamente en Chile. Si embargo, del estudio concienzudo que ha hecho de los varios fragmentos que sirven de base a sus trabajos, ha adquirido la convicción profunda, que Chile vá a resolver en beneficio de toda la América española el arduo problema de una administración de justicia pronta, espedita i barata, sin perder de vista nuestro oríjen, nuestros antecedentes i nuestro desarrollo histórico, i sin introducir novedades en el procedimiento, que están mui léjos de nuestras costumbres judiciales.

La Comision ha creido conveniente reducir a un solo Código todo lo relativo a los procedimientos civiles i criminales. Así el Proyecto está dividido en dos partes. La parte primera trata de los procedimientos en materia civil: la parte segunda de los procedimientos en materia criminal.

La parte primera se divide en cuatro libros: la parte segunda contiene un libro único.

Siguiendo el plan de los proyectos de Chile, que es el mismo que han seguido los juriconsultos españoles, que han escrito despues de la lei de Enjuiciamiento de 5 de Octubre de 1855, el primer libro de los procedimientos en materia civil, trata de las disposiciones comunes a todos los juicios: el segundo del juicio ordinario: el tercero de los juicios extraordinarios, que no son otra cosa que una escepcion del ordinario; i el cuarto de los actos de jurisdiccion voluntaria.

La Comision vá a permitirse esponer, aunque sea mui compendiosamente, las innovaciones i reformas mas salientes introducidas o adoptadas en el Proyecto. conforme a los libros en que se divide.

LIBRO I.

Es incontestable que hai disposiciones de carácter jeneral i comunes a todos los juicios. En todos ellos es necesario establecer la capacidad i personería de las partes litigantes: en todos ellos se forma proceso, se notifican a las partes

VI.

las providencias emanadas del juez, i existen términos para practicar ciertas jestioncs: en todos ellos puede haber necesidad de evacuar algunas diligencias fuera del lugar del asiento del tribunal: en todos ellos pueden haber rebeldías i suscitarse incidentes en todos ellos pueden haber cuestiones de competencia i de recusacion: en todos ellos, en fin, hai sentencia que puede ser apelable, i que debe ejecutarse.

Nada mas natural i lójico, pues, que reunir en un solo libro todo lo que tienen de comun los juicios, cualquiera que sea su naturaleza i el procedimiento a que están sujetos.

La lejislacion actual i nuestra práctica, son deficientes en materia de notificaciones. El Proyecto establece reglas claras i sencillas para que esta diligencia judicial tan importante, se practique con toda formalidad, sin demorar la marcha del proceso i sin perjuicio de los litigantes. Las notificaciones se hacen en persona, leyéndose al notificado los decretos o resoluciones, o por mediõ de cédula, o en la tabla que al efecto habrá en el oficio de cada secretaría, segun los casos.

En materia de rebeldías el Proyecto desconoce la ridícula práctica de la declaratoria de estrados. Es rebelde el litigante que deja de obrar en el juicio dentro de los términos señalados por la lei o por el tribunal: la rebeldía de un litigante no entorpecerá la prosecucion del proceso: todo trámite que haya debido ser evacuado por el litigante rebelde, i que no lo haya sido, dentro del término legal correspondiente, se tendrá por evacuado; i el tribunal proveerá lo que convenga segun el estado de la causa a solicitud de parte.

El Proyecto establece reglas precisas en materia de incidentes, que contribuirán a hacer espedita, breve i ménos dispendiosa la marcha del procedimiento.

Al litigante no puede serle permitido promover incidentes sin tasa ni medida, en cualquier estado del juicio, ni puede aceptarse tampoco que todo incidente suspenda el curso de la causa principal, miéntras él se ventila i resuelve.

Puede ser rechazado, segun el Proyecto, todo incidente que no tenga conexion alguna con el asunto que es materia del juicio: si el incidente naciere de un hecho anterior al jui-

VII.

cio o coexistente con su principio, la parte deberá promoverlo ántes de hacer cualquier jestion principal en el juicio: si lo promoviere despues, será rechazado de oficio por el tribunal: todo incidente orijinado de un hecho acontecido durante el curso del juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho que le dé oríjen llegue al conocimiento de la parte respectiva: si en el proceso constare que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, i si ésta hubiere ejecutado una jestion posterior a él, el incidente promovido despues será tambien rechazado de oficio: si el incidente fuere de aquellos sin cuya previa resolucion no se puede seguir sustanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, i el incidente se sustanciará en la misma pieza de autos: en el caso contrario no se suspenderá el curso de la causa principal i el incidente se sustanciará en ramo separado.

Con tales disposiciones, los *tinterillos* i abogados *articulistas*, que hacen alarde de eternizar los pleitos, quedan completamente desarmados.

Deficiente e incompleta es tambien la presente lejislacion en materia de costas.

El Proyecto establece con toda claridad: que los tribunales, siempre que estimen que alguna de las partes ha litigado *con notoria falta de derecho*, deben imponerle en la sentencia definitiva o interlocutoria la condenacion al pago de las costas del juicio o del incidente.

“Nótase en nuestro foro, dice el jurisconsulto chileno Señor Don F. Vargas Fontecilla, señalando un achaque comun a nuestros tribunales, una induljencia, que pudiéramos llamar tradicional, para con el litigante de mala fe. A pesar de que en la mayor parte de los procesos aparece evidente i palpable la temeridad con que una de las partes ha litigado, no se ve sino mui rara vez que el litigante temerario sea condenado a pagar al otro las costas causadas en la primera instancia del juicio. Verdad es que en la segunda instancia, siempre que la sentencia es confirmada lisa i llanamente, el apelante es condenado en las costas del recurso; pero eso no deja bien satisfecha la justicia, ni basta a reprimir la temeridad de la

VIII

parte que ha litigado con mala fe. Todas las molestias i desembolsos que el temerario ha impuesto al litigante honrado, deben ser satisfechos íntegramente por el primero al segundo; pues que tales molestias i desembolsos deben hallarse colocados ante la lei en el mismo predicamento que lós daños de cualquier especie causados maliciosamente por una persona a otra, i si éstos deben ser indemnizados, no hai razon alguna para que no lo sean igualmente aquellos.”

Las costas se dividen en procesales i personales. El Proyecto define unas i otras; establece el modo de tasarlas, da reglas para el caso en que la tasacion fuere objetada.

La sentencia, la apelacion i la ejecucion de ló sentencias, están regladas de una manera tan clara i detallada en el Proyecto, que apénas podrán surgir dudas o dificultades en la práctica.

Conocidas i regladas las *Disposiciones comunes a todos los juicios*, entra el Proyecto a tratar del juicio ordinario, que es como la regla jeneral i el de uso mas frecuente en el foro.

LIBRO II.

“Los abusos, dice Don Joaquin Blest-Gana en su Proyecto de Código de Enjuiciamiento, las dilaciones, gastos i entorpecimientos nacidos de una lejislacion anticuada i de una mala práctica, son las circunstancias que han llamado principalmente nuestra atencion. Un juicio civil no debe tener otro objeto que la averiguacion de la verdad para esclarecer un derecho; i en este sentido, la lei de procedimientos nada podrá remediar, sino procura proporcionar al magistrado los elementos que contribuyan a la formacion de un concepto claro i esacto, disminuyendo al mismo tiempo las probabilidades del fraude i las tentaciones de la malicia.

“El antiguo sistema español, creó dos entidades diversas, talvez enemigas, i casi siempre marchando por caminos i a fines diferentes: el litigante i el magistrado; gozando el pri-

IX.

mero de todas las garantías posibles, no ya para ejercer sus derechos, sino para confundir i entorpecer la tramitacion; miéntras que el segundo, sin accion propia, obligado a seguir la senda que le traza un procedimiento inflexible, debe limitarse a contemplar las evoluciones que inventa la astucia, para eludir el cumplimiento de la lei. La lejislacion española parecia desconfiar mucho mas del juez que del litigante; i, segun ella, el majistrado dicta su sentencia, no en virtud del convencimiento propio, sino subordinado a los elementos que el interes de las partes quiera suministrarle. Hemos llegado a creer que este seria un error fundamental en el estado de nuestro foro; i que en la proverbial rectitud de nuestra majistratura, i como principio de buena jurisprudencia, es posible atribuir al juez una participacion mas directa e inmediata en la tramitacion de los juicios.

“Estas ideas nos han servido de guia para establecer en lo posible, una tramitacion breve, económica, clara i que sobre todo presente al juez la oportunidad de formar un juicio concienzudo i cabal sobre los negocios que se sometan a su resolucion.”

I estas ideas tan majistral como elocuentemente espresadas por el distinguido hombre de estado i jurisconsulto chileno, han guiado tambien a la Comision al redactar el libro *Del juicio ordinario*.

El juicio ordinario puede prepararse mediante ciertas diligencias prejudiciales, como la declaracion jurada acerca de algun hecho relativo a la personería o representacion legal de las partes, como la exhibicion de la cosa que haya de ser objeto de la accion real que se trata de entablar, la exhibicion de sentencias, libros de contabilidad, &c. El Proyecto regla detalladamente esas diligencias.

La demanda es como la piedra angular del juicio ordinario: se establecen con toda claridad las condiciones que ésta debe contener, i se fijan términos prudenciales para el emplazamiento, segun la variedad de casos.

Nuestra lejislacion es deficiente en materia de providencias precatorias para asegurar el éxito del juicio. El Pro-

X.

yecto establece como tales, el secuestro, el nombramiento de interventor, el embargo o retencion i la prohibicion de celebrar contratos.

Todas estas providencias son esencialmente provisorias i deben hacerse cesar cada vez que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar, o se otorguen cauciones suficientes. Se ha tenido por objeto en este título *De las providencias precautorias*, asegurar el éxito de las reclamaciones judiciales; pero dando al mismo tiempo garantías suficientes contra las hostilidades indebidas, venganzas i persecuciones que no estén autorizadas por la naturaleza del juicio o por la condicion de los litigantes.

En materia de escepciones dilatorias, el Proyecto reconoce exactamente las mismas que la legislación antigua i nuestra práctica. La cosa juzgada i la transaccion pueden oponerse como escepciones dilatorias; pero si fueren de lato conocimiento, se mandará contestar a la demanda i se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva. La cosa juzgada i la transaccion, ponen término a la litis; pueden constituir en muchos casos la defensa de fondo, la escepcion perentoria, que destruye por su base la acción principal; pero es innegable que no cabe discusion, que ella es innecesaria, cuando puede cortarse el pleito, justificando cualquiera de esas dos escepciones que casi siempre constan de antecedentes de fácil apreciacion. Si hai cosa juzgada, si la transaccion aparece a la primera vista del asunto, ¿a qué fin prolongar una tramitacion que con frecuencia seria del todo estéril?

No se consigna ninguna modificacion sustancial respecto de la contestacion a la demanda. Si el demandado acepta llanamente la pretension del demandante, el tribunal mandará citar las partes para oír sentencia definitiva: la misma citacion se mandará hacer cuando ambas partes piden que se falle el pleito sin mas trámite.

La prueba, es la materia de mas difícil reglamentacion en los procedimientos judiciales. Es en ella en la que peores abusos se cometen, i es ahí en donde mas se esfuerza la malicia i mas pelagra la verdad. El Proyecto ha adoptado

XI.

un sistema de publicidad i de fiscalizacion de los interesados, como el mejor i mas espedito medio para llegar al conocimiento de la verdad.

La causa se recibirá a prueba, cuando los soliciten las partes o cuando fuere necesario para el esclarecimiento de algun hecho sustancial o pertinente en el juicio.

El término probatorio se llama *ordinario* cuando la prueba ha de rendirse en el Departamento donde se sigue el juicio, i *extraordinario* cuando ha de rendirse en todo o en parte fuera de él.

El término ordinario de prueba no podrá esceder de veinte dias. Si la prueba hubiere de rendirse en otro Departamento, se concederán veinte dias mas como término extraordinario: si la prueba hubiere de rendirse fuera de la República, los tribunales fijarán prudencialmente el término, atendida la distancia i la facilidad o dificultad de las comunicaciones. El Proyecto ha adoptado una serie de precauciones i establecido una sancion penal, para que no se abuse por los litigantes maliciosos del término extraordinario.

En los medios particulares de prueba, el Proyecto introduce reformas capitales.

Segun el Proyecto de *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, todos los actos judiciales son públicos. Por consiguiente, queda abolido el sijilo i el exámen aislado de los testigos, que son los dos graves defectos de la prueba testimonial. Sometida a la inspeccion del magistrado esta prueba, examinada por los litigantes, entregada a una amplia publicidad, puede ser en muchos casos, el fundamento mas sólido i satisfactorio de la investigacion, i será en todos una garantía eficaz para el criterio del juez que estudiará de cerca i por sí mismo los hechos que se discuten.

Segun el Proyecto, la base del procedimiento es en esta materia, la solicitud escrita, la interrogacion i la respuesta consignadas en la misma forma. El interrogante i el interrogado tienen la facultad de hacer todas las aclaraciones que juzguen oportunas, i dirigir por conducto del juez, preguntas o repreguntas conducentes al testigo, para que esclara-

XII.

rezca sus dichos oscuros o contradictorios. Declarando el testigo en audiencia pública, en presencia de la parte contraria, i con el derecho de repreguntar que se concede, es mui difícil el soborno i el cohecho, que tanto han desacreditado la prueba testifical.

“En jeneral, dice el artículo 342 del Proyecto, el mérito de la confesion es indivisible contra el confesante.”

“Puede dividirse:

“1.º Siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre sí.

“2.º Cuando comprendiendo varios hechos ligados entre sí, o que se modifiquen los unos a los otros, tenga el contendor otra prueba sobre alguno de ellos.”

En todo caso, puede añadir el confesante las circunstancias necesarias para la recta i cabal intelijencia de la confesion; i el contendor puede hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar o explicar las preguntas.

La confesion tácita o presunta, producirá segun el artículo 341 del Proyecto, los mismos efectos que la confesion espresa.

“La confesion en nuestro concepto, dice el Señor Brest-Gana, debe ser pública, prestada ante el tribunal, presenciada por la parte que la pida, si así lo desea; pero al mismo tiempo, tiene el confesante el derecho de establecer el verdadero sentido de sus dichos, de explicarlos por medio de datos que alejen toda confusion, de añadir a sus afirmaciones o negaciones las circunstancias que contribuyan a esclarecerlas. El que solicita la confesion tiene tambien la misma facultad, para explicar la intelijencia de sus preguntas; i el tribunal, presidiendo el acto, ademas de influir con el prestigio de su respetabilidad, aparte de él lo que sea impertinente, oscuro o capcioso. Si de esta manera se obtiene una confesion, es seguro que ella significa la verdad, porque los hechos se colocan bajo una luz inequívoca; porque el confesante no teme ser sorprendido, al paso que el solicitante tiene la seguridad de ser bien comprendido por el tribunal i por el contendor.

XIII.

“Siguiendo este sistema, hemos debido llegar naturalmente a la solución de la controversia que tanto ha ocupado a los prácticos, sobre la divisibilidad, o indivisibilidad de la confesión. Para nosotros, es un solo acto, un conjunto que se explica según sus diversas partes y circunstancias, puesto que se reconoce el derecho de modificar, o más bien de aclarar lo que se espone. Esta exposición del confesante en todos sus detalles, constituye la confesión que el magistrado estima según los antecedentes que constan del proceso y según los esclarecimientos del mismo confesante; porque ciertamente no encontramos lógica en aceptar la verdad de un hombre para dar por probado un hecho, mientras que se la rechaza como sospechosa cuando se refiere a las circunstancias que explican o varían la significación de ese mismo hecho. La divisibilidad de la confesión, es tal vez la causa primordial de las declaraciones falsas que son por desgracia tan corrientes en nuestra práctica: el confesante querría decir la verdad; pero si la dice, solo puede aceptársele en cuanto afirma o niega, siendo que una ligera explicación, bastaría para poner los hechos en su verdadera situación. La inflexibilidad de la ley, coloca al confesante en la dura alternativa de negarlo todo para no perjudicarse, o de confesarlo todo, aun aquello que no es efectivo, porque está modificado o alterado por alguna circunstancia adherida al hecho principal.

“Es conocido el procedimiento que nuestros prácticos emplean. En la confesión no se busca la verdad completa que necesitaría el tribunal, sino los accidentes que induzcan la certidumbre legal de un hecho. No se pregunta al confesante sobre los caracteres diversos de ese hecho, sino sobre ciertos aspectos que interesan al interrogante, cuyo principal esmero consiste en dejar en la oscuridad ciertos detalles, para poner de manifiesto la exactitud de los que le convienen. La confesión, que se arregla con todo el arte de una premeditación dirigida a cierto objeto dado, inspira un fundado terror a los hombres que no están acostumbrados a las prácticas judiciales: es una evolución estratégica, dirigida a ocultar el movimiento principal; una arma de alcan-

XIV.

ce desconocido que asustando a los tímidos e ignorantes, sirve de ocasion a los atrevidos e impudentes, para lucir la rapidez de su inventiva, o la osadía de sus embustes.

“La lei española se funda en un antecedente inesacto, cuando prescribe que la confesion debe prestarse simplemente, negando o confesando. Un hecho puede ser cierto en una parte i falso en otra: el mismo hecho puede tener mui diversos caractéres, segun el aspecto bajo el cual se le presenta; i no es posible apreciarlo por la afirmacion o la negacion desnudas i destituidas de otros datos que son quizá los que le dan su jenuina version. Sí se trata de averiguar la verdad, no para servir un interes esclusivo, sino para llegar a la decision de la justicia, es menester que aquella sea conocida en todos sus detalles, a la luz de la discusion i bajo la vijilancia de la autoridad llamada a calificar la importancia de lo que se quiere saber.”

Sobre instrumentos privados, el artículo 299 del Proyecto los equipara completamente a la confesion. El instrumento privado no vale sino en cuanto es reconocido, significando en último análisis una verdadera confesion, cuya base es el mismo instrumento.

El Proyecto nó conoce el juramento decisorio del pleito, que nuestra práctica ha desechado con sobrada razon. El juramento estimatorio queda sujeto en los casos en que se admite a la regulacion del tribunal.

Acerca de la apreciacion comparativa de los medios de prueba, el Proyecto establece que entre una o mas pruebas contradictorias, i a falta de lei que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean mas conforme con la verdad.

Es indispensable dejar al juez la mas amplia libertad, el mas desembarazado criterio para deducir del conjunto de la prueba las consecuencias mas conformes con la lei i la justicia. Esta libertad, empero, tiene su limitacion, su responsabilidad; porque el majistrado no sentencia para su propia satisfaccion, sino para las partes que buscan su amparo, para la lei cuya aplicacion le está encomendada, para la so-

XV.

ciudad, interesada en la justa terminacion de todos los litijios. Por esto es que la lei le impone el deber de espresar determinadamente en su sentencia el fundamento de su conviccion; por esto tambien que consagra ciertas reglas fundamentales que indican el camino mas probable de la certidumbre.

Concluido el término probatorio, el tribunal ordenará, a peticion de parte, se agreguen las pruebas rendidas a los autos, i correrá traslado para alegar de buena prueba. En esta simple dilijencia consiste lo que se ha llamado en nuestra legislacion publicacion de probanzas. Evacuados los traslados, el juez citará para sentencia.

Como en todo juicio ordinario hai regularmente apelacion, el Proyecto concluye detallando los trámites que deben seguirse, una vez que se haya interpuesto aquel recurso.

Conocido lo mas importante, relativamente al juicio ordinario, es llegado el momento de ocuparnos de los juicios extraordinarios o especiales, que son el objeto del

LIBRO III.

Entre los juicios especiales, es el de uso mas frecuente. i quizá el de mayor importancia, el juicio ejecutivo.

“Importa que la lei, dice un distinguido publicista, la jurisprudencia i las costumbres aseguren la pronta i cierta ejecucion de los contratos, pues que todo efujio, toda incertidumbre en esta ejecucion los hacen mas difíciles i privan a la sociedad como a los particulares de las ventajas que podrian de otro modo reportar. Por esto es que nunca puede pecar por breve el procedimiento ejecutivo, que nunca los derechos resultantes de un contrato pueden ser garantidos con demasiada claridad.”

La Comision, inspirándose en estas ideas, i con la triste experiencia de lo que ha sido el procedimiento ejecutivo en nuestra práctica, ha redactado las disposiciones mas breves, claras i sencillas, a efecto de que la ejecucion de los contra-

XVI.

tos, sea una verdad fecunda para nuestro organismo económico i social.

Jeneralmente, la lei asegura la ejecucion de los contratos, por dos medios: en los bienes i en la persona del deudor.

Segun el Proyecto, para la espropiacion de los bienes embargados a virtud de ejecucion, se tasarán i se venderán en pública subasta: el anuncio de la venta se hará por un periódico del Departamento o por carteles, durante veinte dias, si los bienes fueren raíces, i durante diez si fueren muebles o semovientes: no se admitirán posturas por ménos de los dos tercios de la tasacion, salvo convenio de los interesados: si no se presentaren postores en el dia señalado para el remate, el tribunal de oficio o a petición de parte señalará nuevo dia, que se anunciará durante ocho i en la misma forma que el primero: si en este último dia no se presentaren postores, es postura hábil la que se haga por cualquiera cantidad.

Segun el artículo 446 del Proyecto el acreedor es postor hábil.

Con estas disposiciones, la ejecucion sobre los bienes del deudor es de éxito infalible.

Es una cuestion que ha llamado en todos tiempos la atencion de los jurisconsultos, el apremio de prision por deuda.

“¿Es útil, se pregunta un notable economista, atentar a la libertad del deudor que falta a sus obligaciones e inflijirle un apremio personal? No considerando las cosas mas que bajo el punto de vista puramente material, es evidente que la sociedad nada gana con que uno de sus miembros sea encarcelado i no trabaje, i que le convendría que fuese puesto en libertad. Pero si la prision por deudas o el apremio personal es considerado como atentatorio al honor en una poblacion en que el sentimiento de la santidad de los contratos no es bastante vivo, entónces el apremio personal es útil, porque estiende el crédito i da fuerza a lo que se puede llamar el sentimiento de lo estipulado.”

Daniel Webster, uno de los jurisconsultos i hombres de estado mas notables del siglo, i uno de los mas elocuentes i

XVII.

constantes abogados de la abolición de la prisión por deudas, consultado al efecto, decia en una carta notabilísima.

“Me pregunta Ud. cual es mi opinion sobre la prisión por deuda, en cualquier caso en que no haya evidencia de fraude. Ciertamente, yo soi de parecer que no debe haber lugar a prisión por deuda cuando aparece que no ha habido fraude cometido o intentado, ya sea al contraer la deuda, ya sea al dejar de pagarla. Pero creo que cuando un individuo no cumple una promesa legal, debe hacer patente su incapacidad de cumplirla, i demostrar que su conducta ha sido leal i honrada. No debe permitírsele *decir* simplemente que no puede pagar, i despues imponer al acreedor el deber de *probar* que su inhabilidad es ficticia o fraudulenta. Debe mostrar porque no cumple o no puede cumplir su contrato, i dar pruebas razonables de que no ha obrado fraudulentamente; i, hecho esto, no debe mantenérsele en prisión. En primer lugar, el acreedor debe tener derecho a que el deudor afirme con juramento su incapacidad de pagar; i en segundo lugar, de exigir esplicaciones satisfactorias de cualesquiera circunstancias sospechosas.”

El Proyecto autoriza la prisión por deudas, pero solo en los casos en que la presuncion de mala fe del deudor es mui fuerte. Tambien ~~autoriza~~ autoriza la prisión, cuando el deudor no presente bienes en que trabar la ejecucion, si el acreedor lo solicita.

En los casos de deuda no pagada, incumbe al ejecutado probar su inocencia, porque los medios de acreditarla están sin duda a su disposicion. El que así no lo haga, debe culparse a sí mismo de su imprudencia, improbidad o abandono en el manejo de sus negocios. El Proyecto facilita al deudor todos los medios de acreditar su inocencia.

El término de la simple prisión por deudas se fija en tres o seis meses, segun los casos. No seria conveniente, i por el contrario mui censurable, establecer una especie de servidumbre de la deuda, con la prisión indefinida del deudor. Esto repugna a nuestras costumbres, al grado de civi-

XVIII.

lizacion que hemos alcanzado; i aun a las instituciones libres i democráticas que nos rijen.

Admitido el pago por cesion de bienes en el artículo 1569 del Proyecto de Código Civil, el Proyecto de Código de Procedimientos, ha debido reglar estensa i detalladamente la grave i difícilísima materia de concursos de acreedores, ya sean voluntarios o necesarios.

Las novedades de mayor bulto que introduce el Proyecto son: la prision del deudor quebrado como en el juicio ejecutivo, i la unanimidad de votos de los acreedores concurrentes en junta jeneral, para acordar cualesquiera especie de convenio.

El Proyecto no admite fianza al deudor comun insolvente, como puede suceder con el deudor comerciante, porque como dice Blackstone, la lei no debe abrir campo a los que no son comerciantes para que contraigan muchas i grandes deudas. Si personas en otras situaciones de la vida contraen deudas, sin medios de pagarlas, deben sufrir las consecuencias de su propia indiscrecion, aunque ocurran accidentes que puedan disminuir su fortuna: la lei debe tener por injustificable la costumbre de contraer deudas de considerable valor en el que no es comerciante.

Concordante con el artículo 1577 del Proyecto de Código Civil, el artículo 523 del Proyecto dice:—"Para acordar el convenio, se necesita la unanimidad de los acreedores concurrentes en junta jeneral.

"Para que haya junta jeneral, será menester que estén presentes a lo ménos las tres cuartas partes del total de acreedores que reúnan cuatro quintas partes del total de los créditos."

En los juicios posesorios, el Proyecto cambia por completo nuestra práctica, haciendo de los *interdictos* lo que deben ser; esto es, juicios en que se trata breve i sumariamente del hecho de la posesion. Los interdictos se sustancian en una o dos audiencias, i el tribunal pronuncia en seguida el fallo definitivo.

Los juicios de menor cuantía que son los mas frecuentes

XIX.

en la práctica, i que interesan por consiguiente a mayor número de personas, están reglados en el Proyecto de la manera mas breve, espedita i económica.

Hoi en los juicios de menor cuantía se sigue un proceso escrito, no obstante que la legislación vijente les llama juicios verbales: ese proceso contiene hasta cientos de fojas: es objeto de consultas con letrados: dura meses i aun años, i en definitiva, las partes pierden su tiempo, su tranquilidad i su dinero, en términos de gastar en no pocas ocasiones, una suma mayor al interes que se litiga.

Con la esperiencia de práctica tan perniciosa i abusiva, el Proyecto establece que el que intenta demandar a otro en juicio de menor cuantía, esponga verbalmente su demanda ante el juez de paz respectivo, pidiendo se cite al demandado, por medio de una orden, en la cual se espresará el objeto de la demanda, el dia i hora en que debe tener lugar la comparecencia del demandado, encargándose a las partes que concurren con sus testigos i demas medios probatorios: compareciendo las partes, espondrán por su orden lo que a su derecho conduzca, se les admitirán las pruebas que presenten, i en la misma audiencia, espedirá el tribunal su sentencia i la estenderá i firmará en el libro respectivo: en este libro, si la cosa disputada escediere de diez pesos, se estenderá acta espresiva de las declaraciones de los testigos i de las confesiones de las partes. Si quedaren diligencias probatorias que evacuar, que el tribunal estime de influencia decisiva en el juicio, citará las partes para otra audiencia a efecto de recibir la prueba, i pronunciará su fallo en esta segunda audiencia.

Establecida la unidad de fuero en el Proyecto de *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, el Proyecto regla los juicios de comercio, de minas i de hacienda. Esta casi no es una novedad en nuestra práctica, porque los jueces de 1ª instancia han conocido siempre de las causas de comercio i minas, i de las de hacienda, hasta la emision de la Constitucion de 1865. Por lo que hace a los juicios militares se reglarán por las disposiciones del Código Militar.

XX.

Una de las grandes novedades del Proyecto de *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, es el recurso de casacion, de que conoce la Corte Suprema de Justicia i las Cortes de Apelaciones, segun los casos. El Proyecto en el título final de este libro, establece i fija de la manera mas clara i detallada el procedimiento en los recursos de casacion. Jurisprudencia nueva la que introduce el Proyecto, la Comision ha hecho un estudio concienzudo i detenido de tan importante materia, sirviendo de base de sus trabajos la Lei de Enjuiciamiento española de 1855 con los comentarios de sus mas notables espositores, i sobre todo, el Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil de Chile, publicado en 1877.

La Comision entiende, que mediante la claridad de las disposiciones del Proyecto, al reglar la casacion, la alta inteligencia i el buen criterio de la majistratura, no encontrarán dificultades insolubles en la práctica de un recurso, que formará a no dudarlo, i en no lejano dia, la jurisprudencia de los tribunales.

Podrian notarse, al tratar de juicios especiales, vacíos en el Proyecto, que no se ocupa del juicio llamado de particion, tan comun en nuestros prácticos, del juicio de cuentas, de los alimentos provisorios, de las espensas para pleitos i de la interdiccion provisoria. Sobre todas estas materias se encuentran disposiciones tan claras i detalladas en el Proyecto de Código Civil, que nada ha dejado por resolver al Código de Procedimientos.

Espuestas las novedades de mayor importancia que ha adoptado o introducido el Proyecto en varios de los juicios especiales, i no conviniendo a la brevedad de este informe, entrar en el exámen detallado de todos los que regla el Proyecto, pasamos a tratar de los actos de jurisdiccion voluntaria, que son el objeto del

LIBRO IV.

Mui conocidos son en nuestra práctica los actos judiciales no contenciosos o de jurisdiccion voluntaria. El Proyec-

XXI.

to ha reglado esos actos conformándose a las disposiciones del Código Civil, que son su base. Así es que, nuestros tribunales encontrarán reglas fijas a que atenerse en actos tan comunes i tan necesarios, pero cuya tramitacion ha dependido casi siempre del arbitrio judicial.

PARTE SEGUNDA.

La Comision tomó por modelo en esta parte de su trabajo, el Código de Procedimientos criminales de Guatemala, como el mas conforme con nuestra antigua práctica, i mas concordante con el Proyecto de Código Penal.

La publicidad de las pruebas, salvo en la parte sumaria, la amplitud de la defensa, i la absolucion neta o la condenacion de los procesados, señalan sin duda, un gran progreso en materia de procedimientos criminales. El tiempo, los adelantos de la civilizacion, i el ensanche i arraigo de las instituciones, traerán el establecimiento del jurado. Un pueblo no puede llamarse libre, miéntras no tenga una participacion mas o ménos directa en la administracion de justicia.

Así es que la Comision considera como meramente transitorias las disposiciones del Proyecto, en órden a los procedimientos criminales.

Tales son, en conclusion, Señor Presidente, las disposiciones mas culminantes del Proyecto de Código de Procedimientos: tal es la idea, tal es el espíritu que ha precedido a su redaccion.

Por todas partes se ha levantado un grito violento contra la complicacion, contra las dilaciones, contra la irregularidad de los procedimientos judiciales. A vos, Señor, os ha correspondido la gloria de acallar ese grito de la conciencia nacional.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1879.

Adolfo Zúniga.

Cárlos Alberto Uclés.

Jerónimo Zelaya.

María Aurelia Sosa,

Presidente Constitucional de la República de Honduras,

Decreta el siguiente

Código de Procedimientos

PARTE PRIMERA.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes a todos los juicios.

TITULO I.

Definiciones i reglas jenerales.

Artículo 1.º Se llama *juicio* toda contienda suscitada entre partes i sometida a la resolucion de un tribunal.

Art. 2.º—*Accion* es el derecho deducido en juicio.

Art. 3.º—La persona que deduce un derecho en juicio se llama *actor* o *demandante*; i la persona contra quien se deduce, *reo* o *demandado*.

Art. 4.º—Se llaman *escepciones* los medios de defensa alegados por el reo para retardar la entrada en el juicio o para destruir la accion i poner fin a la demanda.

En el primer caso la escepcion es *dilatoria* o temporal: en el segundo, *perentoria* o *perpétua*.

Art. 5.º—El juicio es *ordinario* o *extraordinario*.

Es ordinario el que está sujeto a los trámites generales establecidos por las leyes.

Es extraordinario el que está sujeto a trámites especiales, que las leyes tienen también determinados.

Art. 6.º—Toda contienda que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, deberá resolverse en juicio ordinario.

Art. 7.º—Si durante el curso de un juicio falleciere una de las partes que hubiere estado obrando por sí misma, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso, i su estado se pondrá en conocimiento del heredero o herederos del difunto para que dentro del término legal comparezcan a obrar en la forma correspondiente.

TITULO II.

De la capacidad para estar en juicio.

Art. 8.º—Puede aparecer en juicio por sí misma toda persona que tenga el libre ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 9.º—Si durante el curso del juicio cesare la incapacidad de alguna de las partes i continuare, no obstante, en el ejercicio de su cargo el representante legal de la misma, valdrán los actos de este representante, anteriores a la comparecencia de la parte.

TITULO III.

De la pluralidad de acciones o de partes litigantes en un mismo juicio.

Art. 10.—El actor podrá entablar contra el reo dos o mas acciones en un mismo juicio, con tal que las unas no sean escludidas por las otras.

Podrán, sin embargo, proponerse en una misma demanda dos o mas acciones contrarias, con tal que una o algunas se propongan subsidiariamente por el caso de ser rechazada otra u otras.

Art. 11.—Podrá también el actor demandar en un mismo juicio a dos o mas personas, con tal que ejerza contra todas ellas una misma accion.

Art. 12.—Podrán así mismo obrar en un mismo juicio i contra un mismo reo dos o mas personas en calidad de actores, con tal que todas ellas ejerzan una sola é idéntica accion.

Art. 13.—Si fueren dos o mas las personas que entablaren una de-

manda o gestión judicial i la acción que ejercitaren fuere una misma, deberán obrar en el juicio conjuntamente, constituyendo un mandatario que las represente a todas ellas.

La misma regla se aplicará a los demandados cuando éstos fueren dos o mas, siendo idénticas sus excepciones o defensas.

Art. 14.—Siendo diversas entre sí las acciones de los demandantes o las defensas de los demandados, cada uno de ellos podrá obrar en el juicio separadamente.

Art. 15.—Si la acción ejercitada por una persona correspondiere a otra u otras personas determinadas, el demandado o demandados podrán pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las personas que no hubieren concurrido a entablarla, i que se les señale un término razonable para que espresen si se adhieren a ella.

Si las dichas personas se adhirieren a la demanda, se aplicará a ellas lo dispuesto por el artículo 13. Si declararen no adherirse o si nada dijeren dentro del término que se les hubiere señalado, les afectará el resultado del proceso.

TITULO IV.

De la constitucion de procurador.

Art. 16.—En todos los actos del juicio para los cuales no exijan las leyes la comparecencia personal de las partes, podrán éstas hacerse representar por un procurador o apoderado.

Art. 17.—El que comparezca en juicio a nombre de otro deberá exhibir poder suficiente de su representado, conferido en la forma determinada por la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*. Con todo, en casos graves i urjentes, calificados por el tribunal, podrán admitirse las gestiones que una persona pretenda hacer por otra oficiosamente i sin previo poder, con tal que el que toma la representación ajena ofrezca garantías, igualmente calificadas por el tribunal, para satisfacer los resultados del juicio en caso que el interesado no apruebe lo que se hubiere obrado en su nombre.

Art. 18.—Todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal i obrará válidamente en el juicio, mientras en el proceso no haya constancia de la revocacion o espiración de su mandato.

Art. 19.—En los casos de que se trata en el artículo 13, el procurador comun será nombrado por acuerdo de las partes a quienes haya de representar.

El nombramiento deberá hacerse dentro del término razonable que señale el juez, si ántes no lo hubieren verificado las partes.

Art. 20.—Si por omision de todas las partes o por falta de avenimiento entre ellas no se hiciere el nombramiento dentro del término indicado en el artículo anterior, lo hará el tribunal que conozca de la causa.

Si la omision fuere de una o de algunas de las partes, el nombramiento hecho por las otras valdrá respecto de todas.

Art. 21.—Una vez hecho por las partes o por el tribunal el nombramiento del procurador comun, no podrá revocarse sino por acuerdo unánime de las mismas partes, quienes deberán en tal caso constituir inmediatamente un nuevo procurador, con arreglo a lo prevenido por los dos artículos precedentes.

Art. 22.—El procurador comun deberá ajustar en lo posible sus procedimientos a las instrucciones i a la voluntad de las partes que representa; i en los casos en que éstas no estuvieren de acuerdo, podrá proceder por sí solo i como se lo aconseje la prudencia, teniendo siempre en mira la mas fiel i espedita ejecucion del mandato.

Art. 23.—Cualquiera de las partes representadas por el procurador comun podrá separadamente hacer las alegaciones i rendir las pruebas que considere conducentes al mejor éxito del asunto; pero no podrá por eso prolongar ni entorpecer en manera alguna la marcha del juicio ni aumentar sus trámites, debiendo hacer las alegaciones i rendir las pruebas dentro de los mismos términos que para ello tenga el procurador comun.

TITULO V.

De la formacion material del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes.

Art. 24.—Todo proceso se formará de las solicitudes, memoriales i documentos que presentaren las partes, i de las declaraciones de testigos, informes de peritos i demas diligencias que el tribunal evacuar por sí mismo o que se evacuren por orden suya.

No se podrá agregar al proceso ningun documento ni escrito de cualquier jénero, sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Art. 25.—Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo, i llevará en la parte superior una suma que indique su contenido o el trámite que él está destinado a evacuar. Sin esta calidad no será admitido por el secretario.

Art. 26.—El proceso se dispondrá en forma de cuaderno, i se irán sucesivamente agregando i numerando, por el orden de la fecha de su

presentacion, todas las fojas que, segun lo prevenido por el artículo 24, debieren formar parte de él.

Cada foja del proceso deberá ser suscrita con media firma por el secretario respectivo ántes de agregarla.

Art. 27.—El proceso deberá hallarse en el oficio del secretario, quien lo mantendrá bajo su custodia i responsabilidad.

Ninguna de las partes podrá sacarla del oficio sino en los casos expresamente determinados por la lei.

Art. 28.—Cuando el proceso haya de ser sacado del oficio del secretario, segun lo prevenido por el artículo anterior, será entregado a la parte o a su procurador, quien otorgará el correspondiente recibo.

Art. 29.—Vencido el término por el cual se hubiere sacado el proceso, deberá ser devuelto a la oficina.

Si no lo fuere, podrá la parte o el procurador ser apremiado con arresto para la devolucion.

TITULO VI.

De las notificaciones.

Art. 30.—Los decretos i resoluciones de los tribunales no obligan sino en virtud de la notificacion hecha con arreglo a la lei, salvo el caso del artículo 43.

Art. 31.—Para que sea válida la notificacion no es necesario el consentimiento del notificado.

Art. 32.—Los decretos o resoluciones judiciales deben notificarse por alguno de los medios siguientes:

1.º En persona, leyéndoselos al notificado.

2.º Comunicándoselos por medio de una cédula.

3.º Fijándolos en un aviso colocado en la tabla que al efecto habrá en el oficio de cada secretario.

Art. 33.—Debe hacerse en persona la notificacion de los decretos, resoluciones o actuaciones judiciales que no tengan una forma especial señalada por la lei.

I es válida la notificacion personal aun en aquellos casos para los cuales la lei establece una forma especial.

Art. 34.—Al hacer esta notificacion el ministro de fe leerá íntegramente al notificado el decreto, resolucion o actuacion; i le dará la noticia necesaria de los antecedentes, a fin de que pueda venir en conocimiento completo de lo que se le notifica.

Deberá ademas entregarle copia de lá providencia o de la parte resolutive de la sentencia, si él se la pidiere.

Art. 35.—La notificación de que trata el artículo anterior debe hacerse en el oficio del secretario, o en la casa en que tenga su despacho el tribunal que conoce del negocio, o en el domicilio del notificado.

I se reputa por domicilio para este efecto no solo la casa en que una persona vive, sino también la tienda, taller, estudio u oficina privada en que acostumbra pasar una parte considerable del día en el ejercicio de su industria, profesión o empleo.

Art. 36.—Puede notificarse con previo decreto judicial, en cualquier parte, en cualquier día i a cualquiera hora al que no tuviere domicilio conocido en el lugar del juicio.

La circunstancia de no tener una persona domicilio conocido se acreditará por medio de un certificado del ministro de fe en que afirme haber hecho las diligencias posibles para indagar el domicilio i no haber llegado a conocerlo.

Art. 37.—Pueden también los tribunales con conocimiento de causa habilitar un lugar incompetente para que se hagan una o más notificaciones personales determinadas.

Art. 38.—Se notificará por cédula:

1.º A los litigantes que, habiéndose personado en un juicio, hubieren señalado, dentro del lugar en que éste se sigue, una casa donde deba buscárseles para hacerles la notificación, si no fueren habidos en ella.

2.º A las personas que, estando en el lugar i sin haberse personado en el juicio, no pudieren ser habidas después de haberseles buscado una vez en hora i día hábil i en lugar competente conforme al inciso 2.º del artículo 35.

Para poder hacer la notificación por cédula en este segundo caso, es menester que preceda decreto judicial con conocimiento de causa.

Art. 39.—En el caso del número 2.º del artículo precedente se hará constar la presencia en el lugar del juicio de la persona a quien se trata de notificar, por declaración de dos testigos, aunque sean singulares, o por certificado de un ministro de fe.

El hecho de habersele buscado infructuosamente se hará constar siempre por certificado del ministro de fe.

Art. 40.—La cédula contendrá testualmente el decreto o resolución que se trata de notificar i además la noticia que espresa el artículo 34.

Será firmada por el ministro de fe i entregada por él a alguna persona que se encuentre en la casa del notificado i que sea, al parecer, mayor de doce años.

Si el ministro de fe no encontrare en casa del notificado persona hábil que reciba la cédula, la fijará en lugar visible de la misma casa.

Art. 41.—Se notificará por medio del aviso que espresa el número final del artículo 32:

1.º A los que, habiéndose personado en un juicio, no hubieren hecho la designacion que indica el número 1.º del artículo 38.

2.º A los que, habiendo estado litigando por medio de procurador o representante legal, parecieren por sí mismos o por medio de otro procurador o representante legal en el juicio sin hacer la designacion espresada en el antedicho número 1.º

Art. 42.—El aviso de que trata el artículo anterior contendrá testualmente el decreto o resolucion que se notifica con espresion del juicio en que ha recaído.

Art. 43.—Es nula la notificacion que no se hubiere hecho en la forma prevenida por la lei.

Con todo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora del decreto o resolucion sin reclamar la nulidad, valdrá la notificacion i se tendrá por hecha desde esta manifestacion.

La disposicion del inciso precedente se aplica tambien al caso en que no se hubiere hecho en manera alguna la notificacion.

Art. 44.—Hecha la notificacion, el ministro de fe pondrá certificado de ella en el proceso, con espresion del dia, mes i año en que la hubiere verificado.

Si la notificacion se hubiere hecho en persona, el ministro de fe hará que el notificado firme la diligencia.

Si se hubiere hecho por cédula en la forma espresada por el número 2.º del artículo 32, espresará el nombre de la persona a quien hubiere entregado la cédula i hará que ella firme la diligencia. Si no conociere el nombre de esta persona, bastará que la designe como le sea posible.

Si la persona que debiere firmar la diligencia con arreglo a lo dispuesto por los dos incisos precedentes no supiere o no quisiere firmar, se hará mencion de esta circunstancia en la diligencia.

Si la notificacion se hubiere hecho por cédula en la forma prevenida por el inciso 3.º del artículo 40, se hará igualmente mencion de esta circunstancia.

Art. 45.—La notificacion por aviso en la tabla se entenderá hecha el mismo dia en que el secretario ponga en el proceso el certificado de la fijacion del aviso.

Art. 46.—A las personas jurídicas que no tengan representante conocido se las notificará en la persona del jefe local.

TITULO VII.

De los días i horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.

Art. 47.—Las actuaciones judiciales deben practicarse en días i horas hábiles.

Art. 48.—Son días hábiles para la práctica de actuaciones judiciales los no feriados.

Son horas hábiles para el mismo efecto las que median entre la salida i puesta del sol.

Art. 49.—Pueden los jueces, con conocimiento de causa, habilitar para la práctica de actuaciones judiciales días i horas inhábiles.

TITULO VIII.

De los términos judiciales.

Art. 50.—Se entiende por *término judicial* el plazo designado por la lei o por los tribunales para ejecutar cualquier acto de los que constituyen el juicio.

Art. 51.—Todo término judicial comenzará a correr desde el día de la notificación.

Los términos comunes comenzarán a correr desde la última notificación.

Art. 52.—Los términos judiciales se suspenden por el solo ministerio de la lei durante los días feriados.

Art. 53.—Son prorogables los términos señalados por el juez.

Para que pueda concederse la próroga es necesario:

1.º Que se pida ántes del vencimiento del término.

2.º Que se alegue justa causa, la cual apreciará el juez prudencialmente.

Art. 54.—En ningún caso podrá la próroga ampliar el término mas allá de los días asignados por la lei.

Art. 55.—Trascurrido un término judicial o la próroga que de él se haya otorgado, caducará el derecho que se hubiere dejado de ejercitar dentro del tiempo hábil para ello.

TITULO IX.

De las diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio.

Art. 56.—Todas las diligencias judiciales necesarias para la formación del proceso deberán ser desempeñadas por el tribunal que conozca de la causa; salvo los casos en que las leyes las encomienden expresamente a los secretarios u otros ministros de fe, o en que permitan al tribunal delegar sus funciones en los dichos ministros, o en que las diligencias hayan de evacuarse fuera del lugar donde se siga el juicio.

Art. 57.—Todo tribunal es obligado a evacuar o a dar las órdenes convenientes para que se evacuen en su territorio, las diligencias que otro tribunal no pudiere evacuar en el suyo i que por este motivo encomendare al primero.

Art. 58.—Siempre que una diligencia judicial hubiere de practicarse fuera del lugar donde se siga el juicio, el tribunal que conoce de él dirigirá la correspondiente comunicacion o despacho al del lugar donde haya de evacuarse la diligencia, a fin de que éste proceda a ejecutarla.

Esta comunicacion contendrá los escritos, decretos i esplicaciones que fueren necesarios para evacuar la diligencia.

Art. 59.—Las comunicaciones dirigidas por la Corte Suprema a las Cortes de Apelaciones, o por una Corte de Apelaciones a la Corte Suprema, o por una Corte de Apelaciones a otra de igual clase, serán firmadas por el presidente del tribunal que las espida, i dirigidas al presidente del tribunal que haya de darles cumplimiento.

Art. 60.—Las comunicaciones que la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones dirijan a cualesquiera otros tribunales, serán firmadas solo por el secretario respectivo, quien obrará i hablará a nombre i de orden del tribunal a que pertenezca.

Art. 61.—Las comunicaciones espedidas por los jueces de letras i dirigidas a otro funcionario de igual categoría o a los secretarios de los tribunales superiores, serán firmadas por el juez que las espida.

Las comunicaciones que dirijan los mismos jueces de letras a los jueces de paz, serán firmadas solo por el secretario respectivo.

Art. 62.—Las comunicaciones de los jueces de paz serán firmadas por ellos mismos.

Art. 63.—Toda comunicacion que tenga por objeto la ejecución de alguna diligencia judicial fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa respectiva, será dirigida sin intermedio alguno al tribunal o funcionario a quien corresponda la ejecución, aun cuando tal tri-

bunal o funcionario no sea dependiente del que espiciere la comunicacion.

Art. 64.—Toda comunicacion deberá ser conducida a su destino por los correos del Estado, siendo de cargo del interesado el pago del porte.

TITULO X.

De las rebeldías.

Art. 65.—Es rebelde todo litigante que deja de obrar en el juicio dentro de los términos señalados para ello por la lei o por los tribunales.

Art. 66.—La rebeldía de un litigante no entorpecerá la prosecucion del proceso.

Art. 67.—Todo trámite que haya debido ser evacuado por el litigante rebelde i que no lo haya sido dentro del término legal correspondiente, se tendrá por evacuado, i el tribunal proveerá lo que convenga segun el estado de la causa, á solicitud de parte.

Art. 68.—Si el litigante que ha sido rebelde compareciere en el juicio, podrá hacer todas las jestioncs legales posteriores a la comparecencia, sin que retrograde la sustanciacion del proceso.

Art. 69.—Podrá tambien el litigante rebelde pedir la rescision de todo lo que se hubiere hecho en el juicio durante su rebeldía, ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

Este derecho prescribe en tres dias contados desde que hubiere cesado la fuerza.

Art. 70.—Si al demandado rebelde no se le hubiere hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescision de lo obrado ofreciendo acreditar alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que por un hecho que no le sea imputable ha dejado de llegar a sus manos la cédula destinada a notificarle la primera providencia del juicio.

2.ª Que en la cédula se ha omitido alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 40.

3.ª Que el dia en que aparece hecha la notificacion por cédula i los tres siguientes ha estado fuera del lugar en que dicha notificacion se supone verificada.

Este derecho prescribe en cinco dias contados desde que se acredite que el demandado tuvo conocimiento personal de la demanda.

Art. 71.—En los casos de los dos artículos precedentes se conde-

nará en las costas del incidente al litigante que no acredite la fuerza mayor o la ignorancia.

TITULO XI.

De los incidentes.

Art. 72.—Se llama incidente toda cuestion accesoria que se suscita entre las partes durante el curso del juicio.

Art. 73.—Podrá ser rechazado de oficio todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio.

Art. 74.—Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como el de incompetencia del tribunal, el de falta de personería del demandante o el de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la parte deberá promoverlo ántes de hacer cualquier jestion principal en el juicio.

Si lo promoviere despues, será rechazado de oficio por el tribunal de la causa.

Art. 75.—Todo incidente originado de un hecho acontecido durante el curso del juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho que le dé orijen llegue al conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte i si ésta hubiere ejecutado una jestion posterior a él, el incidente promovido despues será rechazado de oficio.

Art. 76.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide que el tribunal mande de oficio practicar todas aquellas dilijencias que hubieren sido objeto del incidente o incidentes rechazados i que fueren necesarias para la ritualidad o la marcha legal del juicio.

Art. 77.—Si el incidente fuere de aquellos sin cuya previa resolucíon no se puede seguir sustanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, i el incidente se sustanciará en la misma pieza de autos.

En el caso contrario no se suspenderá el curso de la causa principal, i el incidente se sustanciará en ramo separado.

Art. 78.—Todo incidente que no tenga señalada por la lei una tramitacion especial, será tramitado conforme a las reglas siguientes.

Art. 79.—Promovido el incidente, se concederán tres dias al colitigante para que dé su contestacion.

Art. 80.—Evacuada la contestacion, el tribunal resolverá la cuestion que fuere materia del incidente, si a su juicio no hubiere necesidad de prueba,

Si fuere necesaria la prueba, el tribunal señalará un término razonable para que se rinda.

El término ordinario de prueba en los incidentes no podrá exceder de diez días.

Art. 81.—Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el tribunal fallará el incidente a la mayor brevedad posible.

TITULO XII.

De la acumulacion de autos.

Art. 82.—La acumulacion de autos es la reunion de dos o mas procesos, hecha con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio i sean terminados por una sola sentencia.

Art. 83.—La acumulacion de autos deberá decretarse de oficio o a peticion de parte, siempre que así lo requiera la continencia o unidad de la causa. Habrá por tanto lugar a ella en los casos siguientes:

1.º Cuando la accion entablada en un juicio sea la misma que se ha entablado en otro.

2.º Cuando las personas i las cosas sean idénticas, aun cuando las acciones sean diferentes.

3.º Cuando el caudal contra el cual se haya deducido o se deduzca una accion se halle sujeto a concurso.

4.º En jeneral, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la escepcion de cosa juzgada en otro.

Art. 84.—Para que pueda tener lugar la acumulacion se requiere que los juicios acumulados sean ordinarios i que la sustanciacion de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

Art. 85. El juicio mas moderno se acumulará al mas antiguo.

Pero si los juicios estuvieren pendientes ante tribunales de diversas jerarquías, la acumulacion se hará sobre aquel de que estuviere conociendo el tribunal superior.

Art. 86.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos de concurso de acreedores la acumulacion se hará necesariamente sobre el juicio de concurso.

Art. 87.—Siempre que tenga efecto la acumulacion, el curso del juicio que estuviere mas adelante en su sustanciacion se suspenderá hasta que todos los demas lleguen a ponerse en el mismo estado.

Art. 88.—La acumulacion se puede pedir en cualquier estado del juicio, i solo ante el tribunal a quien corresponda con arreglo a lo dispuesto en los tres artículos precedentes.

Art. 89.—La parte que solicita la acumulacion de autos deducirá

su pretension por escrito o verbalmente, segun corresponda por la naturaleza del juicio.

El tribunal concederá al colitigante el término de tres dias para contestar.

Pasado este término, haya o no habido contestacion, el tribunal mandará llevar a la vista todos los procesos cuya acumulacion se hubiere solicitado, si todos estuvieren pendientes ante él; o pedirá se le remitan los que estuvieren ante otros jueces.

TITULO XIII.

De las cuestiones de competencia.

Art. 90.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

Art. 91.—El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá despues abandonarlo para recurrir al otro.

Tampoco podrá emplear los dos simultánea ni sucesivamente.

Art. 92.—La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhíba i le remita los autos.

Si el recurrente pretendiere acreditar con documentos su derecho, deberá acompañarlos a la solicitud de inhibitoria o pedir en ella los testimonios correspondientes.

Art. 93.—Con el mérito de lo que la parte espusiere i de los documentos que presentare o de los que el tribunal mandare agregar de oficio, si lo tuviere a bien, accederá a la solicitud o declarará no haber lugar a ella.

Art. 94.—El auto en que niegue lugar a la solicitud de inhibicion es apelable.

Art. 95.—Si el tribunal accediere, dirigirá al que estuviere conociendo del negocio la correspondiente comunicacion con insercion de la solicitud de la parte i de los demas documentos que estime necesarios para fundar su competencia.

Art. 96.—Recibida la comunicacion, el tribunal requerido oírá a la parte que ante él litigue i con lo que ella espusiere i el mérito que arrojen los documentos que presentare o que el tribunal mandare agregar de oficio, accederá a la inhibicion o negará lugar a ella.

Art. 97.—El auto en que el tribunal requerido acceda a la inhibicion es apelable.

Art. 98.—Si el tribunal requerido accediere a la inhibicion i esta sentencia fuere consentida, remitirá los autos al requirente.

Art. 99.—Si la denegare, lo comunicará al mismo tribunal, acompañándole testimonio de la sentencia, de lo que hubiese espuesto la parte i de lo demas que estime necesario en apoyo de su competencia.

Art. 100.—Recibida esta comunicacion, el tribunal requirente proveerá lo que estime de justicia.

Art. 101.—Si el tribunal requirente insistiere en la inhibicion, lo comunicará al requerido, invitándole a que remita los autos obrados ante él al tribunal a quien, conforme a lo dispuesto por la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, corresponda resolver i contienda, i enviará él al mismo los obrados ante él.

Uno i otro tribunal harán la remision de los autos con citacion de las partes.

Art. 102.—El auto en que el tribunal requirente se conformare con lo resuelto por el tribunal requerido es apelable.

Art. 103.—Si el tribunal requirente se conformare con lo resuelto por el requerido i esta sentencia fuere consentida, lo comunicará a este tribunal para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 104.—Las apelaciones de que se trata en este título se llevarán ante el tribunal a quien, conforme a la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, corresponda conocer en la contienda de competencia.

Art. 105.—Este tribunal declarará si es competente alguno de los jueces i cuál, sea que el proceso hubiere llegado ante él en virtud de las apelaciones interpuestas conforme a los artículos 94, 97 i 102, sea que se le hubiere remitido por uno i otro tribunal en el caso del artículo 101.

Para pronunciar esta resolucion citará a uno i otro litigante; i podrá, en el caso del artículo 99, pedir informe al tribunal que estuviere conociendo del negocio.

Podrá tambien recibir la prueba que estime conveniente, inclusa la de testigos si lo consintiere la naturaleza del negocio principal.

Art. 106.—Si los tribunales de cuya competencia se trata ejercieren jurisdiccion de diferente clase, oirá tambien dicho tribunal al ministerio público.

Art. 107.—Espedida la resolucion, se devolverá el proceso al tribunal que haya sido declarado competente. el cual empezará a conocer o seguirá conociendo del negocio.

Art. 108.—La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente i que estuviere conociendo del negocio, indicándole el tribunal a quien se cree competente i pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento.

En todo lo demas, la declinatoria se sustanciará i resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 106 i 107.

Art. 109.—Mientras se halle pendiente el incidente de com-

petencia, se suspenderá el curso de la causa principal; pero el tribunal que estuviere conociendo de ella podrá librar aquellas providencias que tengan el carácter de urgentes.

TITULO XIV.

De las implicancias i recusaciones.

Art. 110.—La parte que intente implicar a un juez que desempeña un tribunal unipersonal se presentará ante él mismo especificando la causa legal de la implicancia, ofreciendo probarla en caso necesario i pidiéndole se inhíba del conocimiento del negocio.

Art. 111.—El juez ante quien se reclame la implicancia conforme al artículo precedente examinará si la causa alegada es o no legal.

Art. 112.—Si lo fuere i le constare, se declarará implicado sin mas trámite i remitirá el proceso al tribunal que debe subrogarle.

Art. 113.—Sino fuere legal la causa alegada, el juez rechazará de oficio la implicancia.

Art. 114.—Si la causa fuere legal, pero no le constare al juez, la mandará poner en conocimiento de la parte contraria; i tramitará la implicancia en la forma prevenida para los incidentes.

Art. 115.—El que intentare reclamar la implicancia de algún juez, miembro de tribunal colegiado, se presentará al tribunal mismo, especificando la causa legal de la implicancia, ofreciendo probarla i pidiendo se inhíba al juez implicado del conocimiento del negocio.

El tribunal tramitará el incidente en la forma prevenida en los artículos 111, 112, 113 i 114.

Art. 116.—La parte que intente recusar a un juez se presentará ante el tribunal que segun la lei deba conocer del incidente de recusacion, especificando la causa legal por la cual le recusa, ofreciendo probarla en caso que no estuviere acreditada i pidiendo se declare inhibido al juez para conocer del asunto principal.

Art. 117.—El tribunal ante quien se hiciere la presentacion examinará si la causa aducida es o no legal.

Si no lo fuere, rechazará de oficio la recusacion.

Art. 118.—Si la causa aducida fuere legal, el tribunal mandará poner la recusacion en conocimiento de la parte contraria; i lo hará saber a aquel ante quien se hallare pendiente la contienda principal, para que se abstenga del conocimiento de ella.

Art. 119.—La recusacion se tramitará en la forma prevenida para los incidentes.

Art. 120.—Resuelto el artículo de recusacion, la resolucion se

pondrá en noticia del juez recusado, para que continúe o no en el conocimiento del negocio.

Art. 121.—Si la recusacion fuere rechazada, el recusante será condenado en las costas.

Será ademas condenado al pago de una multa que no baje de dos pesos ni esceda de ciento.

La cuantía de la multa será determinada por el tribunal que conozca del incidente, tomando en consideracion la categoría del juez recusado, la importancia de la causa principal, la fortuna del recusante i la mayor o menor malicia con que hubiere intentado la recusacion.

Art. 122.—Cualquiera de las partes, ántes de entablar la recusacion, podrá hacer presente la causa de ella al juez que intentare recusar, pidiéndole se declare recusado i remita el conocimiento del asunto principal al juez que deba subrogarle conforme a la lei.

Si el juez se diere por recusado, quedará concluido el incidente.

En el caso contrario, podrá la parte entablar la recusacion en la forma determinada en el presente título.

Art. 123.—Mientras esté pendiente el incidente de recusacion, el tribunal llamado a subrogar al recusado podrá dictar en el asunto principal las providencias que tengan el carácter de urjentes.

TITULO XV.

Del privilejio de pobreza.

Art. 124.—Las personas que gozaren del privilejio de pobreza con arreglo a la lei, i las que lo obtuvieren por decreto judicial, tendrán derecho para ser servidas gratuitamente por los abogados i procuradores que les fueren nombrados por el respectivo tribunal; quedando sujetas las últimas al pago de las costas, en el caso que vencieren en el pleito i mejoraren de fortuna.

Quedarán tambien esentos del pago de las multas que en el presente Código se imponen a los litigantes; a ménos que el tribunal entienda que proceden con notoria malicia, pues en este caso quedarán sujetos al pago de la multa, la cual podrá conmutárseles en un arresto a razon de un dia por cada peso.

Art. 125.—El privilejio de pobreza solo podrá otorgarse para una o mas causas determinadas, i deberá pedirse al tribunal a quien por la lei corresponda el conocimiento en primera instancia del asunto o asuntos para los cuales haya de tener efecto.

Art. 126.—El privilejio de pobreza puede pedirse en cualquier

estado en que se encuentre el juicio principal, i aun ántes que éste se comience.

Art. 127.—El privilegio de pobreza deberá otorgarse con previa citacion del ministerio público i de la parte contra quien litigare o hubiere de litigar el que lo solicita.

El ministerio público i la parte contraria podrán oponerse a que se otorgue el privilegio i rendir prueba que justifique su oposicion.

Art. 128.—La peticion del privilegio de pobreza está sujeta a los trámites señalados para los incidentes.

Art. 129.—Las circunstancias que el tribunal debe tener presentes para otorgar o denegar el privilegio de pobreza, i sobre las cuales recaerá la prueba, son: la fortuna del solicitante, su profesion o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le gravaren, sus aptitudes intelectuales o físicas para ganar la subsistencia, i cualesquiera otras que el tribunal crea conveniente averiguar para poder formar juicio sobre el fundamento del privilegio que se le pide.

TITULO XVI

De la tasacion de costas.

Art. 130.—Cuando una de las partes fuere condenada a pagar las costas de la causa, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes.

Art. 131.—Las costas se dividen en *procesales* i *personales*.

Son *procesales* las causadas en la formacion del proceso, esto es, el papel que haya invertido la parte favorecida, los portes de correo, las indemnizaciones a los testigos, &c.

Son *personales* las provenientes de los honorarios que se deban a los abogados, procuradores, jueces árbitros o peritos que hayan intervenido en el juicio.

Art. 132.—Las costas procesales serán fijadas por el tribunal de la causa.

El tribunal podrá delegar esta funcion en su secretario.

Art. 133.—Las costas personales serán fijadas por las personas mismas de cuyos honorarios se trata, quienes presentarán al juez una minuta en que aparezca determinado el valor de sus servicios, i en la cual podrán dar las esplicaciones que consideren convenientes para justificar su avalúo.

Art. 134.—Hecha la tasacion de las costas en la forma prevenida por los artículos anteriores i notificadas las partes, se dejarán trascur-

rir tres días para que sea examinada; i si éstas nada espusieren dentro de dicho término, se tendrá por aprobada la tasacion.

Art. 135.—Si alguna de las partes hiciere objecion contra la tasacion de las costas, el tribunal de la causa tramitará como cualquier incidente toda contienda que se suscitare sobre el particular, i la resolverá al fin o bien aprobando la tasacion tal como haya sido hecha o bien corrijiéndola o enmendándola, segun lo creyere de justicia.

TITULO XVII.

Del desistimiento de la demanda.

Art. 136.—El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, espresándolo así ante el tribunal que conozca del asunto.

Art. 137.—El desistimiento de la demanda está sujeto a los trámites señalados para los incidentes.

Art. 138.—Si el reo acepta el desistimiento, el tribunal dará por terminado el juicio, i esta resolucion será ejecutoria i tendrá como tal la fuerza de cosa juzgada.

Art. 139.—Si el reo no acepta el desistimiento o si lo acepta bajo condiciones que el actor no admite, el tribunal, tomando en consideracion las razones aducidas por las partes, resolverá si debe o no continuar el juicio, i en caso de resolver su no continuacion, determinará la forma i condiciones con que haya de tener efecto el desistimiento.

TITULO XVIII.

Del abandono de la instancia.

Art. 140.—La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han dejado de obrar en él durante un año.

Este término comienza a contarse desde la fecha de la última providencia librada en el juicio.

Art. 141.—El abandono de la instancia no estingue las acciones ni las escepciones de las partes, sino solo el procedimiento abandonado, del cual no podrá hacerse uso en el nuevo ejercicio de las acciones o escepciones.

Art. 142.—La estincion de la instancia por abandono no tiene

efecto sino en virtud de la resolución del tribunal que declare dicha extinción a solicitud de parte.

Cualquiera gestión hecha en el juicio antes de que se solicite la declaración, hace revivir el procedimiento.

Art. 143.—La solicitud que se haga con el objeto de que se declare extinguida la instancia, se sujetará a la tramitación señalada para los incidentes.

Art. 144.—El procedimiento cuya extinción ha sido ya declarada por sentencia ejecutoria, se mirará como si no hubiera jamás existido.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2402 del Código Civil.

TITULO XIX.

De las sentencias.

Art. 145.—Se llama *sentencia* toda resolución emanada de un tribunal, que recae sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Art. 146.—Es *sentencia definitiva* la que pone término a la instancia resolviendo la cuestión que ha dado origen al juicio.

Es *interlocutoria* la sentencia que se pronuncia en el discurso del juicio i recae sobre un incidente del mismo.

Se llama *providencia, proveído, auto o decreto* la resolución que, no recayendo sobre un incidente, tiene solo por objeto determinar i arreglar la sustanciación del proceso.

Art. 147.—Puesto el proceso en estado de sentencia, podrán los tribunales para mejor proveer:

1.º Decretar que se agregue a él cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión i no resulten probados.

3.º Practicar una inspección personal o pedir el dictámen de peritos, siempre que reputen necesaria aquella o esta diligencia.

4.º Hacer comparecer a los testigos que hubieren declarado en el juicio para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios;

5.º Hacer traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Art. 148.—En toda sentencia se fijarán i resolverán separadamente las cuestiones de hecho i las de derecho que sea menester decidir para poner término a la contienda o incidente.

Las cuestiones de hecho se resolverán antes que las de derecho.

Si hubiere varias cuestiones de hecho o de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado.

Se omitirá la resolución de las cuestiones de hecho o de derecho que fueren incompatibles con las ya resueltas.

Art. 149.—Las cuestiones que sin tocar al fondo del asunto principal requieran por su naturaleza resolución previa, serán resueltas previamente.

Art. 150.—Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso; i no podrán estenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Art. 151.—En el acuerdo de los tribunales colegiados, cuando éstos consideren que está suficientemente debatida la cuestión i que se puede formar juicio sin necesidad de mas discusión, lo declararán así i procederán a formular la resolución en conformidad a las reglas siguientes:

1.^a Se comenzarán por establecer sencillamente los hechos sobre que verse la cuestión que se vá a fallar, sin entrar en apreciaciones ni observaciones que no tengan por esclusivo objeto el esclarecimiento de los mismos hechos;

2.^a Si en el debate se hubiere suscitado cuestión sobre la exactitud o falsedad de uno o mas de los hechos controvertidos entre las partes, cada una de las cuestiones suscitadas será resuelta por separado.

3.^a La cuestión que ya hubiere sido resuelta servirá de base, en cuanto la relación o encadenamiento de los hechos lo exijiere, para la decisión de las demas cuestiones que en el debate se hubieren suscitado.

4.^a Establecidos los hechos en la forma prevenida por las reglas anteriores, se procederá a aplicar las leyes que fueren del caso, si el tribunal estuviere de acuerdo en este punto.

5.^a Si en el debate se hubieren suscitado cuestiones de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado, i las cuestiones resueltas servirán de base para la resolución de las demas.

6.^a Resueltas todas las cuestiones de hecho i de derecho que se hubieren suscitado, las resoluciones parciales del tribunal se tomarán por base para dictar la resolución final del asunto.

Art. 152.—Terminado el acuerdo, cada juez escribirá su voto particular conforme a lo establecido por la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, i se procederá a la redacción de la sentencia por el miembro que el tribunal señalare, el cual se ceñirá estrictamente a lo resuelto por la mayoría.

Si se suscitare alguna dificultad acerca de la redacción, el tribunal decidirá.

Art. 153.—Si ocurriere empate de votos, la causa será vista de

nuevo con la concurrencia de un juez mas, el cual solo tomará parte en los debates i acuerdos acerca de las cuestiones de hecho o de derecho que aun no estén resueltas por el tribunal.

Art. 154.—Si hubiere dispersion de votos, cada opinion particular será sometida separadamente a votacion; i si ninguna de ellas fuere aceptada por la mayoría absoluta del tribunal, se llamarán para la resolucion del negocio tantos jueces cuantos en el concepto del tribunal sean necesarios para obtenerla.

Si, hechos los llamamientos a que se refiere el inciso anterior i vista nuevamente la causa, resultare que mas de dos opiniones con diferente número de votos dividen al tribunal, i, recojida por segunda vez la votacion, no se obtuviere sentencia, los miembros que sostengan la opinion que cuenta en su favor con menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opiniones manifestadas.

Si hubiere mas de una opinion que se hallare en este caso, decidirá el tribunal cual debe ser escludida, i el miembro o miembros que la sostengan deberán optar entre las demas opiniones que dividen al tribunal.

Art. 155.—El procedimiento que prescriben los dos artículos precedentes se repetirá siempre que se presenten las circunstancias que dichos artículos mencionan.

Art. 156.—Toda sentencia, de cualquier clase que sea, deberá expresar la fecha i lugar en que se espide, i llevar al pié media firma del juez ó jueces que la hayan dictado.

Art. 157.—Toda sentencia definitiva de 1.ª instancia ó revocatoria de la de otro tribunal contendrá:

- 1.º La designacion precisa de las partes litigantes.
- 2.º La enunciacion breve de las peticiones ó acciones deducidas por el demandante.
- 3.º La misma enunciacion de las excepciones ó defensas alegadas por el reo.
- 4.º La relacion de los hechos acreditados en el proceso i que, a juicio del tribunal, sean congruentes.
- 5.º Las razones o consideraciones legales que sirven de fundamento a la sentencia.
- 6.º La enunciacion de las leyes con arreglo a las cuales se pronuncia.
- 7.º La decision del asunto controvertido.

Art. 158.—En las sentencias interlocutorias se cuidará de expresar, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a mas de la decision del asunto controvertido, las circunstancias expresadas en los números 5.º i 6.º del artículo precedente.

Art. 159.—Si una de las partes fuere condenada a la devolucion de frutos o a la indemnizacion de perjuicios, la sentencia determina-

rá la cantidad líquida que se deba pagar por cualquiera de estas causas, o fijará por lo ménos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en caso que no obren en el proceso los datos suficientes para determinar la cantidad debida o para fijar las bases de la liquidacion, podrá reservarse a las partes su derecho para establecer estos puntos.

Art. 160.—Deben los tribunales, siempre que estimen que alguna de las partes ha litigado con notoria falta de derecho, imponerle en la sentencia definitiva o interlocutoria la condenacion al pago de las costas del juicio o del incidente.

Art. 161.—Se llama sentencia *firme* o *ejecutoria* aquella contra la cual no concede ya la lei recurso alguno que la deje sin efecto.

Si, trascurrido el término que la lei concede para interponer contra la sentencia definitiva los recursos de apelacion o de casacion, no se hubiere interpuesto ninguno de ellos, el secretario respectivo lo certificará así a continuacion de la sentencia, la cual adquirirá con este certificado el carácter de firme sin necesidad de mas citacion ni decreto.

Si la lei no concediere contra dicha sentencia ninguno de los recursos espresados en el inciso precedente, se mirará como firme desde que se hubiere notificado a las partes.

Art. 162.—La sentencia firme produce la accion i la escepcion de cosa juzgada.

Art. 163.—Se da la accion de cosa juzgada, a favor del demandante que ha obtenido sentencia firme en el juicio, para el cumplimiento de la sentencia, o para su ejecucion en la forma prevenida por el título XXIII de este libro.

Art. 164.—La escepcion de cosa juzgada puede deducirse por el litigante a cuyo favor fué pronunciada la sentencia i por todos aquellos a quienes, segun la lei, ésta aprovecha, siempre que entre la nueva demanda i la resuelta por dicha sentencia hubiere:

- 1.º Identidad legal de personas.
- 2.º Identidad de la cosa pedida en la demanda.
- 3.º Identidad de la *causa de pedir*.

Se entiende por *causa de pedir* el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

TITULO XX.

De la aclaracion i enmienda de las sentencias por los mismos tribunales que las hubieren pronunciado.

Art. 165.—Notificada una sentencia definitiva a alguna de las par-

tes, no podrán alterarla ni modificarla en manera alguna los tribunales que la hubieren pronunciado.

Con todo, pueden a instancia de parte aclarar los puntos oscuros o dudosos de dichas sentencias, salvar las omisiones i rectificar los errores de hecho en que hubieren incurrido.

Art. 166.—Si se pidiere esta aclaracion, enmienda o rectificacion dentro de cinco dias de notificada la sentencia, el tribunal podrá pronunciarse sobre ella sin mas trámite.

Si se pidiere pasado este término, oirá al colitigante; i suspenderá o no los trámites del juicio i de la ejecucion de la sentencia, segun lo creyere de justicia.

TITULO XXI.

De la reposicion.

Art. 167.—De toda sentencia interlocutoria pronunciada en 1.^a instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias fatales.

Art. 168.—Puede igualmente pedirse reposicion, dentro del plazo expresado en el artículo precedente, de las sentencias interlocutorias que recayeren en los incidentes promovidos en la sustanciacion de los recursos de apelacion o de casacion.

Art. 169.—El tribunal ante quien se pide reposicion deberá, sin mas trámite, denegarla o enmendar la sentencia, segun lo creyere de derecho.

Art. 170.—El auto en que se deniega la reposicion solo es apelable en los casos que espresamente señalan las leyes.

TITULO XXII.

De la apelacion.

Art. 171.—La apelacion es un recurso que tiene por objeto pedir que el tribunal superior respectivo enmiende los agravios inferidos por el inferior.

Art. 172.—Es apelable toda sentencia definitiva o interlocutoria de 1.^a instancia pronunciada en juicio que, atendida su cuantía, admita, segun la lei, el recurso de apelacion.

Son igualmente apelables las resoluciones pronunciadas en negocios no contenciosos.

Se exceptúan aquellos casos en que la lei deniega espresamente dicho recurso.

Art. 173.—Las providencias, autos o decretos no son apelables cuando ordenan trámites que son necesarios para la integridad de la sustanciacion determinada por la lei para cada juicio.

Pero son apelables cuando suprimen alguno de los indicados trámites.

Art. 174.—La apelacion deberá interponerse en el término de cinco dias fatales.

Art. 175.—El término para apelar no se suspende por el incidente sobre aclaracion de la sentencia.

Pero la parte contra quien se hubiere pedido la aclaracion puede apelar de ésta, aun cuando no hubiere apelado de la sentencia aclarada.

Art. 176.—La apelacion puede ser otorgada en el efecto *suspensivo* i en el *devolutivo* a un mismo tiempo, o solo en el *devolutivo*.

Otorgada en ambos efectos, queda suspensa la jurisdiccion del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa

Otorgada solo en el efecto devolutivo, el tribunal inferior seguirá conociendo de la causa, i podrá proceder a la ejecucion de la sentencia.

Art. 177.—Cuando es otorgada la apelacion libremente o sin restriccion alguna, se entiende que lo es en ambos efectos.

Art. 178.—Son apelables solo en efecto devolutivo:

1.º Las sentencias pronunciadas contra el demandado en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios i en el juicio de alimentos.

2.º Las interlocutorias, siempre que, atendida la naturaleza del incidente, serian eludidas en su ejecucion i en sus efectos, si se otorgare la apelacion libremente.

3.º Las interlocutorias pronunciadas en el incidente sobre ejecucion de una sentencia firme.

4.º En jeneral, todas aquellas respecto de las cuales esté espresamente ordenado por la lei que no se conceda apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 179.—Fuera de los casos determinados en el artículo precedente, la apelacion deberá otorgarse en ambos efectos.

Art. 180.—Si el tribunal inferior otorgare una apelacion en el efecto devolutivo habiendo debido otorgarla tambien en el suspensivo, la parte agraviada podrá pedir al tribunal superior que declare la apelacion admitida en ambos efectos.

De la misma manera, si el tribunal inferior otorgare la apelacion en ambos efectos, habiendo debido otorgarla solo en el devolutivo, podrá la parte agraviada pedir al tribunal superior que la declare admitida solo en el efecto devolutivo.

Si el tribunal superior hiciere alguna de estas declaraciones, la co-

municará al inferior para que, en conformidad a ella, se abstenga de seguir conociendo en el negocio, ó continúe conociendo i proceda a la ejecucion de la sentencia.

Art. 181.—Concedida la apelacion, se remitirá el proceso, a costa del apelante, al tribunal superior que debe conocer de ella.

Art. 182.—Si la apelacion hubiere sido concedida solo en el efecto devolutivo, el tribunal inferior hará dejar, a costa del apelante, copia de la sentencia i de las piezas del proceso que estime necesarias para la marcha del juicio.

Art. 183. La remision del proceso se hará por el tribunal inferior el dia siguiente al de la última notificacion.

Podrá ampliarse este plazo por todos los dias que, atendida la estension de las copias que hubieren de dejarse, estime necesario dicho tribunal en el caso del artículo anterior.

Art. 184.—Si el apelante no franqueare la remision del proceso, o si no hiciere sacar las copias en el término señalado en el inciso 2.º del artículo precedente i fuere requerido para ello, podrá pedirse al tribunal que hubiere concedido el recurso que lo declare no interpuesto.

Art. 185.—Las partes deberán comparecer ante el tribunal superior, para el efecto de seguir el juicio en la segunda instancia, en el término que, sin esceder de treinta dias, señale prudencialmente el tribunal inferior.

Art. 186.—Si dejare de comparecer el apelante, podrá el apelado pedir que se declare no interpuesto el recurso.

Art. 187.—Si dejare de comparecer el apelado, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Art. 188.—Si el tribunal inferior denegare el recurso de apelacion, la parte agraviada podrá ocurrir de hecho al tribunal superior pidiéndole que declare admisible dicho recurso.

Art. 189.—El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que hubiere recaído la negativa, i en vista de él resolverá si es o no admisible el recurso.

Podrá el tribunal superior ordenar al inferior la remision del proceso, siempre que á su juicio fuere necesario examinarlo para dictar una resolucíon acertada.

Art. 190.—Si el tribunal superior juzgare inadmisibile el recurso, lo declarará así, i devolverá el proceso en su caso al tribunal inferior.

Si el recurso fuere declarado admisible, el tribunal superior ordenará al inferior la remision del proceso, ó lo retendrá si se hallare en su poder, i le dará la tramitacion que corresponda.

Art. 191.—Si el tribunal inferior hubiere concedido una apelacion que no debió otorgar, el tribunal superior, de oficio o a peticíon de par-

te, declarará sin lugar el recurso i ordenará que se devuelvan los autos para la ejecucion de lo juzgado.

Art. 192.—Pueden los tribunales de alzada admitir a las partes, las pruebas que no hubieren rendido en la primera instancia; pero la testimonial solo acerca de hechos no articulados ante el juez *a quo*.

TITULO XXIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 193.—La ejecucion de las sentencias corresponde a los tribunales que las hubieran pronunciado en 1.^a instancia.

Los tribunales de segunda instancia, despues que hayan pronunciado su sentencia en un proceso, lo retendrán por todo el término que señala la lei para interponer el recurso de casacion; i si no se interpusiere, el proceso será devuelto al tribunal de 1.^a instancia con la certificacion prevenida por el artículo 161.

Art. 194.—Si la sentencia contuviere obligacion de dar una cantidad líquida i determinada, se procederá a ejecutarla con arreglo a los trámites establecidos para el juicio ejecutivo.

Si la sentencia ejecutoria fuere de menor cuantía, los términos para la venta i remate de los bienes embargados se reducirán a la mitad.

Se entiende por cantidad líquida, para los efectos de este artículo, no solo la que actualmente lo está, sino tambien la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, fundadas estrictamente en las bases que la sentencia hubiere fijado.

Art. 195.—Si la sentencia contuviere obligacion de dar una cantidad ilíquida o indeterminada, se procederá a liquidarla.

Art. 196.—Si la cantidad fuere en parte líquida i en parte ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera, mientras se líquida la segunda.

Art. 197.—Si la sentencia contuviere condenacion al cumplimiento de una obligacion de hacer que no tuviere plazo vencido total o parcialmente, el tribunal señalará al deudor un término razonable para que ejecute el hecho a que estuviere obligado.

Art. 198.—Si el deudor de la obligacion de hacer incurriere en mora, i el acreedor pidiere que se le apremie para la ejecucion del hecho, el tribunal podrá apremiarle con multas proporcionadas a la importancia del hecho debido i a las facultades del deudor.

Art. 199.—Si el deudor ejecutare el hecho, pero de diverso modo del que debiera, el tribunal podrá mandar que se destruya lo obrado si fuere necesario, i que se proceda a la ejecucion en la forma debida.

Art. 200.—Si el acreedor pidiere que se le autorice para hacer ejecutar el hecho por un tercero a espensas del deudor, el tribunal designará el tercero que haya de ejecutarlo, el cual se sujetará a lo estipulado en el respectivo contrato i a lo mandado en la sentencia.

Art. 201.—El tercero, concluida que sea la obra, presentará al tribunal una cuenta detallada i en lo posible documentada del costo que la ejecucion de ella hubiere causado.

El tribunal mandará poner dicha cuenta en conocimiento de las partes; i la declarará aprobada, sino la objetaren dentro de tercero dia.

Si la objetaren dentro del plazo señalado en el inciso precedente, tramitará la oposicion en la forma prevenida para los incidentes.

Art. 202.—Si el acreedor pidiere indemnizacion de los perjuicios resultantes de la inejecucion del hecho, los hará constar i su valor se le pagará por tasacion del juez o de peritos.

Art. 203.—Si la sentencia ordenare el cumplimiento de una obligacion de no hacer, podrá el tribunal conminar al deudor con una multa por cada vez que contravenga a lo mandado en la sentencia, sin perjuicio de los derechos que las leyes confieren al acreedor.

En la determinacion de la multa se observará lo dispuesto por el artículo 198.

Art. 204.—La parte condenada deberá pagar todas las costas causadas en la ejecucion de la sentencia.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio ordinario.

TITULO I

De las diligencias prejudiciales.

Art. 205.—El juicio ordinario podrá prepararse exigiendo el que pretende demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:

1.º Declaracion jurada acerca de algun hecho relativo a su personería, a su representacion legal, i a su personalidad o capacidad para parecer en juicio.

2.º La exhibicion de la cosa que haya de ser objeto de la accion real que trata de entablar.

3.º Exhibicion de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad i otros documentos que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas.

4.º Exhibicion de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 i 43 del Código de Comercio.

5.º El reconocimiento jurado de firma puesta en instrumento privado.

El tribunal mandará en todo caso practicar la diligencia espresada en el último número; pero las de los otros cuatro, solo cuando las estime necesarias para que pueda el demandante entrar en el juicio.

Art. 206.—La persona a quien se ordene la exhibicion de cosas o documentos cumple dando razon del lugar en que se hallan o de la persona que los tiene i de su residencia.

Art. 207.—Tambien puede pedirse prejudicialmente la inspeccion personal del tribunal o certificado de ministro de fe, cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio.

Art. 208.—Si aquel a quien se trata de demandar por accion real espusiere ser tenedor de la cosa de que procede la accion o que es objeto de ella, podrá tambien ser obligado:

1.º A declarar, bajo juramento, el nombre i residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

2.º A exhibir el título de su tenencia; i, si espresare no tener título escrito, a declarar, bajo juramento, que carece de él.

La práctica de alguna de estas diligencias no escluye las otras.

Art. 209.—Las diligencias de que tratan los dos artículos precedentes pueden pedirse en cualquier estado del juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74, 75 i 214.

Art. 210.—Al que está para ausentarse del país podrá exijírsele que absuelva posiciones, sobre hechos que el tribunal califique previamente de conducentes.

Si se ausentare sin absolverlas, o sin dejar apoderado autorizado e instruido para ello, se le dará por confeso.

Tambien podrá pedírsele que constituya, en el lugar donde debe demandársele, apoderado que le represente en el juicio que se trata de promoverle i que responda por las costas i multas en que fuere condenado.

Si la persona contra quien se ejercita este derecho se ausentare del país despues de lá notificacion sin dejar procurador, habrá lugar al nombramiento de curador de bienes.

Estos derechos solo se conceden al que presente en apoyo de la demanda que trata de promover una sentencia judicial, ejecutoria o apelada, o un instrumento público, o un instrumento privado reconocido por aquel contra quien se pretende hacerio valer.

Art. 211.—Se puede tambien ántes de la demanda i en cualquier estado del juicio ántes de la prueba, solicitar el exámen de aquellos testigos cuya declaracion, por razon de impedimentos graves, hubiere fundado temor de no poder recibir oportunamente.

Para el exámen de estos testigos se observará lo dispuesto en el párrafo IV del título *De los medios de prueba en particular*.

Art. 212.—Las diligencias espresadas en este título, pueden decretarse sin audiencia de la persona contra quien se piden.

TITULO II.

De la demanda i del emplazamiento.

Art. 213.—La demanda debe contener:

1.º La designacion precisa del tribunal ante quien se entabla.

2.º El nombre i personalidad o representacion legal del demandante o de su procurador.

3.º El nombre i personalidad o representacion legal del demandado o de su procurador.

4.º Los hechos i los fundamentos de derecho en que se apoya.

5.º La expresion clara de lo que se pide que el tribunal resuelva.

Art. 214.—El actor debe acompañar con la demanda los instrumentos en que la funde.

Si no los tuviere a su disposicion, designará el lugar en que se encuentran o la persona en cuyo poder obran.

Contestada la demanda, no se admitirán al actor otros instrumentos que los mencionados en el inciso precedente, los relativos a hechos nuevos i aquellos cuyo paradero jure no haber conocido ántes.

Puede el juez rechazar de oficio la demanda que no se conforme a lo dispuesto en este i el precedente artículo, espresando en el decreto el defecto de que adolece.

Art. 215.—Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Art. 216.—El término del emplazamiento para contestar a la demanda es de seis dias, si el demandado se encuentra en el lugar del asiento del tribunal.

Art. 217.—Si el demandado se encuentra fuera del lugar del asiento del tribunal, el término para contestar a la demanda es de seis dias, i uno mas por cada cuatro leguas de distancia entre el lugar de la residencia del demandado i el asiento del tribunal.

Por un residuo de dos leguas o mas, se aumentará un dia. Asimismo se aumentará un dia, aunque el demandado se encuentre a ménos de cuatro leguas del asiento del tribunal, si hai que librar comunicacion para el emplazamiento.

Art. 218.—Si el demandado se hallare fuera del territorio de la República, el término para contestar a la demanda será el que fije prudencialmente el tribunal, atendidas la distancia i la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Art. 219.—Si fueren varios los demandados i se encontraren todos en el lugar en que se ha promovido el juicio i hubieren de contestar conjuntamente, el término del emplazamiento empezará a correr desde el dia de la última notificacion.

Si se encontraren algunos fuera del lugar del juicio, a cada uno de éstos se les contará el término desde la notificacion respectiva, i a los demas, desde que haya en el proceso constancia de la notificacion hecha a todos los ausentes.

Art. 220.—Si los demandados fueren varios i hubieren de contestar por separado, se otorgará a cada uno de ellos sucesivamente el término que señala el artículo 216, sin perjuicio del aumento que les corresponda si se hallaren en el caso de los artículos 217 i 218.

Art. 221.—Notificado que sea el demandado del traslado de la demanda, tendrá derecho de sacar el proceso del oficio del secretario.

En el caso del artículo precedente cada uno de los demandados podrá tomar los autos a medida que empiece a correrle su término.

TITULO III.

De las providencias precautorias.

Art. 222.—Para asegurar el resultado del juicio puede el demandante pedir:

- 1.º El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda.
- 2.º El nombramiento de uno o mas interventores.
- 3.º El embargo o retencion de bienes determinados.
- 4.º La prohibicion de celebrar contratos sobre bienes tambien determinados.

Art. 223.—Hai lugar al secuestre judicial solo en el caso del artículo 939 del Código Civil.

Art. 224.—Son aplicables al secuestro las disposiciones que el título *Del juicio ejecutivo* establece respecto del depositario de los bienes embargados.

Art. 225.—Hai lugar al nombramiento de interventor:

- 1.º En el caso del inciso 2.º del artículo 940 del Código Civil.
- 2.º En el del que reclama una herencia ocupada por otro, si tuviere el justo motivo de temor que el citado inciso espresa.
- 3.º En el del comunero o socio que demanda la cosa comun o de la sociedad que no posee, o que pide cuentas al comunero o socio que administra.
- 4.º En los demas casos espresamente señalados por las leyes.

Art. 226.—Las facultades del interventor judicial se limitan a llevar cuenta de las entradas i gastos de los bienes a que se refiere la intervencion.

Está ademas obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversacion o abuso que notare en la administracion de dichos bienes.

Art. 227.—Hai lugar al embargo o retencion:

- 1.º Cuando se persigue la responsabilidad civil proveniente de un delito o cuasidelito declarado tal por sentencia firme, o la que nace del ejercicio de un cargo que lleva consigo la administracion de bienes ajenos.
- 2.º Siempre que las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantia o hubiere motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes.

Art. 228.—El embargo se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama i las costas; i se verificará en la forma dispuesta en el título *Del juicio ejecutivo*.

Art. 229.—La prohibicion de celebrar contratos sobre bienes determinados se limita a los que son materia del juicio.

Art. 230.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, pueden pedir prohibicion de celebrar contratos sobre ciertos bienes, o con escepcion de los no embargables, sobre todos los del demandado, enumerándolos:

1.° Los que pueden pedir embargo o retencion conforme a lo dispuesto en el artículo 227.

2.° La mujer casada que demanda a su marido sobre divorcio o sobre separacion de bienes.

3.° El pupilo en el juicio con su tutor o curador en razon de la tutela o curaduría.

4.° El fisco, las muuicipalidades i los establecimientos de beneficencia, que demandaren a los administradores o recaudadores de sus bienes en razon de esta misma administracion.

Art. 231.—Si la prohibicion de contratar recayere sobre bienes raíces se tomará razon de ella en el registro del conservador respectivo.

Art. 232.—No concederán los tribunales ninguna de las medidas precautorias que establece este título, sino cuando el demandante produzca, a lo ménos, prueba semi-plena del derecho que reclama.

En casos graves i urjentes podrán, sin embargo, decretarlas por un breve término, mientras se les presenta esa prueba.

Art. 233.—La regla jeneral establecida en el inciso 1.° del artículo precedente no comprende a las personas mencionadas en los números 2.°, 3.° i 4.° del artículo 230, a favor de las cuales en su caso se despachará siempre la prohibicion que dicho artículo autoriza.

Art. 234.—Para decretar estas providencias los tribunales tomarán en cuenta la responsabilidad de los litigantes, así como la importancia comparativa de los derechos que se reclaman con los bienes sobre los cuales se pretende que dichas providencias recaigan.

Art. 235.—Estas providencias no escluyen las demas que autorizan las leyes.

Art. 236.—Todas estas providencias son esencialmente provisionales.

En consecuencia, deben hacerse cesar cada vez que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

Art. 237.—El secuestro, la retencion i la anotacion de que tratan los artículos 223, 227 i 231, pueden llevarse a efecto aun ántes de la notificacion de la persona contra quien se hubieren decretado,

TITULO IV.

De las excepciones dilatorias.

Art. 238.—Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.ª La incompetencia del tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda.
- 2.ª La falta de personalidad o representacion legal del demandante o de su procurador.
- 3.ª La litispendencia en otro tribunal competente.
- 4.ª La ineptitud del libelo por razon de algun defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 5.ª El beneficio de escusion.

Art. 239.—Podrán tambien oponerse como dilatorias las excepciones de cosa juzgada i de transaccion; pero, si fueren de lato conocimiento, se mandará contestar a la demanda, i se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva.

Art. 240.—Las excepciones dilatorias debén oponerse todas en un mismo escrito i dentro del término del emplazamiento.

Si así no se hiciere, se podrán oponer en el progreso del juicio solo por vía de alegacion o defensa, o se estará a lo dispuesto por los artículos 75 i 76.

Art. 241.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las excepciones de incompetencia i de litispendencia podrán deducirse separadamente, con tal que precedan a las demas dilatorias.

TITULO V.

De la contestacion i de los trámites posteriores del juicio hasta el estado de prueba o de sentencia.

Art. 242.—Si el demandado no propone ninguna excepcion dilatoria, contestará a la demanda dentro del término legal.

Art. 243.—Si el demandado hubiere opuesto alguna excepcion dilatoria, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia en que se le mande contestar a la demanda, se le entregarán nuevamente los autos.

En este caso la contestacion deberá presentarse dentro de tres dias contados desde la notificacion de la antedicha sentencia.

Art. 244.—La contestacion deberá formularse con los requisitos que enumera el artículo 213, i el demandado deberá sujetarse a lo que dispone el artículo 214 respecto del actor.

Art. 245.—Si el demandado acepta llanamente la pretension del demandante o si no contradice en materia sustancial i pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva.

La misma citacion se mandará hacer caando ambas partes pidan que se falle el pleito sin mas trámite.

Art. 246.—Puede el tribunal ordenar que se practiquen las diligencias que estime convenientes para ilustrar su concepto, o que una i otra parte esclarezcan su defensa en los puntos que no juzgue suficientemente debatidos.

En este último caso, podrán sacarse los autos del oficio.

Art. 247.—Si el demandado acepta condicionalmente la reclamacion del demandante o se limita a rechazar alguna peticion accesoria, se pondrá la contestacion en conocimiento del demandante para que espese, en el término de tres dias, si aprueba dicha aceptacion o limitacion.

Nada esponiendo el demandante dentro de este término, se entenderá que no acepta.

TITULO VI.

De la reconvenccion.

Art. 248.—Puede el demandado reconvenir al demandante entablando contra él una nueva demanda que se sujetará a las solemnidades establecidas par los artículos 213 i 214.

Art. 249.—Solo puede reconvenirse en el escrito en que se contesta a la demanda.

Art. 250.—La reconvenccion solo puede deducirse ante juez que sea competente para conocer de ella, con arreglo a la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*.

Art. 251.—De la reconvenccion se conferirá traslado al demandante, quien podrá tomar los autos para preparar su contestacion.

Esta contestacion deberá presentarse en el término de seis dias.

Art. 252.—La reconvenccion se sustanciará juntamente con la demanda principal, i ambas serán resueltas en una sola sentencia.

Art. 253.—Contra la demanda interpuesta por vía de reconvenccion hai lugar a las escepciones dilatorias enumeradas en el artículo 238, las cuales se propondrán dentro del término de seis dias i en la forma espresada por el artículo 240.

Terminado este incidente, se observará lo dispuesto por el artículo 243.

TITULO VII.

De la prueba en jeneral.

Art. 254.—Se recibirá la causa a prueba:

1.º Cuando lo soliciten ambas partes, salvo el caso del artículo siguiente.

2.º Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de algun hecho sustancial i pertinente en el juicio, salvo el caso del inciso 2.º del artículo 245.

Art. 255.—En los casos en que la lei no admite la prueba de testigos, no se puede recibir la causa a prueba.

Art. 256.—La prueba debe recaer sobre los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores al auto en que se ordena.

En consecuencia, podrán los tribunales rechazar de oficio las pruebas no pertinentes o inútiles que propusieren las partes.

Art. 257.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, es admisible la ampliacion de la prueba cuando, dentro del término probatorio, ocurra algun hecho sustancialmente relacionado con el asunto que se ventila, o cuando habiendo ocurrido ántes, la parte que lo aduce jura que solo entónces ha llegado a su conocimiento.

Del escrito de ampliacion se dará traslado por tres dias al colitigante, el cual podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 75 i 76.

Art. 258.—Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, salvo las escepciones establecidas por la lei.

Con todo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil i que hubieren dejado de evacuarse oportunamente por impedimentos cuya remocion no hubiere estado en manos del interesado, podrán practicarse dentro de un nuevo término que el tribunal señalará al efecto por una sola vez.

Art. 259.—Toda diligencia probatoria ha de practicarse, previo decreto del tribunal que conoce en la causa i citacion de la parte contraria.

La confesion judicial i el reconocimiento de firma, de libros o de papeles del litigante deberán practicarse acto continuo de la notificacion, si así lo dispusiere el tribunal.

Art. 260.—En los tribunales colejiados podrán practicarse las diligencias probatorias ante uno solo de sus miembros.

Art. 261.—Salvo el caso del inciso 2.º del artículo 245, es apela-

ble el auto en que el tribunal esplicita o implícitamente admite o deniega el trámite de la prueba.

El auto en que se ordena la práctica de alguna diligencia probatoria es inapelable.

Art. 262.—Durante los tres primeros días del término probatorio, se entregarán los autos al demandante; i durante los tres siguientes, al demandado.

Si el término de prueba no llegare a diez días o si en juicio litigaren separadamente dos o mas demandantes o dos o mas demandados, el tribunal señalará prudencialmente los días que cada parte pueda tener los autos en su poder.

Art. 263.—Para la prueba de cada parte deberá formarse pieza separada.

TITULO VIII

Del término probatorio.

Art. 264.—En el mismo decreto por el cual se recibe la causa a prueba se señalará el término en que las partes deben rendirla.

Art. 265.—Todo término probatorio es comun para las partes que litigan.

Art. 266.—El término probatorio se llama *ordinario* cuando la prueba ha de rendirse dentro del departamento en que se sigue el juicio, i *extraordinario* cuando ha de rendirse en todo o en parte fuera de él

Art. 267.—El término ordinario de prueba no podrá exceder de veinte días.

Art. 268.—Si en el decreto a que se refiere el artículo 264 se señalare un término menor de veinte días, deberá el tribunal prorogarlo, siempre que alguna de las partes lo pida aunque no alegue justa causa.

Art. 269.—Si la prueba hubiere de rendirse en otro departamento de la República que aquel en que se sigue el juicio, se concederá a petición de parte un término extraordinario que no excederá de veinte días.

Art. 270.—Los tribunales concederán siempre que se les pida el término de que trata el artículo precedente; a ménos que tengan justo motivo de creer que se pide maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del pleito.

Art. 271.—El término extraordinario para rendir prueba fuera del país, será fijado prudencialmente por el tribunal.

Art. 272.—Se concederá el término extraordinario para rendir

prueba fuera del país si del tenor de la demanda o de la contestacion o de otra pieza del expediente apareciere que los hechos a que las diligencias probatorias pedidas son referentes, han acaecido en el país en que dichas diligencias van a practicarse.

Art. 273.—Se concederá el término extraordinario para el extranjero, verificándose respectivamente las circunstancias siguientes:

1.ª Que la parte que lo solicite determine la condicion de los documentos de que piensa valerse i el lugar en que se encuentran.

2.ª Que se espese el nombre i residencia de los testigos i aparezca del proceso o se justifique algun antecedente que dé motivo para creer que residen en el país que se designa i que se han hallado en situacion de tomar conocimiento de los hechos para los cuales se invoca su testimonio.

Art. 274.—El término extraordinario para rendir prueba dentro de la República corre a continuacion del ordinario.

Si fueren varios, todos ellos comienzan a correr desde que concluye el ordinario.

Art. 275.—Todo término extraordinario para rendir prueba fuera de la República principia a correr al mismo tiempo que el ordinario.

Art. 276.—Se puede durante el término ordinario rendir prueba en cualquiera parte de la República i fuera de ella.

Art. 277.—Durante el término extraordinario solo puede rendirse prueba en el lugar para el cual dicho término ha sido otorgado.

Art. 278.—El incidente sobre concesion del término extraordinario no suspende el término probatorio; pero se sustanciará en la misma pieza de autos que la causa principal.

Con todo, no se contarán en el término extraordinario los dias trascurridos durante el incidente sobre concesion del mismo.

Art. 279.—La parte que, habiendo obtenido término extraordinario para rendir prueba fuera de la República, no la rindiere o solo rindiere una impertinente, será condenada a pagar a la otra los gastos que hubiere hecho sea en ir a presenciar la diligencia pedida, sea en comisionar una persona que lo hiciere por ella.

Esta condenacion se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 280.—Será ademas el litigante contra quien recayere la pena del artículo anterior, condenado al pago de una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos, si resultare alguno de estos hechos:

1.º Que no ha hecho diligencia alguna para rendir la prueba pedida.

2.º Que los testigos señalados, en el caso del artículo 273, no tenían conocimiento de los hechos o no se han hallado en situacion de conocerlos.

3.º Que los testigos o documentos no han existido nunca en el país en que se ha pedido que se practiquen diligencias probatorias.

Art. 281.—Se suspenderá con decreto judicial el término de prueba cuando haya imposibilidad de rendirla por algun obstáculo cuya remocion no esté al alcance del que solicitare la suspension.

Art. 282.—La suspension decretada en virtud de algun obstáculo peculiar de la prueba que haya de rendirse en el lugar del juicio no se estiende al término extraordinario. De la misma manera la suspension del término extraordinario no comprende el ordinario.

Art. 283.—La solicitud de suspension del término probatorio se tramitará como un incidente.

Este incidente suspende el término probatorio, absolutamente si no se funda en motivos referentes a una prueba determinada; pero solo el ordinario o el extraordinario, si procede de obstáculos peculiares de aquel o de este término.

Art. 284.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente será siempre válida la prueba que se rinda durante la tramitacion del incidente en otro tribunal diverso de aquel en que se sigue el juicio.

TITULO IX.

De los medios de prueba en particular.

§ I.

DISPOSICION JENERAL.

Art. 285.—Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

- 1.º Instrumentos públicos.
- 2.º Instrumentos privados.
- 3.º Testigos.
- 4.º Confesion en juicio.
- 5.º Juramento deferido.
- 6.º Inspeccion personal del tribunal.
- 7.º Juicio o reconocimiento de peritos.
- 8.º Presunciones.

§ II.

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 286.—Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio se requiere la observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan sido traídos al pleito sin citacion han de cotejarse con los orijinales, si los hai i la parte contra quien se presentan lo pide.

2.ª Los testimonios o certificados deben ser dados por el competente funcionario o por el secretario del pleito.

3.ª Si se pidiere o se mandare agregar de oficio el testimonio de parte solamente de un instrumento i el colitigante o cualquiera de los interesados solicitare que se agreguen otras partes del mismo instrumento, se adicionará con ellas el testimonio.

Esta adicion se hará a espensas del que la pidiere, sin perjuicio de lo que el tribunal disponga respecto de la condenacion de costas.

Art. 287.—El cotejo de instrumentos se hará por el funcionario que hubiere autorizado el presentado en el juicio, por el secretario del pleito o por otro ministro de fe que el tribunal designe.

Art. 288.—Los instrumentos públicos otorgados fuera de Honduras deben presentarse debidamente legalizados.

Está legalizado un instrumento público otorgado en el extranjero, cuando lleva:

1.º El atestado de un agente diplomático o consular hondureño, o en su defecto, el del agente diplomático o consular de una nacion amiga, que acredite la verdad de las firmas puestas en él i el carácter público de las personas que lo han autorizado.

2.º El atestado del Ministro de Relaciones Exteriores de la República, que acredite igualmente la verdad de la firma i el carácter público del funcionario hondureño o del que ha hecho sus veces.

Art. 289.—Los instrumentos estendidos en lengua extranjera deberán presentarse con su traduccion.

I, si la parte contra quien se aducen lo pide, la traduccion será revisada, a costa del que los hubiere traído al juicio, por un perito nombrado por el tribunal.

Art. 290.—Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 214 i 244.

Art. 291.—No se obligará a los que no litiguen a la exhibicion de documentos de su propiedad esclusiva.

Si estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, pasará un ministro de fe a sus casas u oficinas para testimoniarlos.

Art. 292.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un instrumento público o privado.

En este cotejo procederán los peritos con sujecion a lo dispuesto por los artículos 362 hasta 369 inclusive.

Art. 293.—La persona que pida el cotejo designará el instrumento o instrumentos indubitados con que debe hacerse.

Art. 294.—Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los instrumentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

2.º Los instrumentos públicos no redargüidos de suplantados.

3.º Los instrumentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

Art. 295.—El tribunal hará por sí mismo la comprobacion despues de oir a los peritos revisores, i no tendrá que sujetarse a su dictámen.

Art. 296.—El cotejo de letras constituye solo una presuncion judicial.

Art. 297.—En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él se admitirán como medios probatorios tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes como los que las leyes autorizan para la prueba del fraude.

Art. 298.—En el caso que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que, en concepto del tribunal, tenga influencia notoria en el juicio, se entablare a peticion de parte o de oficio accion criminal en descubrimiento del delito o de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

§ III.

DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Art. 299.—Los instrumentos privados se reconocen o se tienen por reconocidos, con arreglo a las disposiciones del § V *De la confesion en juicio.*

§ IV.

DE LOS TESTIGOS Y DE LAS TACHAS.

Art. 300.—No son hábiles para declarar como testigos:

- 1.º Los menores de catorce años.
- 2.º Todos los que se hallaren privados de la razon cuando se verificaron los hechos sobre que declaran o cuando prestan su declaracion.
- 3.º Los ciegos, los sordos i los mudos en los actos que se perciben por el sentido de que carecen.
- 4.º Los que en el mismo juicio hubieren sido cohechados, aun cuando no se les haya procesado criminalmente.
- 5.º Los vagos.
- 6.º Los que hubieren sido condenados por parricidio, asesinato, homicidio, cohecho, soborno, falso testimonio, perjurio, hurto, robo, falsificacion, o quiebra fraudulenta.

Art. 301.—Son tambien inhábiles para declarar en juicio:

- 1.º El cónyuje i los parientes lejítimos por su cónyuje i por sus parientes lejítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2.º Los padres naturales por sus hijos naturales i viceversa.
- 3.º Los hermanos naturales por sus hermanos lejítimos o naturales i viceversa.
- 4.º El tutor o curador por su pupilo i viceversa.
- 5.º Los criados domésticos por sus amos.
- 6.º Los que tengan interes directo o indirecto en el pleito.
- 7.º El amigo íntimo o el enemigo manifesto de uno de los litigantes.

Las inhabilidades establecidas por este artículo desaparecen en el juicio en que estas personas son presentadas como testigos por la parte en cuyo favor se hallan establecidas.

Art. 302.—Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesion, está obligada a declarar i a concurrir a la audiencia que el tribunal señale con este objeto.

Art. 303.—No están obligados a declarar:

- 1.º Los abogados, notarios, procuradores, médicos o matronas sobre los hechos que se les hayan comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesion u oficio.
- 2.º El cónyuje ni los parientes expresados en el artículo 301.
- 3.º Los que son interrogados acerca de hechos que importen un delito de que sean criminalmente responsables el declarante, su cónvu-

je, su curador, pupilo o alguno de los parientes designados en el precitado artículo 301.

Art. 304.—No están obligados a concurrir a la audiencia espresada en el artículo 302:

1.º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Diputados al Congreso, los miembros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, los obispos i los vicarios jenerales o capitulares.

2.º Las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas.

3.º Las mujeres de buena fama.

4.º Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento análogo calificado por el tribunal se hallaren en la imposibilidad de hacerlo.

Art. 305.—Las personas comprendidas en el número 1.º del artículo precedente prestarán su declaracion por medio de informe i espresarán que lo hacen en virtud del juramento que la lei exige a los testigos. Pero los miembros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones no declararán sin previo permiso del tribunal a que pertenezcan. Este permiso se concederá siempre que no pareciere al tribunal que solo se trata de establecer respecto del majistrado presentado como testigo una causa de recusacion.

Las comprendidas en el número 2.º declararán tambien por medio de informe, i con el juramento espresado, si se prestan voluntariamente a declarar. Pero no se podrán esconzar los hondureños que ejerzan en el país funciones diplomáticas por encargo de un gobierno extranjero.

Las comprendidas en los dos últimos números serán examinadas en su casa de habitacion.

Art. 306.—Pueden los tribunales cuando todas las partes lo pidan de comun acuerdo cometer al secretario o a otro ministro de fe el exámen de los testigos.

Art. 307.—Para el exámen de los testigos presentarán las partes interrogatorios por capítulos.

Estos interrogatorios deben presentarse ántes de trascurrida la mitad del término de prueba señalado, salvo el caso del artículo 309.

A estos interrogatorios acompañarán la lista de los testigos que deben ser examinados con espresion de su profesion u oficio, si lo tuvieren, i de su residencia.

Art. 308.—El tribunal examinará los interrogatorios; i, aprobados que sean o escluidas las preguntas que estime no pertinentes, mandará ponerlos en conocimiento de la otra parte.

Art. 309.—Todo litigante tendrá el derecho de presentar interrogatorios de repreguntas dirigidas a los testigos de su contendor a fin

de que éstos rectifiquen, esclarezcan, detallen o precisen los hechos sobre los cuales se invoque su testimonio.

Estos interrogatorios deberán presentarse ántes del exámen de los testigos, i quedarán hasta ese momento reservados en poder del tribunal.

Es aplicable a estos interrogatorios lo dispuesto en el artículo anterior en lo concerniente a su exámen i aprobacion.

Art. 310.—Cada parte solo puede presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

Art. 311.—El tribunal, atendido el número de testigos i la extension de los interrogatorios, señalará una o mas audiencias para su exámen.

Art. 312.—Si hubieren de examinarse testigos fuera del lugar en que se sigue el juicio, se remitirán, con los interrogatorios de preguntas, los de repreguntas en pliego cerrado. El tribunal requerido tendrá el pliego con la reserva espresada en el artículo 309.

Art. 313.—Si alguna de las partes lo pidiere, mandará el tribunal dar órden de citacion para cada individuo designado como testigo.

Esta órden, que contendrá la espresion del pleito en el cual ha de prestarse la declaracion i el dia i hora en que debe tener lugar la comparecencia, será suscrita i entregada al testigo por un ministro de fe.

Al testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no se le pidiere, sin embargo, entregar la órden despues de haberle buscado dos veces en diversos dias o en uno mismo con intervalo de cuatro horas, se le citará, previo decreto judicial, en la forma de una notificacion por cédula.

Al testigo que legalmente citado no compareciere a la audiencia de prueba se le impondrá una multa de uno a veinticinco pesos, a menos que justifique haber estado en imposibilidad de concurrir.

Si reincidiere, se le impondrá nueva multa proporcionada a sus facultades i prision de uno a sesenta dias.

Art. 314.—Tiene el testigo derecho de exijir de la persona que lo presenta como tal el abono de los gastos que le exijiere la comparecencia.

En caso necesario estos gastos serán regulados sin forma de juicio i sin ulterior recurso por el tribunal.

Art. 315.—Los testigos de cada parte serán examinados separada i sucesivamente principiando por los del demandante i sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros.

Los testigos examinados permanecerán en lugar diverso del que ocupan los que aun no han declarado hasta que se termine la audiencia.

Art. 316.—Antes de examinar a cada testigo se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente:

“¿Jurais por Dios, decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?”

El interrogado responderá: “Sí juro,” i el juez o ministro de fe que le toma el juramento añadirá: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude; i si no, os lo demande.”

Art. 317.—Se omitirá el juramento siempre que lo soliciten de comun acuerdo las partes.

Art. 318.—Se examinará a los testigos con sujecion a los interrogatorios aprobados.

Acto continuo de examinado cada testigo, será interrogado al tenor de los interrogatorios de repreguntas, si se hubieren presentado i admitido.

Art. 319.—Pueden los tribunales i, por conducto de éstos, las partes, us abogados o procuradores, dirigir al testigo preguntas conducentes para que esclarezcan sus dichos oscuros o contradictorios.

Art. 320.—Los testigos deben responder de una manera clara i precisa a las preguntas que se les hicieren, espresando la causa porque afirman los hechos que aseveran.

No se les permite llevar escrita su declaracion ni leer apuntes al tiempo de declarar.

Art. 321.—Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas, o se nieguen a jurar, a contestar las preguntas conducentes, el juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con una multa proporcionada a sus facultades, prision de uno a sesenta dias, i hasta con prision incomunicada, si la gravedad del asunto, la malicia de la respuesta o la audacia de la negativa lo exijieren.

Art. 322.—La declaracion constituye un solo acto que no puede interrumpirse sino por causas graves i urjentes.

Art. 323.—Procurarán tambien los tribunales, en cuanto sea posible, que todos los testigos de cada parte sean examinados en una misma audiencia.

Art. 324.—Las declaraciones se consignarán por escrito, conservando en cuanto sea posible, pero en las ménos palabras, las espresiones de que se haya servido el testigo; i serán firmadas por el juez, el testigo, si supiere, i las partes, si tambien supieren i se hallaren presentes, i autorizadas por el secretario.

Art. 325.—Antes de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 311, pueden las partes oponer por escrito a los testigos del contendor las tachas señaladas en los artículos 300 i 301.

Pueden tambien oponerlas verbalmente en la misma audiencia,

pero antes que declare el testigo. No se admitirán en esta audiencia escritos de tachas.

Las tachas contra los testigos no citados a dicha audiencia deben oponerse antes que ellos presten su declaración.

En todo caso las tachas deben expresarse con claridad i especificación de manera que puedan ser fácilmente comprendidas. De otro modo no serán admitidas.

Art. 326.—Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados; pero podrán los tribunales repeler de oficio a los que notoriamente incurran en alguna de las señaladas por el artículo 300.

Art. 327.—Cuando el tribunal lo estime necesario para resolver el pleito, recibirá a prueba las tachas alegadas; i, si estuviere vencido o no fuere bastante el término concedido para lo principal, abrirá, para el solo efecto de rendir la prueba de tachas, uno especial, que no podrá exceder de la mitad del que se hubiere señalado para lo principal, si dicha prueba hubiere de rendirse dentro del departamento en que se sigue el juicio.

Si hubiere de rendirse prueba fuera del lugar del juicio, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 269 i siguientes.

Art. 328.—No se concederá término alguno para inhabilitar a los testigos presentados en la prueba de tachas.

Lo cual no obsta para que el tribunal tome en cuenta las incapacidades que contra los mismos testigos aparezcan del proceso.

Art. 329.—No es válido el testimonio de oídas en que el testigo relata los hechos refiriéndose al dicho de otras personas.

Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata.

Vale asimismo el testimonio de oídas para el efecto de constituir presunción respecto de hechos antiguos transmitidos por la tradición oral.

Art. 330.—Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1.ª La declaración de un solo testigo, por mas imparcial i verídico que sea, nunca producirá por sí sola prueba plena.

2.ª La de dos o mas testigos contestes en el hecho i en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados i que den razón de sus dichos, hará prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.

3.ª Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán los tribunales por cierto lo que declaren aquellos que, en concepto de los mismos, parez-

ca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos i por ser de mejor fama i mas imparciales i verídicos, aunque sean en menor numero.

4.ª Cuando los testigos de una i otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad i de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número, si este mayor número fuere de dos o mas: en el caso contrario, tendrán por no probado el hecho.

5.ª Cuando los testigos de una i otra parte sean iguales en circunstancias i en número, de tal modo que la sana razon no pueda inclinarse a dar mas crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho.

6.ª Cuando fueren contradictorias las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte i de la naturaleza de las contradicciones apareciere que no hai entre ellos dos que reúnan las condiciones espresadas en la 2.ª de estas reglas, tendrán asimismo por no probado el hecho.

§ V.

DE LA CONFESION EN JUICIO.

Art. 331.—Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cada vez que así lo exija el contrario o lo decrete el tribunal en conformidad a lo dispuesto por el artículo 147.

Se practicará esta diligencia sin perjuicio del estado de la causa, esto es, sin suspender por ella el curso del juicio.

Art. 332.—Los hechos acerca de los cuales se pide declaraciones a un litigante deben espresarse siempre en términos claros i precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.

Cuando la declaracion es pedida por alguno de los litigantes, los hechos pueden espresarse en forma interrogativa o en forma acertiva.

Art. 333.—El tribunal mandará citar para dia i hora determinados al litigante que ha de prestar declaracion, i mantendrá entre tanto reservados los hechos acerca de los cuales va a interrogarle.

Si dicho litigante se encontrare fuera del lugar del asiento del tribunal, será tomada su declaracion por el tribunal de su residencia.

Art. 334.—Antes de interrogarle, se tomará al litigante juramento de decir la verdad.

Art. 335.—La declaracion debe prestarse inmediatamente, de palabra, i en términos claros i precisos.

Si se tratare de hechos personales, debe prestarse afirmándolos o negándolos.

En todo caso, pueden añadirse las circunstancias necesarias para su recta i cabal intelijencia.

Art. 336.—Puede todo litigante presenciarse la declaracion del contendor i hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar o esplicar las preguntas.

Puede tambien, despues de prestada la declaracion, pedir que se repita, si hubiere en las respuestas dadas algun punto oscuro o dudoso que aclarar.

Art. 337.—Si el litigante citado ante el tribunal para prestar declaracion no compareciere, se le volverá a citar bajo los aperebimientos que espresan los artículos siguientes.

Art. 338.—Si el litigante no compareciere al segundo llamamiento, o si, compareciendo, se negare a jurar o a declarar o diere respuestas evasivas, se le dará por confeso, a peticion de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaracion.

I, si no estuvieren categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde multas proporcionadas a sus facultades o arresto hasta por tres meses, sin perjuicio de exigirle la declaracion.

Se podrá, sin embargo, conceder al interrogado un término razonable para que consulte sus documentos, siempre que lo pida con fundamento plausible i el tribunal lo estime indispensable o consienta en ello el contendor. La resolcion del tribunal será inapelable.

Art. 339.—Lo dicho en el artículo 324 es aplicable a la declaracion de los litigantes.

Art. 340.—Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesion espresa prestada por los litigantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil.

Si los hechos sobre que versa la confesion no fueren personales del confesante o de la persona a quien legalmente representa, su mérito probatorio será apreciado atendidos los antecedentes que obren en el proceso.

Art. 341.—La confesion tácita o presunta que establece el artículo 338 producirá los mismos efectos que la confesion espresa.

Art. 342.—En jeneral, el mérito de la confesion es indivisible contra el confesante.

Puede dividirse:

1.º Siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre sí.

2.º Cuando, comprendiendo varios hechos ligados entre sí o que se modifiquen los unos a los otros, tenga el contendor otra prueba sobre alguno de ellos.

Art. 343.—Contra los hechos personales claramente confesados por algun litigante en el juicio, no se admitirá prueba de testigos.

Podrá, sinembargo, admitirse esa prueba i aun en caso necesario abrirse un término especial para ella, cuando el confesante pretendiere revocar la confesión prestada, ofreciendo acreditar que ha sido el resultado de un error de hecho.

§ VI.

DEL JURAMENTO DEFERIDO.

Art. 344.—En los casos espresamente señalados por la lei, i en jeneral, siempre que se traté de apreciar la cuantía de un daño que deba repararse, se defiere el juramento.

Este juramento se llama *estimatorio*.

Art. 345.—Solo puede deferirse el juramento al interesado en el pleito que tenga la libre administracion de sus bienes o a su procurador especialmente autorizado al efecto.

Art. 346.—Pueden deferir el juramento:

- 1.º Las personas espresadas en el artículo anterior.
- 2.º El tribunal que conoce de la causa.

Art. 347.—El auto en que el tribunal apruebe la delacion o defiera el juramento, contendrá los hechos sobre los cuales él ha de recaer.

Art. 348.—El juramento debe prestarse ante el tribunal de la causa, o por comision suya ante el de la residencia del litigante que lo presta.

Art. 349.—Puede el contendor presenciar el juramento i hacer las observaciones que estime conducentes.

Art. 350.—El juramento será moderado por el tribunal, si estima excesiva la cuantía jurada.

§ VII.

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL.

Art. 351.—Fuera de los casos espresamente señalados por la lei, la inspeccion personal del tribunal solo tiene lugar cuando éste la estima necesaria; i, decretada que sea, señalará el día i la hora en que debe practicarse con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir las partes con sus abogados.

Art. 352.—Si para proceder a la inspeccion creyere necesario el

tribunal la asistencia de peritos, se observará lo que dispone el párrafo siguiente de este título.

Art. 353.—Se llevará a efecto la diligencia con la asistencia de los que concurren, o solo por el tribunal si los interesados no concurrieren.

De esta diligencia se levantará acta, en la cual se espresarán las circunstancias o hechos materiales que el tribunal observe, sin que esta determinacion pueda mirarse como la manifestacion de su dictámen sobre la cuestion pendiente.

Art. 354.—Pueden las partes, durante la diligencia, pedir que se consignen en el acta las circunstancias o hechos materiales que consideren pertinentes.

Art. 355.—La inspeccion personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observacion.

§ VIII.

DEL JUICIO O RECONOCIMIENTO DE PERITOS.

Art. 356.—Se oirá el juicio de peritos en todos aquellos casos en que la lei así lo disponga, ya sea que se valga de estas espresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales o de seguir un juicio práctico.

Art. 357.—Deberá tambien oirse el juicio de peritos siempre que alguna de las partes lo pida i se trate:

1.º Sobre puntos de hecho para cuya apreciacion se necesiten conocimientos especiales de algun arte, profesion o industria.

2.º Sobre puntos de derecho referentes a alguna lejislacion extranjera.

Art. 358.—Salvo el caso del consentimiento espreso de las partes no puede ser perito:

1.º El que no puede ser testigo hábil en el juicio.

2.º El que no tiene título profesional expedido por autoridad competente, si el arte, profesion o industria de que se trata está reglamentado por la lei i hai en el lugar dos o mas peritos titulados que puedan desempeñar el encargo.

Art. 359.—Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal hará citar a las partes a una audiencia determinada, la cual tendrá lugar con la asistencia de los que concurren.

En esta audiencia harán las partes el nombramiento, si se pusieren de acuerdo.

En el caso contrario, nombrará el tribunal uno o mas peritos, segun lo estime conveniente.

Art. 360.—Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurren todas a la audiencia de que trata el artículo anterior; i en tal caso habrá lugar a lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo.

Art. 361.—El nombramiento se hará saber a las partes para que dentro de tercero dia deduzcan su oposicion si tuvieren alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado.

Si hubiere oposicion procederá el tribunal en conformidad a lo dispuesto por los artículos 80 i 81.

Nada diciendo las partes dentro de dicho término se entenderá que aceptan el nombramiento de peritos hecho por el tribunal.

Art. 362.—El perito que acepta el encargo deberá declararlo así, i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad.

Esta declaracion deberá prestarse en el acto de la notificacion o dentro de los tres dias inmediatos, i verbalmente o por escrito.

Art. 363.—Los peritos practicarán unidos la diligencia.

Art. 364.—Las partes pueden concurrir al acto i hacer cuantas observaciones quieran a los peritos; pero deberán retirarse para que discutan i deliberen solos.

Siempre que alguna de las partes lo pida, los peritos levantarán acta de las diligencias que practiquen i de los acuerdos que celebren i especificarán en ella los hechos cuya mencion soliciten aquellas.

Art. 365.—Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo.

Art. 366.—Cuando discordaren los peritos, lo pondrán en conocimiento del tribunal, el cual hará citar a las partes para el nombramiento de tercero.

Art. 367.—El tercero practicará, en union de los otros peritos i con asistencia de las partes que concurren, las diligencias de reconocimiento; i deliberará con los primeros peritos.

Art. 368.—Nombrado el tercero, tendrá tambien lugar lo dispuesto por los artículos 361, 362, 363 i 364.

Art. 369.—Los peritos, i el tercero en su caso, que estén conformes, estenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Los que no lo estuviere lo pondrán por separado.

Art. 370.—Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del juicio o dictámen de peritos, en conformidad a las reglas de la sana crítica.

§ IX.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 371.—La presuncion consiste en la deduccion de un hecho que se hace derivar de circunstancias o antecedentes conocidos.

La presuncion es de derecho, cuando establecida por la lei, no es admisible ninguna prueba que la contradiga.

La presuncion legal es la que la lei establece sin perjuicio de prueba contraria.

La presuncion judicial es la que se deduce de los hechos ciertos que constan del proceso, o que tienen con él inmediata relacion de antecedente i consecuencia.

Art. 372.—La presuncion de derecho i la presuncion legal deben constar por una lei que las establezca con anterioridad al negocio de que se trata.

La presuncion judicial se constituye segun el concepto que forma el tribunal del caso particular que está sometido a su conocimiento.

Art. 373.—La presuncion de derecho constituye prueba plena, con exclusion de cualquiera otra en contrario. La presuncion legal constituye prueba plena, siempre que en la causa no exista otra prueba que la contradiga.

La presuncion judicial debe ser grave, precisa i concordante. Constituye prueba plena, cuando no existe en los autos otra prueba plena en contrario, i basta para producir en el ánimo del tribunal el convencimiento de la verdad, por las circunstancias que contribuyen a formar la presuncion.

§ X.

DE LA ApreciACION COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Art. 374.—Entre dos o mas pruebas contradictorias, i a falta de lei que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean mas conforme con la verdad.

TITULO X.

De la union de la prueba, de los alegatos de bien probado i de la conclusion del pleito.

Art. 375.—Concluido el término de prueba, el secretario dará cuenta al tribunal, si para ello fuere requerido por alguna de las partes, verbalmente o por escrito; i el tribunal ordenará se agreguen las pruebas a los autos i se entreguen éstos al demandante para que alegue de bien probado, si la parte contraria no se opusiere dentro de segundo dia.

El no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal no obstará a que se haga esta agregacion respecto de la que existiere en él, ni será motivo para suspender el curso del juicio.

Art. 376.—Si se dedujere oposicion (la cual solo podrá fundarse en el avenimiento de las partes o en la circunstancia de no estar concluido el término de prueba), podrá el tribunal resolverla de plano o tramitarla como un incidente.

Art. 377.—El secretario hará la agregacion de la prueba colocando primero toda la del demandante i despues la del demandado.

Estenderá a continuacion un certificado en el cual espresese desde que foja hasta cual otra obra la prueba de cada una de las partes i la fecha del dia en que lo pone.

Art. 378.—El término para alegar de bien probado es de seis dias, contados para el demandante desde la fecha de la agregacion de la prueba i sin necesidad de notificacion especial.

Art. 379.—Del alegato de bien probado del demandante se dará traslado por seis dias al demandado, quien podrá para responder sacar el proceso.

Art. 380.—Presentados todos los alegatos o dado por evacuado en rebeldía este trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.

Art. 381.—Citadas que sean las partes para oír sentencia, no se les admitirán escritos ni pruebas de ningun género sino en los casos de los artículos 147 i 246.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 75.

TITULO XI.

De los trámites de la apelacion.

Art. 382.—Elevado un proceso en apelacion, el tribunal superior examinará previamente:

1.º Si el recurso parece admisible, por ser parte legítima el apelante i apelable la sentencia reclamada.

2.º Si aparece interpuesto dentro del término que señala el artículo 174.

Art. 383.—Si el tribunal encontrare mérito para considerar inadmisibile o interpuesto fuera del término el recurso, decretará *Autos* para resolver acerca de estos particulares.

Art. 384.—Si el tribunal declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

Art. 385.—Encontrando el tribunal admisible e interpuesto dentro del término el recurso, decretará *Autos* para resolver, si la sentencia apelada fuere interlocutoria.

Si la sentencia apelada fuere definitiva, se entregarán los autos al apelante para que espresese agravios.

Art. 386.—El término para espresar agravios es de seis días.

Art. 387.—De la espresion de agravios del apelante se dará traslado al apelado para que responda a ella en el término de seis días.

Presentada la respuesta del apelado, el tribunal proveerá el decreto *Autos para sentencia*.

Art. 388.—Puede el apelado adherirse a la apelacion en la forma i dentro de los plazos que espresan los artículos siguientes.

Adherirse a la apelacion es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estima gravosa el apelado.

Art. 389.—La adhesion a la apelacion de sentencia interlocutoria deberá hacerse por escrito con espresion de la parte de que se apela de la sentencia i dentro de los cinco dias contados desde la notificacion del decreto en que el tribunal llamare *Autos*.

De otro modo no se admitirá la adhesion.

Art. 390.—El tribunal mandará agregar a los autos el escrito de adhesion a la apelacion i que se dé, dentro de segundo dia, copia de él al apelante.

Art. 391.—Si el apelado quisiere adherirse a la apelacion de sentencia definitiva, lo hará en el escrito en que conteste a la espresion de agravios.

Si entórces no lo hiciere, no podrá despues aprovecharse de este remedio.

Art. 392.—Del escrito en que el apelado se adhiera a la apelacion de la sentencia definitiva se dará traslado al contendor con el término de seis dias.

Presentada la respuesta del apelante, se pedirán *Autos para sentencia*.

Art. 393.—Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelacion podrá el tribunal resolverlas de piano o tramitarlas como incidente.

En este segundo caso se pondrá oportunamente el negocio en la tabla.

Art. 394.—El último dia hábil de cada semana se formará con arreglo a lo dispuesto por la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*, una tabla de los negocios en que habrá de ocuparse el tribunal en la semana siguiente, con espresion del dia en que cada uno haya de tratarse i del número de órden que dentro de ese dia le corresponde.

Esta tabla se fijará en un lugar visible; i al tratar de cada negocio lo anunciará el tribunal, haciendo colócar al efecto en un lugar conveniente el respectivo número de órden. Este número permanecerá fijo hasta que el tribunal pase a tratar de otro negocio.

Art. 395.—Si no compareciere el apelante, se observará lo dispuesto en el artículo 186.

Art. 396.—Si dejare de comparecer el apelado, se seguirá la apelacion en rebeldía, conforme al artículo 187.

Art. 397.—La vista de las causas se verificará hablando primero el abogado del apelante; i en seguida, el del apelado. A ambos les será permitido rectificar equivocaciones o restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inesactitud: pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

Se aplicará esta disposicion aun en el caso de haber apelado las dos partes.

En el caso de ser varios los apelantes, hablarán los abogados en el órden que se hubieren interpuesto las apelaciones.

Art. 398.—Si la apelacion comprendiere dos o mas puntos independientes entre sí i susceptibles de resolucion aislada, podrá el tribunal alterar la regla del artículo precedente, haciendo que los abogados aleguen separada i sucesivamente sobre cada punto.

Art. 399.—En la vista de las causas solo puede alegar un abogado por cada parte.

No podrán tampoco alegar la parte i su abogado.

Art. 400.—Si alegaren dos o mas abogados por dos o mas apelantes o por dos o mas apelados, que no litigaren conjuntamente, hablarán en órden inverso al de su antigüedad.

Art. 401.—Es permitido al presidente del tribunal hacer observaciones al abogado que alegare sobre puntos manifiestamente inconducentes i prohibirle que hable sobre ellos.

Si el abogado se creyere así embarazado en el legítimo ejercicio de sus derechos, podrá reclamar ante el tribunal, el cual decidirá si puede o no continuar en el orden de su discurso.

Art. 402.—La vista de las causas se verificará aunque no concurran las partes o sus abogados.

Art. 403.—Podrán los tribunales mandar a petición de parte informar en derecho.

Art. 404.—El término para informar en derecho será el que señale el tribunal, i no podrá exceder de quince días, salvo acuerdo de las partes.

Art. 405.—Se prohíbe presentar en la vista de la causa defensas escritas, ya sean impresas o manuscritas.

Se prohíbe igualmente leer en dicho acto tales defensas.

Art. 406.—Vista la causa o presentados los informes en derecho, queda concluso el pleito para definitiva.

LIBRO TERCERO.

De los juicios especiales.

TITULO I.

Del juicio ejecutivo.

§ I.

DE LA DEMANDA EJECUTIVA I DEL EMBARGO.

Art. 407.—El juicio ejecutivo tiene lugar en virtud de un título que trae aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º La confesión judicial.

2.º El instrumento público o auténtico, con tal que la copia sea otorgada por funcionario competente; i si fuere segunda copia, que se haya dado con citación de la persona a quien deba perjudicar o de su representante lejítimo.

3.º Los instrumentos privados reconocidos judicialmente

Art. 408.—Si la deuda no consta de documento, debe pedirse la confesión judicial del deudor; i esta misma confesión es necesaria cuando el derecho de ejecutar pende de una condición, cuyo cumplimiento no conste del mismo título.

Si la deuda constare de instrumento privado, se pedirá el reconocimiento de la firma.

Art. 409.—Reconocida la firma, aunque se niegue la deuda, confesada la deuda, o el cumplimiento de la condición, quedará preparada la ejecución.

Si no se reconociere la firma, se negare la deuda o el cumplimiento de la condición, el tribunal de oficio prevendrá al ocurrente que use de su derecho por la vía ordinaria.

Art. 410.—La ejecución solo puede despacharse por cantidad líquida.

Si en el título aparecen diversas deudas, o distintas fracciones, de

las que unas son líquidas i las otras ilíquidas, la ejecucion versará únicamente sobre las primeras.

Si la deuda consistiere en especie determinada, la ejecucion versará sobre ella misma; pero si esta no existiere i su valor no aparece del mismo título, se nombrarán peritos para que hagan el avalúo correspondiente.

Art. 411.—La confesion, el reconocimiento de firma i el nombramiento de peritos, se practicarán con arreglo a lo prevenido en el título *De los medios de prueba en particular*.

Art. 412.—La demanda ejecutiva se formulará en los mismos términos de la ordinaria.

Art. 413.—Examinado el título, se despachará o denegará la ejecucion sin audiencia del demandado.

Art. 414.—Si el título tiene aparejada ejecucion, el tribunal proveerá el auto de ejecucion i embargo, en el cual se ordenará al deudor pagar la deuda o consignarla con sus costas e intereses en el término de veinticuatro horas; i que no verificando el pago o la consignacion en el espresado término, se le embargarán bienes suficientes para el pago.

Art. 415.—El auto de ejecucion i embargo se notificará al deudor conforme a lo dispuesto en el título *De las notificaciones*.

Art. 416.—Si el deudor no cumplé con lo prevenido en el mandamiento, sin nueva citacion ni providencia, se procederá a embargar los bienes que señale el acreedor; i el embargo se trabará en el orden siguiente:

- 1.º En el dinero, alhajas o especies preciosas.
- 2.º En los bienes muebles.
- 3.º En los bienes semovientes.
- 4.º En los frutos i rentas.
- 5.º En los bienes raíces.
- 6.º En los sueldos i pensiones.

Si el embargo recayere sobre bienes raíces, el ejecutor hará inscribir la diligencia en el respectivo Conservador.

Art. 417.—Si el acreedor no designa bienes para el embargo, éste se hará efectivo en los que presente el deudor, i si el deudor no presentare, en los que designe el ejecutor.

Art. 418.—La diligencia de embargo contendrá la espresion individual i detallada de los bienes embargados i de su calidad i estado; i será firmada por el ejecutor, el acreedor i el deudor si concurren.

Art. 419.—Verificado el embargo, los bienes se pondrán a disposicion del depositario que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

Si el acreedor no nombra depositario, lo designará el ejecutor.

Si los bienes embargados se encontraren en diversos lugares, o con-

sistieren en especies de distinta naturaleza, puede nombrarse mas de un depositario.

Art. 420.—Si el deudor no concurre a la diligencia de embargo o se negare a hacer la entrega de los bienes, la hará el ejecutor, extendiéndose la respectiva diligencia que en todo caso suscribirá el depositario.

Art. 421.—Si se suscita alguna dificultad para verificar el embargo, o para hacer la entrega de los bienes, el tribunal la resolverá de plano en vista del certificado del ejecutor.

Art. 422.—Verificado el embargo, el ejecutor remitirá o depositará la diligencia en la secretaría; i el secretario pondrá constancia del día i hora en que se le entregue.

Art. 423.—Ademas de los receptores, podrá cometerse la práctica de las diligencias de ejecución i embargo a cualquier ministro de fe i aun a persona particular.

§ II.

DE LA TRAMITACION DEL JUICIO HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO O REMATE.

Art. 424.—En el término de dos dias, contados desde la fecha del certificado del secretario, o desde la fecha de la diligencia de embargo, si la hubiere presenciado, puede el ejecutado oponerse a la ejecución con una o mas escepciones de las que admite la lei.

Art. 425.—Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1.ª Falsedad del título ejecutivo, o insuficiencia del mismo para ejecutar.

2.ª Falta de personalidad del ejecutante o de personería de su procurador.

3.ª Incompetencia.

4.ª Fuerza, miedo o dolo que con arreglo a la lei haga nulo el consentimiento.

5.ª Pago que conste de instrumento público o privado.

6.ª Compensacion por otra deuda líquida i de plazo cumplido.

7.ª Quita, espera o remision de la deuda.

8.ª Promesa o pacto de no pedir.

9.ª Plazo legal o convencional.

10.ª Novacion.

11.ª Transaccion.

12.ª Litispendencia.

13.ª Cosa juzgada.

14.ª Prescripción.

15.ª Error de cuenta.

Art. 426.—Todas las excepciones deben oponerse en un mismo escrito; i se expresarán los hechos i circunstancias en que se funda cada una de ellas, i si así no se hiciere, puede el tribunal desecharlas de oficio.

Art. 427.—Del escrito de oposicion se dará traslado al ejecutante por el término de tres dias.

Con lo que éste esponga, o si nada espone en dicho término, se resolverá la oposicion, sino hubiere hechos que probar o si constan del proceso los antecedentes en que se funda.

Art. 428.—Si hubiere hechos que justificar, la causa se recibirá a prueba por diez dias.

Si la prueba hubiere de rendirse fuera del departamento, se concederá un término extraordinario que no podrá exceder de diez dias.

Art. 429.—Concluido el término probatorio, cualquiera de las partes podrá pedir que las pruebas se agreguen a los antecedentes; lo que hará el secretario en conformidad a lo prevenido en el título *De la union de la prueba, de los alegatos de bien probado i de la conclusion del pleito*.

Agregadas las pruebas, quedarán los autos en la oficina a disposicion de las partes durante tres dias contados desde el en que se haya hecho la agregacion; i durante este término cada uno de los interesados alegará lo conveniente a su derecho.

Art. 430.—Con lo que alegaren, o si nada alegan en dicho término, el tribunal citará a las partes para sentencia.

Art. 431.—La sentencia resolverá detallada e individualmente sobre la admision o inadmisibilidad de cada una de las excepciones opuestas, i declarará en consecuencia, si debe o no llevarse adelante la ejecucion.

Admitidas una o mas de las excepciones se absolverá al ejecutado; i si ninguna fuere admisible, se ordenará el remate de las especies embargadas, o el pago con el dinero consignado.

Art. 432.—Se pronunciará tambien sentencia de remate o de pago, siempre que en el término legal no se hubiere opuesto ninguna excepcion admisible, i siempre que el ejecutado lo pidiere, reservando su derecho para ejercerlo en via ordinaria.

Art. 433.—Pronunciada la sentencia de remate o de pago, seguirá el procedimiento, aunque se interpusiere apelacion.

Sin embargo, si se interpone apelacion, no se hará pago al ejecutante sin que afiance las resultas del juicio.

La misma fianza de resultas prestará el ejecutante, cuando el eje-

cutado, ántes de recibirse la causa a prueba, pidiere que se pronuncie desde luego sentencia de pago o de remate, protestando usar de su derecho en juicio ordinario.

Art. 434.—El tribunal calificará la fianza con citacion del deudor.

Caducará la fianza, en el caso del inciso 2.º del artículo anterior, si se confirma la sentencia de remate o pago; i en el caso del inciso 3.º, si el ejecutado no usa de su derecho en juicio ordinario un mes despues de terminado el ejecutivo.

§ III.

DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Art. 435.—Hecha la entrega de los bienes, su administracion, conservacion i custodia correrán a cargo del depositario.

Si los bienes fueren muebles o semovientes, podrá el depositario trasladarlos a donde creyere mas conveniente, salvo que el deudor afiance a satisfaccion del tribunal la conservacion de dichos bienes en el lugar en que se encuentran.

Si los bienes consistieren en casas o fundos rústicos, continuarán en poder del deudor miéntas no se señale día para el remate, a no ser que haya peligro de deterioro o destrucccion.

Art. 436.—Todas las cuestiones que se susciten entre el deudor, el acreedor i el depositario sobre la posesion, administracion i custodia de los bienes embargados, se sustanciarán en audiencias verbales que tendrán lugar con el que concurra.

Art. 437.—No se procederá a la venta de los bienes raíces, i de los muebles i semovientes que puedan conservarse sin deterioro, miéntas no esté ejecutoriada la sentencia de remate; pero pronunciada ésta por el tribunal de 1.ª instancia, seguirán adelante todos los trámites hasta la aprobacion de la tasacion de dichos bienes, si el ejecutante lo solicita, bajo su responsabilidad.

Si todos o parte de los bienes embargados consistieren en frutos sujetos a corrupcion o en especies susceptibles de próximo deterioro, se procederá inmediatamente a su realizacion, aunque no se haya pronunciado la sentencia de remate.

Art. 438.—Para enajenar los bienes embargados, se tasarán previamente, salvo que ambas partes renunciaren este requisito.

La tasacion se hará por peritos nombrados conforme a lo dispuesto en el título *De los medios de prueba en particular*.

Art. 439.—Practicada la tasacion, se depositará en la oficina a

disposicion de los interesados; i el secretario pondrá constancia de la fecha en que se le haya entregado.

Art. 440.—Los interesados tendrán el término de tres días, contados desde la presentacion de la tasacion, para impugnar las operaciones.

De la solicitud de impugnacion se dará traslado a la otra parte por tres días; i con lo que esponga o si nada espone, se resolverá el incidente.

Art. 441.—Aprobada la tasacion, i a solicitud de cualquiera de las partes, se señalará día i hora para verificar el remate.

El anuncio de la venta se hará por un periódico del departamento, o por carteles en su defecto, durante veinte días si fueren bienes raíces, i durante diez si fueren muebles o semovientes.

Si los bienes existieren en otro departamento, la venta se anunciará tambien en él, por el mismo tiempo i en la misma forma.

Art. 442.—La venta se verificará en pública subasta; i no se admitirán postores por ménos de los dos tercios de la tasacion, a no ser que los interesados convengan en modificar estos requisitos.

Art. 443.—Si no se presentaren postores en el día señalado, el tribunal, de oficio o a petición de parte señalará nuevo día para el remate.

En este día es postura hábil la que se haga por cualquiera cantidad.

Art. 444.—Cuando no se haya verificado el remate en el primer día señalado al efecto, el nuevo que se señale, se anunciará durante ocho días en la forma prevenida en el artículo 441.

Art. 445.—Las posturas se harán conforme al artículo 848 de este Código.

Art. 446.—El acreedor es postor hábil.

Art. 447.—En cualquier estado del juicio podrá el ejecutante pedir ampliacion del embargo a otros bienes del deudor, por no ser suficientes los embargados.

De esta solicitud se dará traslado al ejecutado por el término de dos días; i con lo que esponga o si nada espone, la resolverá el tribunal.

Art. 448.—En cualquier estado del juicio ántes de haberse enajenado los bienes embargados, puede hacerlo cesar el ejecutado, pagando la deuda con sus intereses i costas.

Puede asimismo hacer cesar el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago.

Las solicitudes que se hicieren con los objetos indicados, se tramitarán en conformidad al artículo anterior.

Art. 449.—Terminado el juicio o cesando el embargo, el tribunal a petición de cualquiera de los interesados, fijará un término prudencial para que el depositario rinda su cuenta.

Rendida la cuenta, quedará en la oficina durante seis días a dis-

posicion de las partes; i se entenderá que la aprueban si nada esponen en dicho término.

Art. 450.—Si hubiere oposicion, se comunicará al depositario para que la conteste en el término de seis dias; i se resolverá con lo que esponga, o si nada contesta en dicho término.

En la misma resolucion se fijará el honorario del depositario si hubiere lugar a él, tomando en cuenta la responsabilidad i trabajo que hubiere impuesto el cargo.

§ IV.

DE LAS TERCERÍAS.

Art. 451.—Antes de hacerse pago al acreedor, o de rematarse los bienes embargados, podrá cualquier interesado reclamar su derecho, pretendiendo dominio en dichos bienes, o ser pagado con preferencia al ejecutante.

La tercería siempre que se refiera a bienes raíces debe fundarse en un título escrito; i se deducirá ante el mismo tribunal que conoce del juicio principal.

Art. 452. La tercería de dominio fundada en instrumento público o auténtico, suspende los procedimientos relativos a la enajenacion de los bienes embargados.

Para que la tercería de dominio fundada en otra especie de título suspenda dichos procedimientos, debe el que la alega afianzar sus resultas a satisfaccion del tribunal.

Art. 453.—La tercería de prelacion se sustanciará al mismo tiempo que el juicio principal, hasta que éste se encuentre en estado de pronunciar sentencia de remate o de pago.

Tanto la tercería de dominio como la de prelacion, se seguirán por espediente separado, cuya formacion se ordenará por la misma providencia que admita la tercería.

Art. 454.—Interpuesta la tercería, el tribunal prevendrá que se dé copia del escrito en que se interpone al ejecutante i al ejecutado, i fijará una audiencia para que éstos i el opositor concurren a esponer lo conveniente.

La comparecencia tendrá lugar con el que asista; i el que no concurra podrá presentar un escrito que se leerá en la misma audiencia.

Si ninguno de los interesados concurre, el tribunal de oficio, o a peticion de parte, señalará nuevo dia; i si ninguno asiste a esta nueva audiencia, fallará con el mérito de autos.

Art. 455.—En la audiencia señalada al efecto, se someterán a discusión, el derecho i los hechos controvertidos.

Si hubiere hechos que probar, el tribunal fijará los puntos de prueba; i se señalará en la misma audiencia el término probatorio que, en ningún caso, podrá exceder de veinte días.

Sino hubiere hechos que probar, se entenderá que las partes quedan citadas para oír sentencia, salvo que, a solicitud de alguna o de oficio, ordene el tribunal que se haga una esposicion por escrito, dentro del término improrogable que fijará con este objeto, pasado el cual sin nueva citacion, se resolverá la tercería.

Art. 456.—Concluido el término probatorio, se procederá en conformidad al artículo 429, i el tribunal resolverá en la forma de sentencia definitiva, declarando si ha o no lugar a la tercería.

Art. 457.—Antes de pronunciarse sentencia sobre la tercería de dominio, puede el opositor pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio ordinario en conformidad a los artículos 433 i 434.

§ V.

DE LA PRISION DEL DEUDOR.

Art. 458.—Tiene lugar la prision del deudor ejecutado:

1.º Cuando no presente bienes en que trabar la ejecucion, si el acreedor lo solicita.

2.º Si la deuda proviene de delito o cuasidelito, declarados tales por sentencia ejecutoria; de la administracion de rentas fiscales, municipales o de beneficencia; del ejercicio de una tutela o curatela; de depósito; de la emision, aceptacion i endoso de libranzas i letras de cambio; i de compras al contado, siempre que en todos estos casos, el deudor en el acto de notificársele el mandamiento, no verifique el pago, o no consigne una suma suficiente para cubrir la deuda con sus intereses i costas.

3.º Siempre que en cualquier estado del juicio, justifique el acreedor por medio de informacion sumaria, que el deudor ha contraido la deuda con dolo o fraude.

4.º Siempre que como en el anterior inciso justifique el acreedor que el deudor ha ocultado bienes, o celebrado tres meses ántes de iniciada la ejecucion o despues, enajenaciones o trasferencias simuladas o fraudulentas.

5.º Siempre que el deudor presentare para el embargo, bienes que ha debido saber que no le pertenecen.

Art. 459.—En los casos expresados en los tres últimos números

del artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 460.—En los casos expresados en los números 1.º i 2.º del antedicho artículo, el deudor permanecerá en la prision durante tres meses, a no ser que dentro de ese término, ofrezca justificar la inculpabilidad de su insolvencia i consigne la suma demandada con sus intereses i costas, o presente bienes para el embargo.

Si el deudor ofrece justificar la inculpabilidad de su insolvencia, se señalará un término probatorio improrogable que en ningun caso esceda del ordinario; i concluido dicho término, resolverá el tribunal a petición de cualquiera de los interesados.

Art. 461.—Trascurridos los tres meses de que habla el artículo anterior, puede el deudor solicitar su escarcelacion i el tribunal la otorgará si el acreedor no se opone a ella, alegando culpabilidad de la insolvencia de aquel.

La oposicion del acreedor, deberá contener la esposicion detallada de todos los hechos i circunstancias que constituyan la culpabilidad.

Art. 462.—Si los hechos se fundan en testimonios escritos, en las esplicaciones que debe dar el dñdor, o en antecedentes que constaren del mismo expediente, se señalará dia i hora para una audiencia que tendrá lugar con el que concurra, despues de la cual resolverá el tribunal.

Si los hechos requirieren prueba, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el juicio ordinario, sin concederse en ningun caso el término extraordinario.

Art. 463.—Si resultare justificada la oposicion, el deudor permanecerá en la prision durante seis meses, sin perjuicio de formársele el respectivo proceso criminal, siempre que resulte mérito para ello.

Si el acreedor no justifica la culpabilidad del deudor, aquel será condenado a pagar todas las costas de la oposicion i los perjuicios inmediatos que por ella se hubieren irrogado al ejecutado.

Art. 464.—La prision por deudas no tendrá lugar, ni aun en los casos expresados en el artículo 458:

1.º En las ejecuciones que se sigan contra personas que gozan del beneficio de competencia.

2.º En las ejecuciones que se sigan contra las mujeres, menores de edad, profesores de establecimientos públicos de educacion, o individuos del ejército o armada que se encuentren en campaña.

Art. 465.—Las cárceles destinadas a los presos por deudas serán distintas de las cárceles destinadas a los presos por crímenes o simples delitos,

TITULO II.

De los concursos de acreedores i de las proposiciones de convenio.

§ I.

REGLAS JENERALES.

Art. 466.—Tiene lugar el concurso de acreedores:

1.º Siempre que el deudor insolvente haga voluntariamente cesion de bienes.

2.º Siempre que lo solicite algun acreedor, cuando existan mas de dos ejecuciones contra un mismo deudor, i no se haya consignado el importe de los créditos, o no se hayan encontrado bienes suficientes que garanticen su pago.

3.º Siempre que lo soliciten mas de dos acreedores de plazo vencido, cuyos créditos sean de diversa procedencia.

4.º Siempre que el deudor, habiendo obtenido esperas o quitas, no haya cumplido las condiciones del convenio.

5.º Siempre que sea notorio el desaparecimiento o fuga del deudor, i lo soliciten mas de dos acreedores, aunque solo uno sea de plazo vencido.

Art. 467.—El juicio de concurso es universal, en cuanto deben acumularse a él todas las causas ordinarias i ejecutivas que se hallen pendientes contra el fallido.

Art. 468.—El concurso comprende todos los bienes del fallido, excepto los no embargables.

Corresponde a los acreedores determinar la forma i manera en que deban administrarse i enajenarse los bienes concursados, con arreglo a las prescripciones que se detallarán mas adelante.

Art. 469.—La quiebra es *fortuita*, *culpable* o *fraudulenta*.

Es *fortuita* la quiebra que proviene esclusivamente de casos fortuitos o de fuerza mayor.

Es *culpable* la quiebra que proviene de negligencia grave, de mala conducta o de especulaciones ilícitas; i la que es precedida o acompañada por hechos que manifiesten descuido notable, o por pérdidas o negocios perjudiciales, que deban imputarse al abandono del deudor o al propósito de ocultar o retardar la quiebra.

Es *fraudulenta* la quiebra que proviene de hechos criminales imputables al deudor; i la que ha sido precedida o acompañada por cual-

quiera operacion tendente a disminuir el activo o a aumentar el pasivo, en perjuicio de los acreedores.

Art. 470.—La lei presume de derecho que la quiebra es culpable en los casos siguientes:

1.º Si el deudor ha invertido en sus gastos domésticos i personales, en donaciones, préstamos gratuitos u otros semejantes, sumas excesivas con relacion a su caudal, a su posicion social, al número de su familia i a su capital efectivo.

2.º Si el deudor fuere jugador habitual, o si en mas de una ocasion hubiere aventurado sumas considerables, en cualquiera especie de juego.

3.º Si con intencion de retardar la quiebra, hubiere malbaratado sus bienes, adquirido otros para venderlos por menor precio que el corriente, o empleado otros arbitrios ruinosos para procurarse fondos.

4.º Si se negare a dar esplicaciones sobre los motivos de su atraso.

Art. 471.—La quiebra se reputa culpable en los casos que siguen:

1.º Si el deudor hubiere prestado fianzas o contraido obligaciones por cuenta ajena, desproporcionadas con la situacion de su fortuna, i sin contar con garantías suficientes.

2.º Si seis meses antes de la quiebra, hubiere comprado al fiado especies por un valor mucho mayor que el corriente; i si en ese tiempo, despues de haber comprado al fiado, hubiere vendido las especies por un precio menor que aquel.

3.º Si no estando legitimamente impedido, no se presentare personalmente al tribunal, a los síndicos, o en las reuniones de acreedores, en los casos en que la lei le impone esta obligacion.

4.º Si quiebra despues de haber obtenido esperas o quitas, sin haber cumplido las obligaciones del convenio.

5.º Si no diere esplicaciones satisfactorias, sobre los motivos de su atraso.

Art. 472.—Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados a continuacion:

1.º Si el deudor hubiere ocultado bienes.

2.º Si hubiere celebrado enajenaciones simuladas; o hubiere comprado bienes para sí en nombre de un tercero.

3.º Si hubiere supuesto deudas, o si hubiere supuesto o exajerado las pérdidas a que atribuye su atraso.

4.º Si hubiere firmado, reconocido o pagado deudas supuestas.

5.º Si teniendo libros de su jiro, los ocultare o inutilizare.

6. Si hubiere aplicado a sus propios pagos, especies o dinero que se le hubieren confiado en administracion o depósito.

7. Si en perjuicio de sus acreedores, hubiere anticipado en especie o en dinero, el pago de deudas no vencidas.

8.º Si conociendo la imposibilidad de satisfacer sus créditos, hubiere constituido prendas o hipotecas en favor de algun acreedor i en perjuicio de otros.

9.º Si encontrándose en el caso de cesar en sus pagos, pagare todo o parte de un crédito, aunque sea vencido o privilegiado.

10.º Si despues de haberse formado el concurso o de haberse presentado haciendo cesion de bienes, hubiere aplicado a sus propios usos, dinero, especies o créditos pertenecientes a la masa; o hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que a ella pertenezcan.

Art. 473.—Los casos enumerados anteriormente, no obstan a que los acreedores imputen al deudor culpabilidad o fraude, fundándose en hechos semejantes o mas graves.

El tribunal adoptará las providencias de precaucion sobre la persona i bienes del deudor, i calificará provisoriamente el carácter de la quiebra para los efectos de la tramitacion del juicio de concurso.

Art. 474.—Decretada la formacion del concurso, en los casos de los incisos 3.º i 4.º del artículo 469, se ordenará por el mismo auto la prision del deudor.

Art. 475.—El deudor será puesto en libertad:

1.º Por acuerdo unánime de los acreedores.

2.º Si no se ha deducido ningun cargo de culpabilidad o fraude contra el deudor, hasta que se pronuncie en 1.ª instancia sentencia de grados.

3.º Por haberse admitido las proposiciones de convenio del deudor, i trascurrido el plazo para la impugnacion del acuerdo.

4.º Por haberse declarado al deudor insolvente inculpable.

Art. 476.—No gozan del beneficio de ser puestos en libertad:

1.º El deudor alzado o el que se hubiere ocultado.

2.º El que se encontrare preso por deudas.

3.º El administrador o recaudador de fondos fiscales, municipales o de beneficencia, que comprometa en su falencia los fondos que ha administrado o recaudado.

Los deudores que se encuentren en estos casos, no obtendrán su libertad, sino despues de haberse declarado la inculpabilidad de la quiebra.

Art. 477.—Tampoco gozan del beneficio de ser puestos en libertad los deudores que se encuentren en alguno de los casos enumerados en los artículos 470 i 472.

Art. 478.—El deudor que voluntariamente haya hecho cesion de bienes, no quedará exento del apremio personal en los casos a que se refiere el artículo anterior, o en los del artículo 476, números 2.º i 3.º

Art. 479.—Todas las jestioncs que se hagan en contra del deudor o en favor de éste, se sustanciarán i concluirán por un solo conducto.

§ II.

DE LA FORMACION I TRAMITACION DE LOS CONCURSOS VOLUNTARIO I NECESARIO.

Art. 480.—El deudor que hiciere cesion de bienes, deberá presentarse al tribunal competente, indicando su nombre, domicilio i negocio en que ha jirado; i manifestará de una manera clara i detallada las causas de su atraso, pidiendo que se cite a sus acreedores para que deliberen lo conveniente.

Se acompañará a la solicitud dos listas, una de los acreedores, i otra de los bienes que se ceden. En la primera, se espresará el nombre de los acreedores, su residencia, el valor a lo ménos aproximativo de los respectivos créditos, su calidad i la naturaleza del título que los aeredita. Contendrá la segunda una relacion detallada e individual de todos los bienes cedidos, indicando el lugar en que se encuentran, las condiciones, contratos o gravámenes a que están sujetos, i su valor aproximadamente calculado.

El deudor, al tiempo de depositar en la oficina el escrito de cesion, jurará ante el secretario, ser exactas las dos listas en cuanto puede recordar; i que hará las rectificaciones de los errores u omisiones que mas tarde conozca; todo lo cual se consignará por diligencia.

Art. 481.—Cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo anterior, el tribunal ordenará la formacion del concurso, nombrará uno o mas síndicos provisorios a quienes el deudor haga entrega de los bienes cedidos; señalará dia para la reunion de los acreedores, tomando en cuenta el lugar en que se encuentren los que se hallen mas distantes dentro del territorio de la República; prevendrá que se dé publicidad a lo proveido, en uno o mas periódicos de los departamentos en que residan los acreedores; que se fijen carteles en caso de no haber periódicos, i que se dirijan comunicaciones a los tribunales ante los cuales pendan algunas causas de las que, segun el artículo 467, deban acumularse al concurso.

Art. 482.—Corresponde al síndico provisorio:

1.º Recibir los bienes con arreglo a la lista presentada por el deudor.

2.º Hacer las publicaciones que previene el artículo anterior, i cuidar de que se notifique a los acreedores.

3.º Cobrar los créditos vencidos del activo del concursado, depositando en un Banco i a falta de éste, en el establecimiento o persona que el tribunal designe, i bajo el nombre del concurso, las sumas que recaude, a medida que las vaya recolectando.

4.º Enajenar en remate público, las especies que no puedan conservarse guardándose i las que estén sujetas a pronto deterioro; o en venta privada, previa autorizacion del tribunal, con arreglo a las bases que fije de acuerdo con dos o tres acreedores que el tribunal nombrará al efecto.

5.º Adoptar todas las providencias urgentes de administracion, reparacion i conservacion que requieran los bienes cedidos.

6.º Presentar en la reunion jeneral de acreedores una memoria circunstanciada sobre el estado de dichos bienes, las causas de la falencia, i los demas antecedentes que puedan ilustrar el concepto de los acreedores.

7.º Hacer todos los gastos que demande el ejercicio de sus funciones. Si no hubiere dinero con que cubrir esos gastos, procederá a enajenar con arreglo al inciso 4.º bienes o créditos en cantidad suficiente.

Art. 483.—El síndico provisorio es responsable de culpa leve.

Si el nombramiento de síndico definitivo recayere en otra persona, se ordenará inmediatamente abonar su honorario al provisorio.

El honorario consistirá en el dos por ciento del importe de las sumas que recaudare o de los bienes que enajene

Si este premio es exiguo o crecido, el tribunal procederá a fijarlo breve i sumariamente tomando en cuenta el trabajo del síndico i la importancia de los bienes cedidos.

Art. 484.—Al día siguiente, a mas tardar, despues de haber aceptado el cargo, anunciará el síndico provisorio, por medio de avisos en los periódicos, o de carteles en donde no los haya, los dias, lugar i hora en que puede encontrársele, para que ante él concurren los acreedores a hacer la exhibicion de los títulos justificativos de sus créditos.

El síndico tomará nota de los diversos títulos, de su importe efectivo, i de las demas circunstancias que contribuyan a dar una idea exacta del estado i procedencia de los créditos.

Art. 485.—La reunion jeneral de acreedores de que habla el artículo 481, tendrá lugar con los que concurren, aun cuando todos no hayan sido personalmente citados.

Esta reunion tiene por objeto:

- 1.º Deliberar acerca de la admision de la cesion de bienes.
- 2.º Nombrar uno o mas síndicos definitivos, segun resuelva el tribunal en la misma audiencia; acordar el premio que se les asigna por sus servicios, i determinar sus facultades, si se quisiere ampliar o restringir las que por lei les corresponden.
- 3.º Acordar subrogarse o no en los derechos i obligaciones del deudor, en los casos en que, segun las leyes, pueden hacerlo los acreedores.
- 4.º Determinar lo conveniente acerca de la devolucion de especies pertenecientes a terceras personas, que existieren en poder del fallido.

Art. 486.—Los acreedores están obligados a aceptar la cesion, salvo los casos espresados en el artículo 1572 del Código Civil.

Si se suscita cuestion sobre la admision, se suspenderá la reunion, señalándose un término dentro del cual se tramite la oposicion.

Se suspenderá tambien la reunion cuando lo exija alguno de los acreedores, ofreciendo presentar datos que acrediten la culpabilidad ó fraudulencia de la quiebra, o lo pida el deudor para dar esplicaciones sobre las causas de su atraso, o presentar sobre ellas algun justificativo.

Siempre que se suspenda la reunion, se señalará el dia en que deba tener lugar la nueva audiencia, haciéndose anunciar por los periódicos o por carteles en su defecto.

Art. 487.—El nombramiento de síndico se hará por mayoría de votos constituyéndola las tres cuartas partes de los acreedores presentes que compongan al mismo tiempo, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de los créditos de los concurrentes.

Si no hai mayoría, el tribunal hará el nombramiento.

En la misma forma se resolverá la subrogacion a que se refiere el inciso 3.º del artículo 485.

La misma regla se adoptará para fijar las facultades del síndico, si se pretende modificar las legales.

Art. 488.—Si no hubiere acuerdo entre los acreedores sobre la devolucion o entrega de especies pertenecientes a terceros, el síndico seguirá el juicio que corresponda en representacion de los acreedores que resistan la entrega, por cuenta i riesgo de dichos acreedores.

Art. 489.—No tendrán voz ni voto en las deliberaciones de la junta:

1.º El que no haya presentado al síndico provisorio, el título justificativo de su crédito, siempre que en la misma audiencia no acredite a satisfacion del tribunal, que ha estado lejitimamente impedido.

2.º Aquel a quien se impute complicidad en los manejos criminales o fraudulentos del deudor.

3.º El socio de una sociedad anónima, el comanditario, i el socio colectivo, en el concurso formado a la sociedad, aunque sea por créditos personales.

4.º El cónyuje en la falencia de su cónyuje.

5.º El que carezca de título que acredite su acreencia o su personeria.

6.º El que posea un título sobre cuya validez haya pleito pendiente, al tiempo de formarse el concurso.

7.º El acreedor por cuentas ilíquidas, en las cuales no haya un saldo reconocido.

Art. 490.—Si se redarguye de falso alguno de los créditos, se niega la personeria de alguno de los comparecientes, o se promueve cnes-

tion sobre la cantidad por la que es admisible el voto de un acreedor, el tribunal resolverá en la misma audiencia lo conveniente, para el solo efecto de determinar provisoriamente, en el acto de la votacion, los derechos de los acreedores.

Art. 491.—Un mismo acreedor, o un mismo procurador, pueden concurrir a la junta i votar en ella por diversos créditos, con tal que el voto no sea contradictorio, i contándose como el de una sola persona.

Es prohibido fraccionar los créditos, despues de hecha la cesion de bienes i despues de que se haya pedido la formacion del concurso. El acreedor que lo hiciere, perderá el derecho de votar en las deliberaciones, i es tambien inadmisibile el voto de los que representen las diversas porciones del crédito fraccionado.

No se entiende fraccionado el crédito que se ha dividido por la autoridad judicial, o para verificar la particion de una herencia, de una sociedad o de una comunidad.

El crédito indiviso a la época de la formacion del concurso, que corresponda a diversas personas, será representado por una sola; i no aviniéndose los interesados en su designacion, no tendrán voto en la junta.

Art. 492.—Las resoluciones que se pronunciaren sobre la personería de los concurrentes, su capacidad para tomar parte en la deliberacion, la validez de los créditos o títulos, su fraccionamiento, la cantidad por la que pueden figurar, o cualquiera relativa al nombramiento de síndico i al modo i forma de celebrarse la deliberacion o de efectuarse la votacion, son esencialmente interinas, para el solo efecto de llevarse adelante la deliberacion i votacion, quedando a salvo para deducirlo por diversa vía el derecho de los perjudicados.

Art. 493.—En los casos enumerados en los números 2.º i 4.º del artículo 466, el acreedor o acreedores harán constar por medio del respectivo certificado las circunstancias que, segun los mencionados números, se requieren para decretar la formacion de concurso.

Si la solicitud de la formacion de concurso, se funda en la ausencia o fuga del deudor, se rendirá para acreditarlas una informacion a lo ménos de tres tetigos; i la solicitud en que se ofrezca dicha informacion, se pondrá en conocimiento del apoderado del deudor, si lo tuviera, de su cónyuje, o en su defecto, de dos parientes inmediatos consanguíneos o afines.

Art. 494.—Acreditadas las circunstancias que se exigen en el inciso 2.º del artículo anterior se ordenará inmediatamente:

1.º Que el secretario del tribunal u otro ministro de fe ponga en seguridad todos los efectos mnebles i semovientes del deudor, depositando en un Banco, establecimiento o persona particular, el dinero i es-

pecies metálicas. i lacrando i scilando todos los papeles i libros de negocios.

2.º Que se publique un aviso anunciando a los que tengan en su poder especies o dinero del deudor que los retengan hasta nueva providencia; i prohibiendo la enajenacion, hipoteca i arriendo de los bienes raices.

3.º Que se notifique al deudor, si fuere habido, que en el término de segundo día presente al síndico provisorio las listas de que habla el artículo 480, bajo apercibimiento que de no hacerlo será reputado por deudor fraudulento.

4.º Que el síndico provisorio que se nombrará al efecto, proceda asociado con uno o dos acreedores que designará el tribunal, a formar inventario solemne de todas las existencias.

Se omitirá el inventario, siempre que el valor de las existencias no esceda de dos mil pesos; bastando que el síndico haga una lista que se agregará a los antecedentes.

Art. 495.—Con las listas que le presentare el deudor, o con las que el mismo formare por los antecedentes que se haya proporcionado, se presentará el síndico provisorio, dentro de los seis días subsiguientes a la notificacion de su nombramiento, pidiendo la formacion de concurso i señalamiento de día para la reunion de los acreedores; i el juez proveerá en conformidad a lo prevenido en el artículo 481, ordenando que la lista de acreedores i de bienes se publique en los periódicos del lugar en que se forme el concurso, i en los de aquellos en que sea presumible que existan bienes o acreedores.

Art. 496.—La reunion de acreedores se celebrará con los que concurren; i se procederá a nombrar síndico i a lo demas a que hubiere lugar, en la forma prevenida en los artículos 485, 486 i 487.

Art. 497.—En la reunion jeneral ordenará el tribunal que se forme el cuaderno de prelacion, al que se agregarán todós los títulos justificativos de los créditos.

Al mismo tiempo se fijará un término dentro del cual se presenten al síndico los títulos que no se hubieren exhibido.

Pasado este término, el síndico designará día, hora i lugar en que deban concurrir ante él los acreedores para esponer sus pretensiones acerca de la preferencia de los diversos créditos.

Art. 498.—El resultado de esta reunion se consignará por escrito, esponiéndose breve i sumariamente los fundamentos de las pretensiones de los que soliciten preferencia; i el síndico presentará al tribunal una memoria en que se detallen las circunstancias de todos los créditos, espresando prolijamente los que han sido reconocidos o rédargüidos de falsos o nulos, i aquellos por los que se solicite colocacion preferente.

Art. 499.—Las cuestiones sobre nulidad o falsedad de los créditos, se sustanciarán con el síndico.

Las cuestiones sobre preferencia, se sustanciarán entre los acreedores interesados.

Tanto aquellas como éstas, se resolverán en juicio ordinario, entendiéndose que litigarán por un mismo conducto todos los que tuvieren un interés común.

Art. 500.—Los títulos presentados o las reclamaciones de preferencia deducidas después de pasados los términos fijados en el artículo 497, no se tomarán en cuenta en la sentencia de grados, quedando a salvo a los tenedores de esos créditos, su acción personal para repetir de los demás acreedores, por lo que éstos deban percibir o hubieren percibido del concurso.

Esta acción espira un año después de ejecutoriada la sentencia de grados.

Sin embargo, si constare que hai acreedores ausentes, cuyos créditos no hayan sido redargüidos, el tribunal, de oficio o a solicitud del síndico, mandará depositar en un banco, establecimiento o persona que el mismo tribunal designe, la cantidad que corresponda, según la calidad de los créditos i la suma a que alcanzaren en el reparto general.

Art. 501.—Terminada la tramitación de todas las cuestiones relativas a la validez de los créditos i a su preferencia, el tribunal, de oficio o a solicitud del síndico o de cualquiera acreedor, dictará la providencia de autos para sentencia de grados.

Esta sentencia debe contener:

1.º La enumeración individual de todos los créditos, con expresión de su cantidad, título que lo acredita i nombre del tenedor.

2.º La relación compendiosa de todas las cuestiones de preferencia que se hayan promovido, con su respectiva resolución.

3.º El orden en que deben cubrirse todos los créditos, con especificación de la suma por la cual afectan la masa concursada.

4.º El plazo dentro del cual presentará el síndico la cuenta administrativa, ejecutoriada que sea la sentencia de grados.

Art. 502.—Ejecutoriada la sentencia de grados, el síndico citará a los acreedores para presentarles la cuenta del rateo i distribución de los fondos existentes.

Si se suscitare cuestión acerca de la cuenta, será sometida al tribunal para que la resuelva breve i sumariamente.

Si ninguna cuestión se suscita, se procederá al pago de los créditos, en virtud de recibos visados por el secretario.

Art. 503.—Ningún acreedor, ni aun a título de mejor derecho, puede ser pagado de su crédito antes de que esté ejecutoriada la sentencia de grados, salvo las excepciones siguientes;

1.ª Los acreedores hipotecarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2383 del Código Civil.

2.ª Los acreedores por créditos clasificados en los artículos 2377 i 2379 del mismo Código, siempre que existan fondos para hacer esos pagos i no se haya objetado la validez o cantidad de los créditos.

3.ª Los acreedores a quienes por el interes de la masa concursada convenga pagar, debiendo el pago hacerse con autorizacion del tribunal.

4.ª La viuda e hijos menores o pupilos del concursado que carezcan de otros medios de subsistencia, estando sus créditos reconocidos, i prestando garantías suficientes calificadas por el tribunal.

Art. 504.—Si algun acreedor no ocurriere a recibir su cuota tres meses despues de probado el rateo, el síndico, dando aviso al tribunal, depositará la cantidad que corresponda en un banco, establecimiento o persona que el tribunal designe.

Las costas que se causaren al acreedor moroso serán de su propia cuenta.

§ III.

DE LOS SINDICOS DEFINITIVOS.

Art. 505.—Puede desempeñar el cargo de síndico definitivo, toda persona mayor de veintium años, con tal que no tenga prohibicion legal.

Tienen prohibicion:

El que se encuentre en actual estado de falencia, i el que haya sido condenado como deudor o fallido culpable o fraudulento.

El deudor moroso, de créditos fiscales, municipales o de beneficencia.

El tutor, curador i administrador de rentas fiscales, municipales o de beneficencia, que se encuentre ejecutado por saldos resultantes de su administracion.

El mismo deudor, a no ser que sea elegido por la unanimidad de los acreedores.

El que esté procesado o haya sido condenado por delito comun que merezca pena afflictiva.

El secretario del concurso, sus dependientes o amannenses.

Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive, de algunos de los miembros del tribunal que conoce del concurso.

Art. 506.—Corresponde al síndico definitivo:

1.º Representar judicial i estrajudicialmente al concurso, en to-

dos los negocios i acciones en que sea parte o tenga interes; pudiendo al afecto constituir mandatarios especiales; i elejir abogados, tasadores i dependientes, para la defensa i servicio de los intereses del concurso.

2.º Cobrar los créditos i recuperar los bienes que pertenezcan al concurso.

3.º Administrar, cuidar i conservar los bienes de la masa, haciendo para ello los gastos que sean necesarios.

4.º Vender con arreglo a la lei los bienes concursados.

5.º Reunir a los acreedores, a lo ménos cada quince días, para darles cuenta del estado i marcha del concurso.

Si no concurren a estas reuniones mas de dos acreedores, dará cuenta al tribunal de la situacion del concurso.

6.º Citar por los diarios, o en su defecto por carteles, con seis días de anticipacion, a reunion de acreedores, siempre que haya de celebrarse alguna junta estraordinaria.

7.º Exijir la rendicion de cuentas del síndico provisorio; i obtener del deudor las esplicaciones necesarias para la realizacion i administracion de la masa.

Art. 507.—La mayoría de los acreedores constituida en la forma requerida para el nombramiento de síndico, puede ampliar estas facultades i modificar las prohibiciones i obligaciones que se indicarán mas adelante, pero en ningun caso puede eximirle de la obligacion de rendir cuentas: permitirle que adquiriera para sí bienes de la masa; ni autorizarle para realizar en venta privada las propiedades raíces.

Art. 508.—Se prohíbe al síndico definitivo:

1.º Comprar, arrendar o adquirir para sí o para las personas que estén bajo su tutela o potestad, cualquiera especie de bienes del concurso.

2.º Constituir prendas, hipotecas o servidumbres sobre los mismos bienes.

3.º Retener en su poder, o aplicar a cualquier negocio o pago propio los fondos de la masa.

4.º Intervenir como parte en las cuestiones que se susciten entre los acreedores sobre preferencia.

5.º Transijir por valores i ajustar sueldos u honorarios que excedan de cien pesos.

Contraviniendo el síndico a las prohibiciones de los números 1. i 2.º, será procesado criminalmente. ademas de removérsele del cargo i de perder todo emolumento.

Si quebranta la prohibicion del número 3.º, ademas de ser removido de su cargo i de perder el premio que le corresponda, pagará a favor de la masa un interes doble del corriente por los fondos que hubiere retenido, o aplicado a negocios propios.

Art. 509.—El síndico definitivo es responsable de culpa leve.

Si hai varios síndicos, i han sido nombrados sin encomendárseles separadamente negocios o jestionces especiales. todos serán responsables solidariamente.

Si se ha hecho division en las facultades de cada uno, responderán por el encargo que se les ha confiado particularmente i por la parte que hayan tomado en la administracion jeneral del concurso.

Art. 510.—Toda reclamacion contra el síndico será resuelta breve i sumariamente.

Las acciones del deudor o de los acreedores para hacer efectiva la responsabilidad del síndico, espiran en un año, contado desde que se presentare la cuenta administrativa.

Art. 511.—El síndico debe presentar su cuenta administrativa, a mas tardar, quince dias despues de ejecutoriada la sentencia de grados.

Si así no lo hiciere, perderá por este solo hecho el premio que le corresponda; a no ser que el tribunal prorogare el indicado plazo.

Art. 512.—Presentada la cuenta, se depositará en la oficina, durante el término de veinte dias, anunciándolo en los diarios, o en su defecto por carteles, para que los interesados la examinen i objeten en dicho término, pasado el cual no se admite ninguna reclamacion.

Las objeciones que se hagan a la cuenta i su contestacion se seguirán por un solo conducto; i si hubiere algunos hechos que justificar se probarán en la forma ordinaria.

Art. 513.—Durante la tramitacion del concurso, podrá el tribunal de oficio, o a peticion del deudor o de algun acreedor reducir el número de síndicos.

Art. 514.—Los síndicos pueden ser removidos:

1.º De oficio o a solicitud fundada del deudor o de algun acreedor por falta de cumplimiento de sus deberes, o por haber sobrevenido despues de su nombramiento alguna causa de inhabilidad.

2.º Por solicitud de las tres cuartas partes de los acreedores.

3.º Por haber variado de residencia i establecido fuera de la jurisdiccion del tribunal.

Si la remocion se funda en culpa, negligencia o fraude, el síndico perderá el premio que se le adende.

Si hubiere lugar a la remocion, el tribunal de oficio procederá a hacer el nuevo nombramiento.

Art. 515.—El síndico tendrá como premio de sus funciones, el uno por ciento del cobro de los créditos del concurso; el tres por ciento de la venta de los bienes muebles; i el dos por ciento de la de los bienes raíces.

La mayoría absoluta de los acreedores, formando tambien mayoría absoluta de créditos, puede aumentar o disminuir este premio.

El aumento o disminucion se acordará con anuencia del deudor; i negándose resolverá el tribunal en la misma audiencia, con lo que espongán los interesados.

§ IV.

DE LA REALIZACION DE LOS BIENES CONCURSADOS.

Art. 516.—Los bienes concursados, cualquiera que sea su especie, se tasarán i se realizarán en pública subasta, conforme a lo prevenido en el título *Del juicio ejecutivo*.

Art. 517.—Para omitir la tasacion de los bienes raíces, i el remate de cualquiera especie de bienes, se necesitará el acuerdo de las tres cuartas partes de los acreedores, que reunan tambien las tres cuartas partes de los créditos.

Si se suscita discusion sobre omitir la tasacion para la enajenacion de los muebles, semovientes o créditos, prevalecerá la opinion sostenida por la mayoría absoluta de acreedores presentes.

En todo caso, podrá el síndico definitivo enajenar en venta privada, todas las especies sujetas a corrupcion o deterioro.

§ V.

DE LAS PROPOSICIONES DE CONVENIO.

Art. 518.—En cualquier estado del juicio, despues de hecha la cesion de bienes, o de ordenada la formacion del concurso, podrán los acreedores hacer con el deudor los arreglos que estimaren convenientes, sea a propuesta de los acreedores o del mismo deudor.

El convenio versará sobre modificar la forma o el plazo para el pago de los créditos, remitir el todo o una parte del capital, o parte o el todo de los intereses.

Art. 519.—No gozan de la facultad de hacer proposiciones de convenio:

- 1.º El deudor procesado, o que ha sido condenado como deudor o fallido culpable o fraudulento.
- 2.º El que despues de haber hecho cesion de bienes o de estar concursado, se fugare o no compareciere al llamamiento judicial.
- 3.º El que no haya dado cumplimiento a un convenio anterior.

Art. 520.—El convenio debe proponerse i celebrarse ante el tribunal que conoce del concurso, a no ser que lo suscriba la unanimidad de los acreedores.

Hechas las proposiciones, se paraliza la tramitación del concurso, dejando subsistentes el nombramiento de síndico i las providencias de precaución, adoptadas respecto de la persona i bienes del fallido.

Art. 521.—Si las proposiciones de convenio no se hicieren en la junta jeneral de acreedores, se mandaràn practicar las notificaciones i publicaciones prevenidas para la formacion de concurso, insertándose íntegramente dichas proposiciones en los avisos i comunicaciones.

Art. 522.—No tendrán voz ni voto en la deliberacion del convenio:

1.º Los acreedores que segun la lei no pueden concurrir al nombramiento de síndico.

2.º Los parientes del deudor hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

3.º El síndico del concurso, si al mismo tiempo fuere acreedor.

4.º Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, i los que gozan del derecho de retencion.

Estos tendrán voz en la deliberacion: pero si votan, se entenderá que se sujetan al acuerdo.

Art. 523.—Para acordar el convenio, se necesita la unanimidad de los acreedores concurrentes en junta jeneral.

Para que haya junta jeneral, será menester que estén presentes a lo ménos las tres cuartas partes del total de acreedores que reunan cuatro quintas partes del total de los créditos.

Art. 524.—No puede hacerse en la misma deliberacion, ninguna modificacion sustancial en las proposiciones, a no ser que se halle presente el número de acreedores que se exige para acordarlas, i que reuna la cantidad requerida para su aprobacion.

Art. 525.—Aprobado el convenio, se insertará en los diarios o por medio de carteles el acta en que conste por el término de ocho dias.

Art. 526.—Dentro de dicho término, los acreedores que no hubieren concurrido a la junta jeneral, podrán oponerse al acuerdo por alguna de las causas siguientes:

1.ª Inobservancia de la lei en la presentacion del deudor, citacion de los acreedores, celebracion i deliberacion de la junta.

2.ª Error sustancial en las listas por exajeracion de los bienes o de su valor o por la omision de créditos u obligaciones i gravámenes.

3.ª Inhabilidad legal del deudor para solicitar el convenio.

4.ª Colusion del deudor con algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio, o con algun acreedor para abstenerse de tomar parte en la deliberacion.

5.ª Falta de personería de algunos de las acreedores que hayan concurrido al acuerdo.

Art. 527.—La oposicion se tramitará en expediente separado i por

no solo conducto con el deudor i los acreedores que quisieren sostener el convenio.

Si no hubiere hechos que probar, se resolverá la oposicion con un escrito por cada parte.

Si hubiere hechos esenciales que justificar, se abrirá un término probatorio que no podrá exceder de veinte dias, al cabo del cual, el secretario agregará al expediente la prueba que se hubiere rendido i pasará los antecedentes al tribunal para que pronuncie la resolucion que corresponda.

Art. 528.—Desechada la oposicion, el tribunal por la misma sentencia ordenará: que se tenga el convenio por definitivamente aprobado, i que se entreguen al deudor todas las existencias del activo.

Pronunciado este auto, el deudor entrará en el pleno goce de sus bienes i derechos, salvo las limitaciones acordadas en el mismo convenio.

Art. 529.—En la misma junta en que se acuerde el convenio, resolverán los acreedores si el deudor debe o no quedar sujeto a intervencion en el manejo de sus negocios mientras no cumpla con las obligaciones que por el acuerdo contrajere.

Determinarán tambien las funciones del interventor i el premio que gozará por sus funciones, que en ningun caso podrá exceder del mayor premio que la lei concede a los sindicos.

Art. 530.—El deudor no está obligado a aceptar las proposiciones iniciadas i aprobadas por los acreedores.

No aceptando, el tribunal en la misma audiencia, ordenará que se sigan los trámites del concurso.

§ VI.

DE LA REPOSICION I SOBRESEIMIENTO.

Art. 531.—Espedido el auto de formacion de concurso, por presentacion del deudor o peticion de los acreedores, pueden éstos o aquel, o los terceros perjudicados, pedir reposicion a fin de que las cosas vuelvan al estado que tenian ántes de la declaracion de quiebra.

El incidente de reposicion no paraliza la tramitacion del concurso, sino cuando es instaurado por la tercera parte a lo ménos del número total de acreedores; i aun en este caso quedarán subsistentes las providencias de precaucion que se hayan adoptado sobre la persona i bienes del deudor.

Art. 532.—La reposicion debe pedirse por el deudor dentro de los

ocho días i por los acreedores dentro de los treinta siguientes a la publicacion del auto que ordene la formacion del concurso.

El tribunal de oficio rechazará la peticion de reposicion del deudor que se hubiere presentado haciendo cesion de bienes, siempre que dicha peticion no se funde en error sobre el estado de sus negocios.

Art. 533.—Si el incidente de reposicion es promovido por algun acreedor o por un tercero se sustanciará con audiencia del síndico i del fallido.

Si se promoviere por el deudor se sustanciará con audiencia del síndico.

En todo caso, tanto los acreedores como el deudor, pueden hacer las observaciones que juzguen convenientes; i este último, estará obligado a dar las esplicaciones que se le pidan.

Cualquiera que sea el número de interesados por una o por otra parte, se tramitará el incidente por un solo conducto.

Art. 534.—Presentada la solicitud de reposicion, el secretario certificará al pié de ella el dia i hora de la presentacion; i hallándola admisible, el tribunal señalará una audiencia para que concurran los interesados, previniendo que la providencia se publique por lo ménos por tres dias en un periódico, o en su defecto por carteles.

La audiencia tendrá lugar con el que concurra; i en ella fijará el tribunal los puntos de discusion i de prueba si hubiere hechos esenciales que justificar; levantándose acta de lo acordado o resuelto.

Art. 535.—El término probatorio será el ordinario, cualquiera que sea el lugar en que haya de rendirse la prueba; i concluido dicho término, el secretario pasará los antecedentes al tribunal para que se espida la resolucion correspondiente.

Art. 536.—Si se diere lugar a la reposicion, i el concurso hubiere sido provocado por algunos acreedores, serán éstos condenados al pago de las costas i a indemnizar los perjuicios causados al deudor.

Dándose lugar a la reposicion, en el caso de haber hecho cesion de bienes el deudor, pagará éste las costas causadas a los acreedores i los demas gastos del concurso.

El auto de reposicion pone término a todos los procedimientos i providencias referentes a la persona, bienes i acciones del deudor.

Art. 537.—Tiene lugar el sobreseimiento:

Cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos.

Cuando todos los acreedores convienen con acuerdo del deudor, en desistirse del concurso, i cuando todos remiten los créditos e intereses.

Cuando el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas i de los créditos vencidos i aianza los demas a satisfaccion de los acreedores.

Art. 538.—En el primer caso del artículo anterior, puede el sín-

dico o cualquier acreedor solicitar el sobrecimiento, i el tribunal ordenará que la solicitud se publique durante veinte días.

Si algún interesado se opusiere en dicho término, se comunicará traslado al solicitante, i con lo que esponga o nada esponiendo, se resolverá lo conveniente.

Art. 539.—En el caso a que se refiere el artículo que precede, queda subsistente el estado de quiebra, aunque se suspendan las providencias relativas a la persona del deudor, siempre que la falencia no sea culpable o fraudulenta.

Art. 540.—En los otros casos de sobrecimiento, presentada la solicitud, se mandará publicar por el término de un mes, dentro del cual podrá oponerse cualquier interesado, i se dará por aprobada si no se hiciere oposicion.

Si hubiere oposicion se señalará una audiencia, publicándose la citacion con cinco días a lo ménos de anterioridad.

La audiencia tendrá lugar con el que concurra, i se resolverá con lo que en ella se esponga, teniéndose por conformes con la solicitud, a todos los que no asistan.

TITULO III.

De los juicios posesorios.

§ I.

DEFINICIONES I REGLAS JENERALES.

Art. 541.—Los juicios posesorios o *interdictos* pueden intentarse:

- 1.º Para retener la posesion de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos.
- 2.º Para recobrar esa misma posesion.
- 3.º Para obtener la restitution de una posesion o mera tenencia que ha sido violentamente arrebatada.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que una obra vieja cause daño.

En el primer caso, el interdicto se llama *querrela de amparo*; en el segundo, *querrela de despojo*; en el tercero, *querrela de restitution*; en el cuarto, *denuncia de obra nueva*; i en el último, *denuncia de obra vieja*.

Art. 542.—Solo es competente para conocer de los interdictos el juez de letras del departamento en que estuviere la cosa que es objeto de ellos.

§ II.

DE LA QUERRELLA DE AMPARO.

Art. 543.—El que intente la querrela de amparo, al formular su demanda, ofrecerá acreditar:

1.º Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesion tranquila i no interrumpida, durante un año completo, del derecho en que pretende ser amparado.

2.º Que se le ha tratado de turbar o molestar esa posesion por medio de actos que espresará circunstanciadamente.

Si pidiere tambien indemnizacion del daño sufrido i seguridades contra el que fundadamente teme, especificará ese daño i las medidas o garantías que solicita contra el perturbador.

Si se propusiere hacer constar alguno de estos hechos con testigos, espresará los nombres de éstos, su profesion u oficio si lo tuvieren, i su residencia.

Art. 544.—Presentada la querrela, señalará el juez una audiencia inmediata, para que concurren las partes con sus testigos i demas medios probatorios, i ordenará se de al querrellado en el acto de la citacion copia del escrito de demanda.

Tendrá lugar esta audiencia con la parte que asista.

Art. 545.—Si el querrellado intentare destruir con prueba testimonial la del querellante, presentará al juzgado al dia siguiente de la citacion una lista de sus testigos, con la especificacion que espresa el último inciso del artículo 543.

Art. 546.—Solo son admisibles en este juicio las pruebas que directa o indirectamente tiendan a acreditar la posesion o no posesion del que haya promovido el interlicto, i la verdad o falsedad de los actos del demandado que hayan podido revelar el propósito de turbarla o molestarla. -

En el caso del penúltimo inciso del artículo 543, se admitirán tambien las que igualmente tiendan a establecer la verdad o falsedad del daño alegado i su naturaleza i estension.

Art. 547.—Se interrogará a los testigos acerca de los hechos arriba mencionados, al tenor del escrito de demanda.

Podrán tambien las partes dirigirles preguntas conducentes por conducto del juez.

Podrán igualmente presentar interrogatorios de repreguntas para ios que sean examinados fuera de la audiencia. Es aplicable a estos interrogatorios lo dispuesto en el artículo 309, en lo concerniente a su exámen i aprobacion.

Art. 548.—Terminado el exámen de los testigos que hubieren comparecido, se estenderá una acta en que con claridad i precision se consignará lo espuesto por las partes, las pruebas aducidas i las declaraciones de los testigos.

Será firmada esta acta por el juez i por las partes i testigos que supieren firmar; i se agregarán al proceso los documentos que se hayan producido.

Art. 549.—Si no alcanzare a rendirse toda la prueba en la audiencia decretada para la comparecencia de las partes, el juez señalará, para recibir la que no se hubiere producido, otra audiencia dentro de los diez dias siguientes.

Art. 550.—No se concederá en este juicio ningun término extraordinario de prueba; pero es tiempo hábil para rendirla, dentro o fuera del departamento, todo el que trascurra desde la primera citacion hasta que el juez declare cerrado el término de prueba.

Art. 551.—Cada parte solo puede presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados.

I no se les admitirá para lo principal otros testigos que los que hubieren designado conforme a lo ordenado por los artículos 543 i 545.

Art. 552.—Recibida toda la prueba principal i de tachas ofrecida oportunamente i a que el juez diere lugar, i firmada el acta de la producida ante él, declarará cerrado el término de prueba.

Podrán entónces las partes informar de palabra por sí o por medio de sus abogados, lo conveniente a su derecho.

Si ambas lo pidieren, se les concederá un término comun, que no escederá de seis dias, para que presenten alegatos de bien probado.

Oidos los informes verbales o presentados los alegatos de bien probado o trascurrido el término en que debieron presentarse éstos, pronunciará el juez, dentro de tercero dia, sentencia definitiva, aunque ninguna de las partes lo pida, i sin necesidad de ninguna otra citacion.

Art. 553.—Si se diere lugar al ampáro, se condenará en costas al demandado.

En el caso contrario, al actor.

Art. 554.—Cualquiera que sea la sentencia, se reservara siempre a los que por ella fueron condenados el ejercicio de la accion de dominio que pueda corresponderles con arreglo a derecho.

No será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto.

§ III.

DE LA QUERRELLA DE DESPOJO.

Art. 555.—El que intentare la querrela de despojo ofrecerá, al formular su demanda, acreditar los hechos siguientes:

1.º El espresado en el número 1.º del artículo 543.

2.º Haber sido injustamente despojado de su posesion, en virtud de actos que espresará con la posible claridad i especificacion.

Si demandare tambien indemnizacion de perjuicios, los determinará i ofrecerá acreditarlos.

Si pretendiere hacer constar con testigos alguno de los hechos espresados, los designará con las especificaciones señaladas en el inciso final del citado artículo 543.

Art. 556.—Es aplicable a la querrela de despojo lo establecido respecto de la de amparo, por los artículos precedentes.

La prueba en este juicio solo puede versar sobre los hechos espresados en el artículo anterior.

Art. 557.—Si resultare mérito para creer que se ha cometido el delito de usurpacion, el juez, ejecutoriada i cumplida que sea la sentencia de restitution del despojo, procederá a determinar lo que corresponda sobre el espresado delito.

Art. 558.—Puede el despojado promover el interdicto para la sola restitution del despojo i reservar para un juicio ordinario la accion de perjuicios que le conceden los artículos 964 i 965 del Código Civil.

§ IV.

DE LA QUERRELLA DE RESTITUCION.

Art. 559.—El que intentare la querrela de restitution, espondrá clara i determinadamente la violencia con que ha sido despojado de la posesion o tenencia a que pretende ser restituído.

Si se propusiere comprobar con testigos esta violencia, cumplirá tambien con lo dispuesto en el inciso final del artículo 543.

Art. 560.—Es aplicable a esta querrela lo dispuesto en los artículos 545, 547, 548, 551 i 554.

Art. 561.—La prueba en este juicio no podrá recaer sino sobre los actos de violencia calificados por los artículos 779, 780 i 781 del Código Civil que el demandante hubiere espuesto en su querrela, i sobre las tachas que se opusieren a los testigos presentados por una u otra parte.

Art. 562.—Salvo inconvenientes del juzgado, no se diferirá para otra audiencia la recepcion de la prueba o de parte de ella, ni los alegatos de los interesados.

Art. 563.—El juez pronunciará sentencia definitiva el mismo dia de la audiencia o al siguiente.

Art. 564.—La sentencia pronunciada en este juicio reservará a las partes no solo el ejercicio de la accion ordinaria de propiedad, sino tambien el de las acciones posesorias que les correspondan.

Pero el demandado condenado en este interdicto, no podrá entablar accion ordinaria ni posesoria acerca de la cosa que ha sido objeto de la querrela, sino despues de restablecidas las cosas en su estado anterior a la violencia i de asegurado el resarcimiento de daños.

Art. 565.—Tiene tambien lugar en este interdicto lo dispuesto por el artículo 558.

§ V.

DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA.

Art. 566.—Presentada que sea la demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, la decretará el juez provisionalmente i mandará que se tome razon del estado i circunstancias de dicha obra i que se aperciba al que la estuviere ejecutando con la demolicion o destruccion a su costa de lo que en adelante se hiciere.

En el mismo auto mandará el juez citar a una audiencia inmediata al denunciante i al denunciado, previniéndoles que traigan los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones.

Art. 567.—No es necesaria la notificacion del denunciado para llevar a efecto la suspension decretada. Bastará para esta suspension la notificacion del que estuviere dirijiendo o ejecutando la obra.

Art. 568.—Suspendida la obra i miéntras esté pendiente el interdicto, nada podrá hacerse en ella sino lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado.

Para ejecutar las obras a que se refiere la excepcion del inciso precedente és necesaria la autorizacion del juez. El juez concederá esta autorizacion con la urgencia que el caso requiere, i de plano u oyendo en caso de duda, el parecer de un perito para mejor proveer.

Art. 569.—Es tambien aplicable a este interdicto lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 544 i en los artículos 549, 550 i 552.

Si las partes quisieren rendir prueba testimonial, se sujetarán a lo prevenido en los artículos 543, 545, 547, 548 i 551.

Si alguna de las partes lo pidiere, i, en concepto del juez, fueren necesarios conocimientos periciales, se oirá el dictámen de un perito.

Art. 570.—El juez pronunciará sentencia definitiva dentro de tercero día después de la audiencia, o de la presentación del dictámen del perito, si en dicha audiencia o después de ella se le hubiere nombrado.

En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla, reservando en todo caso al vencido el ejercicio de las acciones que le competan para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.

También llevará siempre esta sentencia condenación de costas.

Art. 571.—Si se ratificare la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla llenando las condiciones siguientes:

1.ª Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios.

2.ª Dar fianza suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, caso que a ello fuere condenado por sentencia firme.

3.ª Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra.

Art. 572.—La primera de las condiciones expresadas en el artículo anterior es materia de un incidente.

§ VI.

DE LA DENUNCIA DE OBRA VIEJA.

Art. 573.—La denuncia de obra vieja puede tener por objeto, además de la indemnización del daño o de la recompensa ofrecida por la ley:

1.º La enmienda o reparación de construcciones en mal estado, o de árboles mal arraigados o espuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

2.º La destrucción o demolición de ciertas obras determinadas por la ley, que amenacen daño contra las personas o embaracen el goce de las heredades o el servicio de los caminos, plazas u otros lugares de uso público.

Art. 574.—Deducido el interdicto con el primero de los objetos expresados en el artículo precedente, practicará el juez, asociado de un perito que él mismo nombrará y con citación de las partes y asistencia de la que concurra, una inspección personal de la construcción o árboles denunciados; y con el mérito de esta diligencia, de que dejará constancia en una acta suscrita por todos los que concurran a ella, de-

negará lo pedido por el querellante o decretará la enmienda o reparación a que hubiere lugar.

Art. 575.—Si el querellado estuviere ausente i no tuviere apoderado conocido que le represente o si, buscado a horas competentes dos veces en un mismo día con intervalo a lo ménos de cuatro horas, no fuere habido para notificarle, se citará para la diligencia de que trata el artículo anterior a un defensor especial.

Art. 576.—Si se dedujere el interdicto con el objeto de obtener la destrucción o demolición de la obra, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 544, 545 i 547 a 552 inclusive.

La prueba versará sobre los hechos sustanciales i pertinentes que las partes adujeren.

Art. 577.—El resarcimiento de daños podrá perseguirse juntamente con el interdicto o despues de él en vía ordinaria.

Reclamado en el interdicto, podrá el juez, siempre que lo estime conveniente, pronunciar desde luego sentencia sobre la obra denunciada i reservar para una resolución posterior lo relativo a los perjuicios. El procedimiento, en el primer caso para juzgar acerca de los perjuicios, será el señalado por el artículo 555.

Art. 578.—El derecho a la recompensa que la lei concede al que entabla la acción popular, se declarará en la misma sentencia en que se ordene la demolición o enmienda de la construcción o el resarcimiento de perjuicios, si se pidiere; pero la cuantía de esta recompensa la fijará prudencialmente el juez, oyendo verbalmente a los interesados, despues de la ejecución de dicha sentencia.

Puede tambien el actor pedir separadamente en vía ordinaria su recompensa i la mitad de la multa en su caso.

TITULO IV.

Del juicio de desahucio.

Art. 579.—Cuando el arrendador o el arrendatario a quien se hubiere desahuciado reclamare contra este desahucio, señalará el tribunal una audiencia inmediata para que concurren ambos con los instrumentos justificativos de su derecho.

Art. 580.—Esta reclamación solo podrá entablarse dentro de los nueve días siguientes a la noticia del desahucio, si dicha noticia se hubiere hecho saber judicialmente.

Art. 581.—Tendrá lugar la audiencia señalada con la parte que concorra.

Art. 582.—Si en los instrumentos que se presentaren i fueren

aceptados por las partes aparecieren comprobados los hechos sustanciales i pertinentes alegados, o si las partes se pusieren de acuerdo acerca de estos hechos, o si el demandado alegare la prescripcion de la acción conforme al artículo 580, el tribunal levantará acta de lo obrado; i, firmada que ella sea por los que supieren i sin permitirles separarse todavía, pronunciará inmediatamente sentencia.

Art. 583.—Si los hechos no resultaren comprobados ni fueren aceptados por las partes, el tribunal comunicará traslado de la demanda i procederá en lo demas conforme a los trámites del juicio ordinario.

Pero si el desacuerdo proviniere de la redargucion que alguna de las partes hiciere de algun instrumento que tuviere mérito decisivo en el juicio, el tribunal procederá desde luego como en el caso del § II del título *De los medios de prueba en particular*; i, practicadas que sean las diligencias necesarias para comprobar la verdad o falsedad del instrumento redargüido i previa citacion de las partes, pronunciará sentencia, despues del plazo que señala el inciso que sigue.

Podrán las partes presentar alegatos de bien probado dentro de los tres dias siguientes a la citacion que se les hubiere hecho para oír sentencia.

Art. 584.—Si desahuciado el arrendatario reclamare indemnizaciones, se formará ramo separado i se tramitará esta reclamacion como un incidente.

Art. 585.—Si la sentencia ratificare el desahucio hecho al arrendatario i ejecutoriada que fuere pasaren los términos legales para la restitution, sin que el arrendatario hubiere desalojado la cosa raíz, será lanzado, previo decreto del tribunal, sin consideracion de ningun jénero i a su costa.

Si hubiere reclamado indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 1873 del Código Civil.

Art. 586.—Si el arrendatario desahuciado retarda la restitution de la cosa mueble arrendada, se le apremiará con prision o multas proporcionadas a la importancia de la cosa i a sus facultades.

Art. 587.—Si hubiere labores o plantíos que el arrendatario reclamare como de su propiedad o mejoras útiles cuyos materiales pudiera separar i llevarse sin detrimento de la cosa arrendada, se extenderá diligencia espresiva de la clase, estension i estado de las cosas reclamadas. No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 588.—Al ejecutar el lanzamiento se retendrán i depositarán los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes a cubrir las costas de todas las diligencias espresadas.

Art. 589.—Previa tasacion de los bienes depositados por un perito que nombrará el tribunal, se procederá a su venta si el deudor no pagare las costas en el acto.

Art. 590.—La enajenación se hará en la forma prevenida en el título *Del juicio ejecutivo*.

Art. 591.—En los casos a que se refiere el artículo 587, se procederá al avalúo de las labores, plantíos o materiales reclamados, por peritos nombrados en la forma expresada en el artículo 359.

Art. 592.—Practicada que sea esta diligencia, podrá el arrendatario reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle o que se le permita separar i llevar los materiales.

Esta reclamación se tramitará como un incidente.

Art. 593.—El procedimiento establecido en este título se observará también en todos los casos en que se demande la restitución de la cosa arrendada, sea por la espiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, sea por la extinción del derecho del arrendador.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.º del artículo 1873 del Código Civil.

TITULO V.

Del juicio sobre el consentimiento para el matrimonio.

Art. 594.—El menor a quien se negare el consentimiento para contraer matrimonio i que tuviere derecho de pedir que se califique judicialmente este disenso, se presentará al tribunal manifestando su intención de contraer matrimonio i el disenso de la persona que debe prestarle su consentimiento. Concluirá pidiendo se le otorgue el de la justicia en subsidio.

Art. 595.—El tribunal señalará día i hora para una audiencia a la cual concurrirán personalmente los interesados, salvo el caso de lejímo impedimento.

La audiencia tendrá lugar con el que concurre; i, si la persona que debe prestar su consentimiento no comparece, se entenderá que retira el disenso.

Art. 596.—En esta audiencia procurará el tribunal, en todo caso, un avenimiento amigable.

Art. 597.—Si el que niega el consentimiento, estando obligado a expresar la causa, no señalare ninguna legal, el tribunal calificará inmediatamente el disenso i otorgará al menor su consentimiento.

Art. 598.—Si el demandado espresare causa legal i no la aceptare el menor, señalará el tribunal otra audiencia, en la cual presentarán las partes sus pruebas i alegarán lo conveniente a su derecho.

Esta audiencia tendrá también lugar con el que concurre.

Art. 529.—Tres días, a lo ménos, ántes de la audiencia presentará cada parte una lista de sus testigos con espresion de la profesion u oficio de los mismos si lo tuvieren, i de su residencia.

No se examinará sobre la verdad o falsedad de la causa alegada a los testigos no comprendidos en esta lista, a ménos que el contendor consienta.

Art. 600.—Cada parte solo puede presentar hasta cuatro testigos sobre lo principal o sobre las tachas en este juicio.

Art. 601.—No se presentarán en este juicio interrogatorios de preguntas para los testigos.

Ellos responderán esclusivamente sobre los hechos que el tribunal les preguntare.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de que en el momento del examen indiquen las partes otros hechos conducentes sobre los cuales, si el tribunal lo estima conveniente, recaigan tambien las preguntas.

Art. 602.—Se consignará en el acta que se levante de la audiencia i que firmarán los testigos un extracto de lo sustancial de la prueba.

Estendida el acta, espondrán las partes verbalmente lo que estimaren conveniente a su derecho; i el tribunal, en caso de no recibir a prueba las tachas que se hubieren alegado, pronunciará sentencia sin mas trámite.

Art. 603.—Podrá el tribunal, si lo estima conveniente, designar una casa particular para que en ella se verifiquen las audiencias que tengan lugar en estos juicios.

Art. 604.—Se suspenderá el juicio en el estado en que se encuentre, siempre que la persona con quien el demandante pretendia contraer matrimonio manifieste judicialmente que desiste de contraerlo.

TÍTULO VI.

De la autorizacion judicial a la mujer casada.

Art. 605.—La mujer casada que pretendiere obtener la autorizacion judicial de que habla el inciso 1.º del artículo 183 del Código Civil, la solicitará espresando los actos o contratos para los cuales la necesita, la negativa del marido i el perjuicio que de ello se le sigue.

Art. 606.—El tribunal citará a los cónyuges a una audiencia, en la cual procurará ante todo que se pongan de acuerdo.

Si no obtuviere este acuerdo, el tribunal resolverá inmediatamente o señalará un término de prueba, que no podrá esceder de quince días, para que las partes rindan la que estimen conveniente.

Art. 607.—Fenecido el término de prueba, el secretario dará cuen-

ta al tribunal, si alguna de las partes lo pidiere verbalmente o por escrito: i el tribunal mandará agregar la prueba a los autos i que éstos queden en el oficio durante tres días para que los interesados espongan lo conveniente.

Con lo que espusieren o nada esponiendo en el indicado término i sin mas citacion, otorgará o denegará la autorizacion.

TITULO VII.

Del juicio de espropiacion.

Art. 608.—Cuando segun la lei, i por un motivo grave de necesidad o utilidad pública, sea preciso tomar la propiedad de un individuo o corporacion, se presentará demanda formal contra el dueño de la cosa o su representante solicitando la espropiacion.

A la demanda debe acompañarse la prueba del motivo de necesidad o utilidad pública que obligue a solicitar la espropiacion.

Art. 609.—De la demanda de espropiacion se dará traslado por tres días al demandado.

Si éste contestare conviniendo en la espropiacion, el tribunal resolverá que, conforme a las disposiciones del § VIII del título *De los medios de prueba en particular*, se nombren peritos para el avalúo de la cosa.

Practicado el avalúo, el juez, previa citacion de las partes, decretará dentro de cuarenta i ocho horas la espropiacion solicitada, i fijará la indemnizacion que debe pagarse al espropiado.

Art. 610.—Si el demandado contestare al traslado de la demanda oponiéndose a la espropiacion, se abrirá el juicio a prueba por un término que no esceda de quince días, i en el mismo auto de prueba dispondrá el tribunal que se nombren peritos para el avalúo de la cosa demandada, cuyo avalúo se practicará dentro del término probatorio.

En todo avalúo por causa de espropiacion, ademas del valor de la cosa espropiada, se estimarán tambien los perjuicios si los hubiere.

Art. 611.—Concluido el término probatorio se señalará a las partes otro de tres días para que presenten sus alegatos sin sacar los autos de la secretaría.

Art. 612.—Trascurridos los tres días mencionados en el artículo anterior, el secretario, sin necesidad de pedimento lo informará al juez, i éste, previa citacion de las partes, pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la última citacion, resolviendo sobre la espropiacion solicitada, i fijando la indemnizacion que se debe pagar al espropiado.

Art. 613.—Ejecutoriada que sea la sentencia en que se decretó la espropiación, i comprobado el pago de la indemnización otorgada al espropiado, el tribunal pondrá en posesión de la cosa al que demandó la espropiación.

TITULO VIII.

Del apeo o deslinde.

Art. 614.—El apeo o deslinde tiene lugar siempre que hai motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 615.—La petición de apeo debe contener:

- 1.º El nombre i posición de la finca que debe deslindarse.
- 2.º La parte o partes en que el acto debe ejecutarse.
- 3.º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo.
- 4.º El sitio donde están i donde deben colocarse las señales: i si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 616.—Se acompañarán los títulos i demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria a falta de ellos.

Art. 617.—El juez mandará hacer saber la petición a los colindantes para que presenten los títulos o documentos de su posesión o rindan la información respectiva; i prevendrá a las partes, si lo creyere conveniente o alguna de ellas lo pidiere, nombren peritos con arreglo a lo dispuesto en el § VIII del título *De los medios de prueba en particular*.

Art. 618.—Las informaciones se recibirán dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 619.—En las informaciones no se admitirán mas de cuatro testigos por cada parte.

Art. 620.—Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 621.—Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá a cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 622.—El día designado, el juez acompañado del secretario, de los testigos i peritos, si se hubieren nombrado, practicará el apeo i levantará una acta en que consten todas las observaciones que las par-

tes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, a no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 623.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 624.—A petición de alguna de las partes i previo traslado a la otra por tres días, el juez resolverá aprobando o no el apeo.

Art. 625.—La diligencia de apeo debe ceñirse a demarcar los límites reservando toda cuestión sobre posesión o propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO IX.

Del juicio arbitral.

§ I.

DEL JUICIO SEGUIDO ANTE ÁRBITROS DE DERECHO.

Art. 626.—Aceptado el encargo, el árbitro señalará al demandante un término que no podrá exceder de quince días ni de la décima parte del fijado al compromiso, para que formule sus pretensiones.

Si no estuviere determinado de antemano el rol de las partes, las citará a una audiencia a fin de que acuerden en ella la manera de sustanciar el juicio hasta el trámite de la prueba. Si no se pusieren de acuerdo, les señalará un plazo como el del inciso precedente para que formulen sus pretensiones i presenten los instrumentos en que respectivamente las apoyan.

Si el juicio estuviere ya pendiente, proveerá el auto necesario para que pueda continuar desde el estado en que se halle.

Art. 627.—Si los árbitros fueren dos o mas, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia i a cualquier acto de sustanciación del juicio, a ménos que las partes acordaren otra cosa.

Art. 628.—Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un ministro de fé o testigos de actuación.

Art. 629.—El demandante formulará su demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 213; i de ella se dará traslado, en todo caso por seis días, al demandado.

Art. 630.—El demandado formulará su contestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 244.

Art. 631.—En el caso de la disposición final del inciso 2.º del ar-

título 626, de las pretensiones e instrumentos de cada parte, se dará traslado a la otra por el término de seis días.

Art. 632.—En todos los casos previstos por el artículo 626, es aplicable a este juicio lo dispuesto en los artículos 214 i 245.

Art. 633.—Se recibirá la causa a prueba en los casos previstos por el artículo 254.

Art. 634.—El término de prueba no podrá exceder del fijado en el título *Del término probatorio*, ni de la cuarta parte del señalado para el compromiso.

Este término puede suspenderse por decreto del árbitro en los mismos casos en que puede suspenderse por decreto del juez ordinario.

Se suspende por ministerio de la ley en el caso del artículo 283.

Art. 635.—Son admisibles en este juicio los mismos medios de prueba que en el ordinario; i, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes, las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad i en la misma forma que en dicho juicio ordinario.

Art. 636.—No podrá el árbitro compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante él.

Previa autorizacion del juez ordinario del lugar, podrá el árbitro apremiar a los testigos con los apremios señalados en el artículo 313, siempre que se negaren a declarar ante él.

El juez ordinario concederá la autorizacion, con espresa designacion de los testigos a que se refiere, siempre que se la pida algun árbitro en actual ejercicio.

Si el testigo se allanare a declarar en su casa, no se le podrá obligar a comparecer al lugar designado para las audiencias del juicio arbitral.

Art. 637.—Para el exámen de los testigos que residan fuera del lugar del juicio, dirijirá el árbitro la correspondiente comunicacion, con insercion de los interrogatorios respectivos, al juez ordinario del lugar, quien evacuará o hará evacuar la diligencia pedida, como si se le hubiere cometido por algun tribunal ordinario.

Podrá tambien el árbitro con el consentimiento de las partes trasladarse al lugar de la residencia de los testigos i tomarles declaracion conforme a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Art. 638.—Concluido el término probatorio, mandará el árbitro agregar la prueba rendida; i procederá en la sustanciacion posterior del juicio, conforme a lo prevenido en el título *De la union de la prueba &c.*

Art. 639.—Podrá el árbitro para mejor proveer:

1.º Decretar que se agregue al proceso cualquiera instrumento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes.

2.º Exijir confesion judicial a cualquiera de las partes, sobre hechos que estime de influencia en la cuestion i no resulten probados.

3.º Practicar una inspeccion personal o pedir el dictámen de peritos, siempre que repunte necesaria aquella o esta diligencia.

4.º Interrogar de nuevo a los testigos que hubieren declarado en el juicio para que aclaren o espliquen sus dichos oscuros o contradictorios.

Art. 640.—Es aplicable a la sentencia de árbitros lo dispuesto para las de los tribunales ordinarios por los artículos 148 i siguientes hasta el 160 inclusive.

§ II.

DEL JUICIO SEGUIDO ANTE LOS ARBITRADORES.

Art. 641.—El arbitrador no está obligado a guardar en sus procedimientos otras solemnidades que las que las partes hayan espresado en el acto constitutivo del compromiso.

Si las partes nada hubieren dicho a este respecto, se observarán las reglas que establecen los artículos que siguen.

Art. 642.—El arbitrador oirá a los interesados; recibirá i agregará al proceso los instrumentos que le presenten; practicará las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos, i dictará su fallo en el sentido que la equidad i su prudencia se lo aconsejen.

Podrá oír a los interesados por separado, sino le fuere posible reunirlos.

Art. 643.—El arbitrador practicará solo o con asistencia de un ministro de fe o de dos testigos de actuacion, segun lo estimare conveniente, los actos de sustanciacion que decreta en el juicio; pero consignará por escrito los hechos que pasaren ante, él i cuya constancia le exigieren los interesados.

Art. 644.—La sentencia del arbitrador contendrá:

- 1.º La designacion de las partes litigantes.
- 2.º La enunciacion breve de la peticion deducida por el demandante.
- 3.º La misma enunciacion de la defensa alegada por el demandado.
- 4.º Las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia.
- 5.º La decision del asunto controvertido.

La sentencia espresará ademas la fecha i el lugar en que se espide; llevará al pié media fir.aa del arbitrador, i será autorizada por un ministro de fe o dos testigos de actuacion.

Art. 645.—La sentencia será notificada a los partes por el mismo arbitrador o por un ministro de fe.

Art. 646.—Si discordaren los arbitradores, se reunirá con ellos el tercero i la mayoría pronunciará sentencia.

Si no hubiere mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 647.—Habrà lugar a la apelacion de la sentencia del arbitrador cuando ella fuere manifestamente injusta o inequitativa, a ménos que las partes hayan válidamente renunciando el recurso.

TITULO X.

De los juicios de menor cuantía.

Art. 648.—*Juicio de menor cuantía* es el que se sigue sobre cosa cuyo valor no escede de cien pesos.

Art. 649.—El que intentare demandar a otro en juicio de menor cuantía espondrá verbalmente ante el juez de paz del domicilio del demandado el objeto de su demanda i le pedirá una órden de citacion para que comparezca a la sala del despacho del tribunal la persona a quien se propone demandar.

En esta órden se espresará el objeto de la demanda i el dia i hora en que debe tener lugar la comparecencia, i se encargará a las partes que concurren con sus testigos i demás medios de prueba.

Se entregará esta órden a la parte misma, si quisiere encargarse de hacer la citacion.

En el caso contrario, a un alcalde auxiliar o comisario de policia, si lo hubiere; i, no habiéndolo, a un vecino de la confianza del tribunal que sea mayor de veinte años i que sepa leer i escribir.

Art. 650.—Compareciendo las partes, espondrán por su órden lo que a su derecho conduzca, i despues se admitirán las pruebas que presenten.

Los testigos serán examinados bajo juramento i en presencia de las partes. A los que, citados de órden del tribunal, se negaren a comparecer o compareciendo se negaren a declarar sin justa causa, se les podrá compeler con multa de uno a diez pesos o con prision de uno a diez dias.

Si el valor de la cosa disputada escediere de diez pesos, se estenderá acta espresiva de las declaraciones de los testigos o de las confesiones de las partes. Esta acta será firmada por el juez, por los testigos i por las partes que supieren.

En la misma audiencia espedirá el tribunal su sentencia i la estenderá i firmará en el libro respectivo, o citará a las partes para oirla; a ménos que quedaren dilijencias probatorias que el tribunal estime de influencia decisiva en el negocio.

En el caso de escepcion de que habla el inciso precedente, el tribunal citará a las partes a otra audiencia para recibir la prueba; o prac-

ticará las diligencias probatorias necesarias, solo o con asistencia de las partes, como lo estimare conveniente, si estas diligencias hubieren de verificarse fuera de la sala del despacho.

Art. 651.—Pueden las partes concurrir a las audiencias de estos juicios acompañadas de cualquiera persona mayor de veinte años que hable por ellas.

Art. 652.—Siempre que constare que el demandado ha sido citado i no compareciere por sí o por procurador legalmente constituido ni manifestare ningun motivo justo que le impida la comparecencia, mandará el tribunal, si el demandante lo pidiere, citarle por segunda vez a su costa con apercibimiento de que se procederá en su rebeldía.

Si no constare la citación, se le citará en la forma prevenida por el último inciso del artículo 649.

Art. 653.—Si el demandante no comparece a la audiencia señalada ni manifiesta justo motivo que se lo haya impedido, el tribunal dará al demandado una boleta que espresé la cantidad en que el mismo tribunal avalúa el duplo del valor de las incomodidades i gastos que dicho demandado ha sufrido con su comparecencia.

El demandado no podrá ser obligado a contestar a demanda alguna del que le hubiere mandado citar, si aparece que no se le ha pagado la cantidad espresada en dicha boleta.

Art. 654.—Si sobre la cuantía del juicio hubiere duda, la resolverá el tribunal conforme a lo dispuesto en la *Lei de organizacion i atribuciones de los tribunales*.

La sentencia que pronuncie en este incidente será siempre apelable.

Art. 655.—No se admitirá en estos juicios como dilatoria ninguna otra escepcion que la de incompetencia del tribunal por razon del valor de la cosa disputada.

Cualesquiera otras escepciones serán alegadas juntamente con la contestacion a la demanda i resueltas en la sentencia definitiva.

Art. 656.—Si se diere lugar a la apelacion, el tribunal remitirá al juez de letras respectivo copia de la sentencia que hubiere pronunciado. Si se hubiere levantado acta de la comparecencia de las partes i de la prueba rendida, la copia de la sentencia se dará a continuacion de la de dicha acta.

Art. 657.—Recibida la copia que espresa el artículo anterior, el tribunal de alzada mandará citar a las partes en la forma establecida por el artículo 649.

Si comparecieren, las oír i fallará.

Si no comparecieren i hubiere constancia de la citacion, resolverá confirmando o enmendando en lo que estime de justicia la sentencia apelada.

Si no hubiere constancia de la citacion de la parte inasistente, mandará citarla para otra audiencia.

Art. 658.—La sentencia pronunciada por el tribunal de alzada se comunicará al de primera instancia para su ejecucion.

Se hará esta comunicacion devolviendo con certificacion de dicha sentencia la copia de que trata el artículo 656.

Art. 659.—Concluida que sea la ejecucion, se asentará una acta compendiosa de las diligencias de ejecucion, la cual acta será firmada por las partes, el juez i testigos de actuacion.

TITULO XI.

Del procedimiento sumario.

Art. 660.—En los casos en que, conforme a la lei, haya de procederse sumariamente, se aplicarán, en defecto de disposiciones especiales, las que siguen.

Art. 661.—El término para contestar a la demanda será de tres dias, si el demandado se encuentra en el lugar del asiento del tribunal.

Si el demandado se encuentra en otro lugar de la República, el término para contestar será el prefijado por el artículo 217.

Art. 662.—En rebeldía del demandado, si el actor lo pidiere, se recibirá la causa a prueba o se accederá provisionalmente a lo solicitado en la demanda.

En este segundo caso podrá el demandado formular oposicion dentro del término de cinco dias. Esta oposicion se tendrá como contestacion de la demanda; i no suspenderá el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad.

Art. 663.—No deduciéndose oposicion ni interponiéndose el recurso de alzada dentro del término legal, podrá el tribunal, a peticion de parte i si lo estimare arreglado a derecho, dar el carácter de sentencia definitiva a lo decretado provisionalmente.

Art. 664.—El término de prueba no podrá exceder de diez dias.

Art. 665.—Si hubiere de oirse en el juicio al ministerio público o a algun defensor especial, se le pedirá dictámen ántes de la prueba i ántes de la sentencia definitiva, o solo ántes de esta última si el tribunal lo estimare conveniente. Al oficial del ministerio público o al defensor especial a quien se le pidiere informe se le pasará al efecto el proceso.

Si hubiere de oirse a los parientes, se les citará en términos jenerales a una audiencia.

Esta citacion se entenderá con los parientes designados en el artí-

culo 51 del Código Civil, a los cuales se les notificará en la forma ordinaria.

Si el tribunal notare que se ha omitido la citacion de algunos parientes cuya audiencia estimare de influencia i a quienes se pudo haber notificado i si estos parientes no hubieren comparecido, suspenderá la audiencia i los mandará citar determinadamente.

Los parientes con quienes de derecho se entiende la citacion pueden comparecer a la audiencia, aunque solo tengan conocimiento privado de aquella.

Compareciendo los parientes, el tribunal les pedirá informe verbal acerca de los hechos que estime del caso.

Art. 666.—Los trámites de la apelacion serán siempre los establecidos con relacion a las sentencias interlocutorias.

Lo cual se entiende sin perjuicio del dictámen que ántes de la vista de la causa habrá de pedirse al ministerio público o a un defensor especial en los casos en que procediere.

Art. 667.—En los casos en que la lei manda o permite proceder *breve i sumariamente* podrá el tribunal, presentada la demanda, llamar a las partes a una audiencia inmediata i resolver la contienda con el mérito de lo que en ella aleguen las partes o la que concurra, o recibir la causa a prueba si fuere necesario.

TITULO XII.

De los juicios de comercio.

§ I.

DE LOS JUICIOS DE COMERCIO EN JENERAL.

Art. 668.—Los juicios de comercio cuya cuantía no pase de doscientos pesos se tramitarán verbalmente.

Art. 669.—El que intentare demandar a otro en juicio de comercio que no pase de doscientos pesos pedirá al secretario del tribunal una orden de citacion para que el que va a ser demandado comparezca al tribunal en la audiencia que éste señale a contestar a la demanda. En esta orden se espresará el objeto de la demanda i se encargará a las partes que comparezcan con sus testigos i demás medios de prueba.

Tanto el demandante como el demandado, si lo estimaren necesario, podrán tambien pedir al tribunal orden de citacion para los testigos de quienes intenten valerse.

Las órdenes de citacion de que en este artículo se trata se notificarán por un ministro de fe.

Art. 670.—Compareciendo las partes espondrán por su orden lo que a su derecho conduzca, i despues se admitirán las pruebas que presenten.

Los testigos serán examinados bajo juramento i en presencia de las partes. A los que, citados de orden del tribunal, se negaren a comparecer i a todos los que compareciendo se negaren a declarar sin justa causa, se les podrá compeler con multa hasta de veinticinco pesos u otros tantos dias de prision.

Si no pudiere rendirse la prueba en la misma audiencia, el tribunal señalará otra para recibirla.

Art. 671.—El tribunal fallará verbalmente el negocio en la misma audiencia o en otra que señalará al efecto.

De estas resoluciones se dejará constancia, suscrita por el juez i el secretario, en un libro especial que al efecto habrá en cada juzgado de letrados.

Art. 672.—Los juicios de comercio cuya cuantía pase de doscientos pesos se tramitarán por escrito.

§ II.

DEL JUICIO SOBRE ARREGLO DE LA AVERÍA COMUN.

Art. 673.—El juicio sobre arreglo de la avería comun se sustanciará en la forma que espresan los artículos siguientes.

Art. 674.—El capitan, o, si él no lo hiciere, el naviero, los cargadores o cualquiera otro interesado pedirán ante el tribunal designado por el Código de Comercio, el nombramiento de peritos que juramentados reconozcan i presencien la apertura de las escotillas i acto continuo informen por escrito acerca de lo que hubieren observado relativamente al estado de la nave i carga.

Si el capitan no presentare el acta o relacion de que tratan los artículos 1096 i 1098 del Código de Comercio, podrán tambien los interesados pedir que se le obligue a exhibirla i el tribunal lo decretará de plano.

El nombramiento de peritos se hará en la forma establecida en el § VIII del título *De los medios de prueba en particular*.

Art. 675.—Si el capitan o cualquiera de los interesados pidiere que las personas que hubieren firmado el acta o relacion espresadas se ratifiquen en su contenido, tambien lo decretará así de plano el tribunal.

Art. 676.—Los peritos nombrados procederán a desempeñar su

encargo con citacion de los interesados que espresa el artículo 1101 del Código de Comercio i de los demas que se hubieren personado en el juicio.

Art. 677.—Si al dia siguiente de presentado el informe de que habla el artículo 674, no se presentare demanda sobre ilejitimidad de la avería, el capitan pedirá que se declare la lejitimidad i se haga la correspondiente elásificacion de la misma.

El tribunal dará traslado de esta demanda por el término de tres dias a los interesados.

Este término será comun para todos los interesados en el caso de ser dos o mas.

Contestada la demanda o en rebeldía de los demandados, el tribunal fallará o recibirá la causa a prueba por un término que no podrá exceder de diez dias.

Art. 678.—Si alguno de los interesados presentare demanda sobre ilejitimidad de la avería, se dará traslado de ella por tres dias al capitan i se procederá en lo demas conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Si comparecieren otros interesados, se les admitirá como coadyuvantes sin retrotraer ni prolongar por eso el juicio.

Art. 679.—Declarada la lejitimidad de la avería, se procederá al nombramiento de los peritos que espresa el inciso 2.º del artículo 1107 del Código de Comercio.

Este nombramiento se hará tambien en la forma ordinaria.

Art. 680.—Presentadas las operaciones de la liquidacion, tendrán los interesados presentes el término de tres dias, para examinarlas en el oficio del secretario.

Si no se dedujeren oportunamente reparos, el tribunal aprobará la cuenta.

Si se dedujeren, se tramitarán como un incidente.

§ III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA.

Art. 681.—El procedimiento a que diere lugar la quiebra se seguirá en cinco ramos.

El primero contendrá lo relativo a la declaracion de la quiebra, al nombramiento de síndico i su remocion i al convenio entre los acreedores i el fallido que ponga término al procedimiento.

El segundo, las diligencias de la ocupacion de bienes del fallido i todo lo concerniente a la administracion de la quiebra hasta su liquida-

cion total i rendicion de cuentas de los síndicos o hasta el sobreseimiento de los procedimientos.

El tercero, los juicios a que den lugar las demandas de nulidad o de rescision de actos ejecutados o de contratos celebrados por el fallido.

El cuarto, el exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra i la graduacion i pago de los acreedores.

El quinto, la calificacion de la quiebra i la rehabilitacion del fallido.

El primer cuaderno se denominará *De la Declaracion de la quiebra*; el segundo, *De la Administracion de la quiebra*; el tercero, *De la Retroaccion de la quiebra*; el cuarto, *De Prelacion*, i el quinto, *De la Clasificacion de la quiebra*.

PRIMER RAMO.

Art. 682.—La manifestacion de quiebra del fallido debe presentarse arreglada i documentada conforme a las disposiciones de los artículos 1342, 1343 i 1344 del Código de Comercio.

Pueden acompañarse los documentos de comprobacion que el fallido tenga por conveniente.

No se dará curso si faltaren el balance o la memoria que exige el artículo 1343 o alguna de las circunstancias que espresa el 1344.

Art. 683.—El acreedor que, teniendo capacidad legal para ello, solicite la declaracion de la quiebra de su deudor, deberá cumplir con lo prevenido en los artículos 1348 i 1349 del Código de Comercio i acompañar los documentos que acrediten su personalidad.

De otro modo no se dará curso a la solicitud.

Art. 684.—Para que los tribunales puedan hacer de oficio la declaracion de quiebra en el caso del artículo 1353 del Código de Comercio, es menester que de oficio o por denuncia de cualquiera del pueblo se hagan constar previamente, a lo ménos con la declaracion jurada de dos testigos, las circunstancias positivas que dicho artículo espresa i que no se presente quien administre los negocios i dé cumplimiento a las obligaciones del deudor ausente u oculto.

Art. 685.—Incumbe a los síndicos provisorios requerir la ejecucion del auto declaratorio de quiebra i su fijacion, así como hacer las publicaciones que ordena el artículo 1354 del Código de Comercio.

Si omitieren estas publicaciones, las harán los síndicos definitivos el mismo dia que acepten el encargo.

Art. 686.—El auto denegatorio de la declaracion de quiebra no es susceptible de reposicion.

Art. 687.—Del auto declaratorio de quiebra i del que determina

la fecha de la cesacion de pagos podrá pedirse reposicion por las personas i dentro de los plazos determinados en los artículos 1377, 1378, 1379, 1380 i 1381 del Código de Comercio.

Interpuesto el recurso, el tribunal lo recibirá a prueba por un término que no exceda de diez dias, con citacion de las personas que deben ser oidas conforme a lo dispuesto en el artículo 1383 del citado Código.

Concluido el término concedido i agregadas las pruebas rendidas, quedará el proceso a disposicion de las partes en el oficio del secretario por el término de dos dias contados desde el de dicha agregacion; i con lo que ellas espusieren i el mérito de la prueba resolverá el tribunal lo que fuere de derecho en los términos del artículo 1385 del precitado Código.

Art. 688.—Es siempre apelable la sentencia que recaiga en el artículo de reposicion.

La apelacion se concederá en ambos efectos o solo en lo devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1388 del Código de Comercio.

Art. 689.—Las apelaciones incidentales a que hubiere lugar en el artículo de reposicion del auto declaratorio de quiebra se otorgarán solo en lo devolutivo.

Art. 690.—La accion de daños i perjuicios que compete al deudor contra el acreedor que culpable o dolosamente hubiere solicitado la declaracion de quiebra se tramitará como un juicio ordinario de comercio en este mismo ramo, cuando esté ejecutoriado el auto denegatorio de la declaracion de quiebra o el de reposicion o revocacion del declaratorio de la misma.

Art. 691.—Para remover de oficio a los síndicos no es menester instaurar procedimiento alguno.

Si los acreedores o el fallido solicitáren la remocion, fundarán su peticion en hechos determinados; i el tribunal tomará instructivamente sobre ellos las noticias que crea oportunas i con su mérito i el que resulte del ramo de administracion, decretará lo que estime mas conveniente a los intereses de la quiebra.

Art. 692.—Ni el decreto de nombramiento de síndicos ni el de remocion de los mismos son apelables.

Art. 693.—Las proposiciones de convenio que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1451 i 1456 del Código de Comercio, hicieren el fallido o los acreedores, deberán presentarse con toda la claridad i especificacion necesarias para que los interesados puedan desde luego darse cuenta de ellas.

Art. 694.—Se agregarán a este ramo de la quiebra i con citacion de los síndicos i del fallido, los escritos de oposicion al convenio que se presenten oportunamente.

Los síndicos i el fallido contestarán por escrito a todos ellos dentro del plazo que señala el inciso 3.º del artículo 1470 del Código de Comercio.

Art. 695.—Las demandas de nulidad o de rescision del convenio se sustanciarán, en pieza separada, por los trámites del juicio ordinario de comercio.

Concluidos estos juicios, se agregarán a este ramo los procesos formados.

SEGUNDO RAMO.

Art. 696.—El segundo ramo de la quiebra se encabezará con el ejemplar del inventario que se hubiere depositado en la secretaría del tribunal.

Art. 697.—Se agregarán a este ramo:

1.º La memoria acerca del estado aparente de la quiebra que deben presentar los síndicos.

2.º Las autorizaciones que se concedieren a los síndicos para vender los objetos espresados en el inciso 2.º del artículo 1394 del Código de Comercio u otros muebles o mercaderías del fallido.

3.º Las que se les otorgaren para continuar el jiro de los establecimientos comerciales del mismo.

4.º Las que obtuvieren para estruer el todo o parte de los fondos que hubieren depositado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1406 del Código de Comercio o para ocupar otros bienes del fallido.

5.º Los recibos o certificados de depósito de los fondos de la quiebra i las cuentas del movimiento de los mismos que presenten los síndicos.

Art. 698.—La autorizacion para vender los bienes espresados en el número 2º del artículo precedente no podrá llevarse a efecto sino despues de trascurridas veinticuatro horas desde la notificacion del fallido presente, a ménos que él convenga en ello.

Si el fallido hiciere uso del derecho que le confieren los artículos 1395 i 1403 del Código de Comercio, el tribunal sin mas tramite resolverá lo que en su prudencia estime conveniente a los intereses del fallido i de los acreedores o solo de estos últimos.

Art. 699.—Si los síndicos solicitaren del juzgado de comercio autorizacion para continuar provisionalmente el jiro de los establecimientos comerciales del fallido, se dará a éste traslado de la solicitud; i con lo que él espusiere, el tribunal concederá o denegará la autorizacion.

Art. 700.—Si, estando en desacuerdo en la primera junta jeneral los acreedores sobre autorizar a los síndicos para continuar en el jiro del fallido, pretendieren los que estuvieren por la autorizacion ejercer

el derecho que les otorga el inciso final del artículo 1426 del Código de Comercio, el tribunal accederá de plano a su pretension con tal que dichos acreedores se allanen a pagar inmediatamente la cuota que corresponda a los disidentes.

Art. 701.—Las apelaciones a que hubiere lugar contra la autorizacion concedida a los síndicos para continuar el jiro del fallido se otorgarán solo en lo devolutivo.

Art. 702.—En este mismo ramo se actuarán las cuentas que de su administracion rindan los síndicos.

Art. 703.—Las cuentas de los síndicos provisionales serán examinadas por los síndicos definitivos; i las de los que fueren removidos, por los que les sucedieren en el encargo.

Los nuevos síndicos tendrán el término de cinco días para examinar las cuentas presentadas.

Si los hicieren reparos, se tramitarán como un incidente.

Para el exámen i discusion de estas cuentas no serán citados los acreedores ni el fallido; pero si se presentaren espontáneamente serán oídos.

Art. 704.—La última cuenta de los síndicos que realizaren i liquidaren la quiebra será examinada por los acreedores i por el fallido dentro del término de ocho días, contados para los primeros desde el de la junta de que trata el artículo 1505 del Código de Comercio i para el último desde la notificacion que al efecto se le hiciere.

Si no se presentaren oportunamente reparos, el tribunal aprobará la cuenta presentada.

Si se presentaren, se tramitarán como un incidente.

Art. 705.—Las reclamaciones que se hicieren contra las operaciones de los síndicos se tramitarán como un incidente.

Art. 706.—Las demandas que se promovieren contra los mismos para hacer efectiva su responsabilidad civil por cualquier abuso o descuido en el ejercicio de su encargo, se tramitarán como un juicio ordinario de comercio.

Art. 707.—Para decretar el sobreseimiento de los procedimientos de la quiebra atenderá el tribunal de plano al mérito que ofrezca el cuaderno de administracion.

Art. 708.—Si se pidiere revocacion del decreto de sobreseimiento, el tribunal recibirá el incidente a prueba con citacion del síndico.

Se decretará de plano la revocacion si fuere el síndico quien la pidiere o si el solicitante hubiere consignado a disposicion del tribunal una suma que baste para cubrir los gastos que exigen los procedimientos de la quiebra.

TERCER RAMO.

Art. 709.—Corresponde a los síndicos como a mandatarios generales de los acreedores pedir la declaración de nulidad de los actos ejecutados por el fallido en tiempo inhábil i la rescisión de los ejecutados en tiempo hábil pero en fraude de aquellos.

Art. 710.—Las demandas de los síndicos sobre nulidad de los actos expresados en el artículo 1370 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental correspondiente.

Podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial de los que deben ser demandados.

Art. 711.—De la demanda de los síndicos i de los documentos acompañados se comunicará traslado por seis días al demandado, quien podrá sacar la demanda para contestarla.

Art. 712.—Contestada la demanda o mandada tener por contestada en rebeldía del demandado, el tribunal fallará sin más trámite o recibirá la causa a prueba por un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 713.—Las acciones que establecen los artículos 1371, 1372 i 1373 del Código de Comercio se sustanciarán en juicio ordinario de comercio.

CUARTO RAMO.

Art. 714.—Al día siguiente de constituida la sindicatura definitiva i en el mismo auto en que decreta la convocación de los acreedores que expresa el artículo 1436 del Código de Comercio, mandará el tribunal, de oficio o a petición del síndico o de cualquier acreedor, formar el cuarto ramo de la quiebra, el cual se encabezará con este auto i con testimonio del estado de los créditos pasivos si lo hubiere presentado el fallido.

Art. 715.—Se agregarán a este ramo los documentos justificativos o enunciativos de sus créditos que los acreedores entreguen a los síndicos o al secretario del juzgado de comercio o que presenten en la junta de acreedores.

En el mismo se estenderá el acta de la verificación levantada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1444 del Código de Comercio.

Art. 716.—Verificados los créditos, podrán los acreedores reclamar las preferencias que creyeren les corresponden.

Art. 717.—La controversia a que diere lugar la impugnación de algún crédito se seguirá con los síndicos, caso que el tribunal no deseché la impugnación en la misma audiencia.

En caso contrario, la contienda se seguirá entre el tenedor del crédito i el acreedor o el fallido que lo hubiere impugnado; pero si se declarare en definitiva escluido el crédito, tendrá el impugnante derecho para que se le abone íntegramente por la masa, mediante cuenta justificada, los gastos razonables que la jestion le hubiere demandado.

Si la impugnacion fuere hecha por los síndicos, la contienda se seguirá entre éstos i el tenedor del crédito impugnado.

Art. 718.—Las ejecuciones parciales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1362 del Código de Comercio, pueden entablarse o proseguirse despues de declarada la quiebra, se sustanciarán con los síndicos en piezas separadas, las cuales, concluidas que sean, se agregarán a este ramo.

Art. 719.—Se agregarán tambien a este ramo, a mas de los documentos comprobantes de los pagos que hicieron los síndicos, los estados que los mismos presenten para la distribucion de los dividendos que hayan de repartirse a los acreedores comunes.

QUINTO RAMO.

Art. 720.—El quinto ramo se encabezará con testimonio de la memoria de los síndicos acerca del estado aparente de la quiebra, i del balance, memoria i escrito que hubiere presentado el fallido.

Deben los síndicos acompañar estos testimonios i pedir la formacion de este ramo dentro de tercero dia despues de presentada la memoria. De la omision de este deber se presume connivencia de los síndicos con el fallido.

Art. 721.—El tribunal dará al fallido traslado de la memoria de los síndicos por el término de tres días, durante los cuales podrá él sacar estas piezas del oficio.

Evacuado el traslado, se pasará este proceso en vista por el término de seis dias al respectivo oficial del ministerio público.

Art. 722.—Tienen los acreedores derecho de intervenir en el procedimiento de la calificacion de la quiebra.

Art. 723.—Si fuere menester, el tribunal abrirá un término de prueba en el procedimiento de calificacion.

El término ordinario para rendir esta prueba no podrá esceder de quince dias.

Art. 724.—Si no resultare mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, el tribunal la declarará fortuita.

En el caso contrario, sin pronunciarse en este auto sobre el carácter de la quiebra, mandará pasar este ramo al tribunal que ejerza jurisdiccion en lo criminal, o procederá a formar el correspondiente proceso si ejerciere tambien esta jurisdiccion.

Art. 725.—Se sobreseerá en el procedimiento civil de la calificación de la quiebra, cualquiera que sea su estado, siempre que el tribunal apruebe el convenio celebrado entre los acreedores i el fallido.

Art. 726.—En este mismo ramo se actuará la demanda de rehabilitación del fallido, la cual será sustanciada por los trámites del juicio ordinario de comercio i conforme a las disposiciones del título XI, libro IV del Código de Comercio.

TITULO XIII.

De los juicios de minas

Art. 727.—Los juicios de minas cuya cuantía no pase de doscientos pesos se sustanciarán conforme a los trámites establecidos para los de comercio por los artículos 668, 669, 670 i 671.

Son igualmente aplicables a estos juicios las disposiciones coercitivas i económicas de los artículos 670 i 671.

Art. 728.—No se podrá en estos juicios cometer a ministros de fe el exámen de los testigos sino en el caso de convenio de los interesados.

Pero las personas designadas en el artículo 304 del presente Código, prestarán su declaración en la forma establecida por el artículo 305 del mismo.

Art. 729.—En el juicio de despueblo se tendrá por actor al que, habiéndolo denunciado, demandare la merced de la mina que dice despoblada.

Art. 730.—El requerimiento a los acreedores del minero fallido de que trata el artículo 203 del Código de Minería, se hará en la primera junta a que fueren convocados.

Cualquiera cuestion que se suscite acerca del derecho que dicho artículo les confiere se sustanciará como un incidente.

TITULO XIV.

De los juicios de hacienda.

Art. 731.—Los juicios de hacienda de que conocen los tribunales ordinarios se tramitarán siempre por escrito, cualquiera que sea su cuantía.

Se sustanciarán también con arreglo a los trámites establecidos para los del fuero ordinario, salvas las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 732.—Corresponde a los administradores de rentas departamentales la representacion i defensa en juicio de los derechos fiscales.

Debe, sin embargo, ser oido el ministerio público ántes de la prueba, i ántes de la sentencia definitiva en una i otra instancia. El tribunal le pasará al efecto en vista el proceso.

Art. 733.—No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo precedente, podrá el ministerio público, siempre que lo estime conveniente a los intereses fiscales, tomar como parte principal la defensa de los mismos; i en tal caso los administradores serán oídos cada vez que el tribunal lo tenga a bien, para lo cual se les pasará el proceso como a los oficiales del ministerio público.

Art. 734.—Toda sentencia definitiva pronunciada por los jueces de letras en juicios de hacienda cuya cuantía pase de ciento cincuenta pesos i de que no se apelare, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, con citacion de las partes.

Recibido el proceso, el tribunal llamará Autos.

Si, a juicio del tribunal, la sentencia no perjudica los derechos fiscales, la aprobará.

En el caso contrario, retendrá el conocimiento del negocio, i procederá como si efectivamente se hubiera interpuesto en tiempo apelacion por parte del fisco.

Art. 735.—Toda sentencia firme que imponga gravámen al fisco o que absuelva de cargos hechos a nombre del mismo se anotará por la Oficina Jeneral de Cuentas.

Art. 736.—No harán las tesorerías pago alguno ordenado por sentencia judicial sin que precedan la anotacion de que trata el artículo anterior i la del acuerdo del Presidente de la República que lo autorice.

TITULO XV.

De los recursos de casacion.

§ I.

DE LOS RECURSOS DE CASACION EN JENERAL.

Art. 737.—El recurso de casacion tiene por objeto pedir que se invalide una sentencia pronunciada en juicio de mayor cuantía, en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 738.—En jeneral solo se concede el recurso de casacion contra las sentencias definitivas.

Se concede contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio i hacen imposible su continuacion.

Art. 739.—El recurso de casacion ha de fundarse precisamente en alguna o algunas de las causas siguientes:

1.^a En haber sido la sentencia dada contra lei o contra doctrina legal.

Se entiende por doctrina legal, para el efecto de este artículo, la que, derivada mas o ménos directamente de la lei o de los principios i reglas del derecho, se halla jeneralmente recibida por la jurisprudencia de los tribunales.

2.^a En haber sido pronunciada por un tribunal incompetente.

3.^a En haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de algun juez legalmente implicado o cuya recusacion hubiese sido declarada por tribunal competente.

4.^a En haber sido pronunciada por menor número de jueces o con menor número de votos que el requerido por la lei.

5.^a En haber sido estendida sin sujecion a lo dispuesto por la lei.

6.^a En haber sido dada por cohecho.

7.^a En haber sido dada contra otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada entre las mismas partes.

8.^a En haber sido pronunciada con infraccion de algun trámite o dilijencia declarados sustanciales por la lei.

En el caso del número 1.^o de este artículo i aun cuando solo se trate de infraccion de las leyes que reglan el procedimiento, el recurso se dice *de casacion en el fondo*; en los de los demas *de casacion en la forma*.

Art. 740.—El recurso de casacion en el fondo no tiene en ningun caso lugar contra sentencia apelable.

Art. 741.—Para que puedan ser admitidos los recursos fundados en alguna de las causas espresadas en los números 2.^o, 3.^o, 4.^o i 8.^o del artículo 739, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado la subsanacion de la falta, ejercitando oportunamente i en todos sus grados los recursos legales.

No es necesaria esta reclamacion cuando la lei no admite recurso alguno contra la providencia o auto en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar.

Art. 742.—Cuando obrare una misma causa de casacion contra la sentencia de primera i contra la de segunda instancia, no habrá lugar al recurso sino en caso que, habiéndose interpuesto oportunamente en la primera instancia la reclamacion de que trata el artículo precedente, hubiere sido ésta rechazada por el tribunal de alzada i se hubiese reiterado dicha reclamacion en segunda instancia.

Art. 743.—El término para interponer el recurso es de cinco días fatales.

En el caso del número 6.º del artículo 739, el término es de seis meses también fatales.

Uno u otro término se contarán conforme a lo dispuesto en el artículo 51.

Art. 744.—El recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la *Lei de organización i atribuciones de los tribunales*.

Art. 745.—Una vez interpuesto un recurso de casación, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que hubiera podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del desistimiento voluntario de la parte y de lo dispuesto en el artículo 768.

Art. 746.—Pueden los tribunales de alzada invalidar de oficio las sentencias legalmente apeladas cuando aparece de manifiesto en ellas alguna de las causas que dan lugar a la casación en la forma.

Art. 747.—El recurso de casación debe otorgarse en ambos efectos. Se otorgará solo en lo devolutivo:

1.º Cuando se interpusiere por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio o en los de alimentos.

2.º Cuando de otorgarse libremente resultaría que la sentencia quedaría de hecho elidida en su ejecución y en sus efectos.

Art. 748.—Invalidada una sentencia por la causa expresada en el número 1.º del artículo 739, el tribunal que hubiere declarado la casación dictará a continuación, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio, la sentencia que crea conforme al mérito del proceso.

Art. 749.—En los demás casos, en la misma sentencia en que se declara la casación se determinará el estado en que queda el proceso; y se remitirá éste para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Art. 750.—Siempre que se declare no haber lugar al recurso o a la casación, se condenará en costas al litigante que hubiere interpuesto, aquel.

Art. 751.—En todo caso, y no obstante los informes que se les pidan por el tribunal superior, tendrán los jueces que hubieren pronunciado la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto este recurso, derecho de ser oídos en él.

Pero esta audiencia no embarazará en manera alguna la marcha del procedimiento.

§ II.

DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR JUECES DE LETRAS O POR ARBITROS DE 1.ª INSTANCIA.

Art. 752.—En jeneral son trámites o diligencias sustanciales en la 1.ª instancia de los juicios de mayor cuantía:

- 1.º La citacion i emplazamiento del demandado.
- 2.º El recibimiento de la causa a prueba, cuando procediere de derecho.
- 3.º La práctica de diligencias probatorias, cuya omision podria producir indefension.
- 4.º La citacion para oír sentencia definitiva, en los casos en que la lei la establece espresamente.

Art. 753.—En los juicios de mayor cuantía seguidos ante arbitra- dores son trámites sustanciales los que las partes espresaren en el acto constitutivo del compromiso; i, si nada hubieren ellas espresado acerca de este particular, la citacion de las mismas i la agregacion de los ins- trumentos que presentaren.

Art. 754.—En el escrito en que se interponga el recurso se espresará específica i determinadamente la causa en que se funda, designan- do la lei o doctrina legal infringida i la falta u omision que da lugar a él.

Art. 755.—Interpuesto el recurso, el tribunal *a quo* examinará si concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la sentencia contra la cual se interpone ha recaido sobre de- finitiva.
- 2.ª Si se ha interpuesto en tiempo.
- 3.ª Si se hace mencion espresa i determinada de la causa en que se funda.
- 4.ª Si la causa espresada es de las señaladas por la lei.
- 5.ª Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el ar- tículo 741 en su caso.

Concurriendo todas estas circunstancias, concederá el recurso en ambos efectos o solo en lo devolutivo, segun procediere, i remitirá el proceso al tribunal correspondiente en la forma establecida en el título *De la apelacion*.

Faltando en su caso alguna de estas circunstancias, denegará el recurso.

Art. 756.—La providencia en que el tribunal *a quo* deniega el re-

curso de casacion es siempre apelable para ante el tribunal a quien corresponde conocer en aquel.

Art. 757.—Elevado el proceso ante el tribunal superior, examinará éste si se alega la causa señalada en el número 1.º del artículo 739; i, encontrándola espresada, mandará pasar el proceso a su fiscal para que informe acerca de la admisibilidad del recurso i caso de encontrarlo admisible, para que emita desde luego su dictámen sobre el fondo del mismo.

Art. 758.—En caso de no aparecer alegada la causa señalada en el precitado número 1.º del artículo 739, examinará el tribunal si parece admisible el recurso, esto es, si concurren en él las circunstancias espresadas en el artículo 755.

Art. 759.—Si el tribunal encontrare mérito para considerar inadmisibile el recurso, llamará *Autos* para resolver sobre este punto.

Art. 760.—Si declarare no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al tribunal inferior para el cumplimiento de la sentencia.

Art. 761.—Encontrando el tribunal admisible el recurso, decretará *Autos*.

Art. 762.—En el caso a que se refiere el artículo 757, evacuado el informe del fiscal, el tribunal procederá, segun el mérito de este informe, con arreglo a lo dispuesto en los tres artículos precedentes.

Art. 763.—Si la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá un término para rendirla.

Pero en el recurso de casacion en el fondo no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que hubiere recaido la sentencia reclamada.

Art. 764.—Si no compareciere ante el tribunal superior dentro del término del emplazamiento alguna de las partes, se observará lo dispuesto en los artículos 186 i 187.

§ III.

DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 765.—Son trámites o diligencias sustanciales en la segunda instancia en juicios de mayor cuantía.

- 1.º Las tres primeras espresadas en el artículo 752, en su caso.
- 2.º La espresion de agravios i su contestacion.
- 3.º El traslado de la adhesion a la apelacion que se hubiere deducido en tiempo i forma.

Art. 766.—Interpuesto el recurso, el tribunal *a quo* examinará si concurren en él las circunstancias espresadas en el artículo 755, i proveerá en conformidad a lo dispuesto al final de dicho artículo.

Art. 767.—En todo lo demas son aplicables a estos recursos las disposiciones del § II de este título.

§ IV.

DE LOS RECURSOS DE CASACION EN INTERES DE LA LEI.

Art. 768.—Tanto en las causas en que hubiere litigado como en aquellas en que no fuere parte, puede tambien el ministerio público interponer recurso de casacion contra las sentencias firmes que creyere dadas en contravencion a la lei o a doctrina legal.

Compete esta facultad tanto al oficial del ministerio público que ejerce sus funciones ante el tribunal *a quo* como al que las ejerce ante el tribunal *ad quem*.

Art. 769.—Interpuesto este recurso, se elevará siempre el proceso al tribunal correspondiente, el cual llamará *Autos* sin mas trámite, si hubiere sido interpuesto por su fiscal, o pedirá previamente informe a éste, en caso contrario.

Art. 770.—No se oirá en estos casos a ninguno de los litigantes.

Art. 771.—El fallo que en estos recursos se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida i resuelta en el juicio.

LIBRO CUARTO.

De los actos de jurisdiccion voluntaria.

TITULO I.

Definiciones i reglas jenerales.

Art. 772.—Son actos judiciales no contenciosos o de jurisdiccion voluntaria todos aquellos para los cuales requiera la lei la intervencion del juez i en que no se promueva cuestion alguna entre partes conocidas i determinadas.

Art. 773.—Aunque los tribunales hayan de proceder en algunos de estos actos *con conocimiento de causa*, no es necesario que se les suministre este conocimiento con las solemnidades ordinarias de las pruebas judiciales.

Así pueden acreditarse los hechos pertinentes por medio de *informaciones sumarias*.

Se entiende por *informacion sumaria* la prueba rendida sin citacion ni intervencion de contradictor i sin previo señalamiento de término probatorio.

Art. 774.—Pueden siempre los tribunales en estos negocios apreciar discrecionalmente el mérito de las justificaciones i pruebas de cualquiera clase que se les produzcan.

Art. 775.—Pueden asimismo decretar de oficio las diligencias informativas que estimen convenientes.

Art. 776.—Pueden los tribunales variar o modificar las providencias i resoluciones que dicten en estos negocios sin sujecion a los términos i formas establecidos respecto de los que pertenecen a la jurisdiccion contenciosa.

Art. 777.—La sustanciacion de las apelaciones en estos negocios se acomodará a los trámites establecidos para las que se interpongan de sentencias interlocutorias.

Art. 778.—Si a la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el negocio i se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, podrá el tribunal, desestimándola de plano, dictar providencia sobre el negocio principal.

En la calificacion de la personalidad del opositor podrá tambien el tribunal proceder sin forma de juicio.

Art. 779.—En los negocios no contenciosos que no tuvieren señalado un procedimiento especial en el presente Código, procederá el tribunal de plano; o, si hubiere de obrar con conocimiento de causa, mandará rendir informacion sumaria acerca de los hechos que legitimen la peticion i oirá despues a un defensor especial.

Art. 780.—En todos los casos en que hubiere de oirse el dictámen por escrito de un defensor especial se le pasará al efecto el proceso iniciado.

Art. 781.—Los procesos que se formen sobre actos de jurisdiccion voluntaria quedarán en todo caso archivados como los que se formen acerca de negocios contenciosos.

Si los interesados lo hubieren menester, se les dará, con decreto del tribunal, testimonio del todo o de parte de ellos, i se dejará en el mismo proceso constancia de haberse dado este testimonio con expresion del contenido del mismo.

TITULO II.

De la legitimacion de los incapaces por el matrimonio posterior de los padres.

Art. 782.—En el caso del inciso 1.º del artículo 242 del Código Civil, otorgado el instrumento de legitimacion, lo presentará el padre al tribunal i pedirá que se le notifique al tutor o curador jeneral del hijo, si lo tiene, o que, en caso de no tenerlo, se le nombre un curador especial, a fin de que acepte o repudie la legitimacion, o preste su consentimiento al menor adulto.

El tutor o curador manifestará al tribunal el juicio que se forme acerca de la conveniencia o inconveniencia de aceptar la legitimacion, i el tribunal pedirá sobre el particular el dictámen de un defensor especial.

Con el mérito de uno i otro informe el tribunal autorizará al tutor o curador para aceptar, en nombre del pupilo, la legitimacion o pa-

ra prestar su consentimiento al mismo, o denegará dicha autorización si lo encontrare conveniente.

Art. 783.—En el caso del inciso 2.º del precitado artículo 242, si el marido fuere incapaz de prestar su consentimiento, estendido el instrumento de legitimación i presentado al tribunal, pedirá éste el dictámen de un defensor especial, i con su mérito autorizará o no, como en el caso anterior, a la mujer para aceptar la legitimación.

Si el tribunal lo estimare conveniente, oirá ántes de denegar la autorización al marido o a la mujer.

Art. 784.—En todo caso mandará el tribunal que, dentro del término señalado por la ley, se estienda la escritura pública de aceptación o de repudiación de la legitimación.

En dicha escritura se insertará, a mas del discernimiento de la tutela o curaduría en su caso, el decreto que autoriza la legitimación o que niega lugar a ella.

TITULO III.

De la emancipación voluntaria.

Art. 785.—Para obtener la aprobación judicial de la emancipación voluntaria, se presentarán al tribunal el padre i el hijo, declarando el primero que quiere emancipar al hijo i el segundo que consiente en ello.

El tribunal oirá el dictámen de un defensor especial, i, si no encontrare perjudicial al hijo la emancipación, la autorizará i mandará reducirla a escritura pública.

TITULO IV.

Del reconocimiento de hijo natural en favor de un incapaz.

Art. 786.—El reconocimiento de hijo natural que deba ser autorizado por el juez se someterá respectivamente a los trámites señalados en el título *De la legitimación de los incapaces por el matrimonio posterior de los padres*.

TITULO V.

De la habilitacion de edad.

Art. 787.—El menor que, teniendo las cualidades que la lei exige, quisiere obtener habilitacion de edad se presentará ante el juez letrado de su domicilio i pedirá se cite al efecto a sus parientes, a su curador i a un defensor especial.

El tribunal señalará día para una audiencia i mandará citar a ella a las personas designadas.

Entre el señalamiento de día i la audiencia mediarán treinta días, a lo ménos.

La citacion de los parientes se hará en la forma prevenida en el artículo 665. Se anunciará tambien, durante treinta días, en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere.

Art. 788.—Concurriendo los parientes personalmente o por medio de apoderados legalmente constituidos, elejirá el tribunal cinco de ellos para que informen sobre el objeto de la citacion. En esta eleccion preferirá a los ascendientes i a los colaterales mas cercanos, anteponiendo el varon a la mujer i el de mas edad al de ménos.

Se procederá a la audiencia, aun cuando concurren solo dos parientes i el curador i el defensor especial.

Si no se reuniere este número, se repetirá la citacion con ocho días de intervalo, a lo ménos, entre la fecha de ésta i la de la audiencia.

Repetida así la citacion, se procederá a la audiencia, aunque solo concurren el curador o el defensor especial.

Art. 789.—Los parientes i el curador informarán sobre la aptitud del menor para la administracion de sus bienes, tomando en cuenta su moralidad i conocimiento; i el defensor especial, si se encontrare presente, hará sobre la solicitud misma i sobre el mérito de los informes las observaciones que estime convenientes.

Art. 790.—Se estenderá acta comprensiva de los informes i del dictámen del defensor especial. Esta acta será firmada, por el juez, i por los que hubieren informado, por el defensor especial, si se encontrare presente, i por el secretario.

Art. 791.—Si no hubiere en la audiencia persona alguna que informe en sentido contrario a la solicitud i si tampoco apareciere que el menor se encuentra en alguno de los casos del artículo 308 del Código Civil, el tribunal concederá la habilitacion.

Art. 792.—Si ninguno de los informantes apoya la solicitud, el tribunal denegará la habilitacion.

Art. 793.—Discordando los informes, prevalecerá el de los ascendientes, con tal que estén conformes si son dos o mas.

En los otros casos resolverá el tribunal lo que estime conveniente.

TITULO VI.

Del discernimiento de las tutelas o curadurias, i de las diligencias previas para que los tutores o curadores puedan comenzar a ejercer sus cargos.

§ I.

DEL DISCERNIMIENTO DE LAS TUTELAS.

Art. 794.—Para pedir o provocar el discernimiento de una tutela es menester en todo caso acreditar la emancipacion i la menor edad del pupilo.

Art. 795.—El tutor testamentario que pidiere el discernimiento de la tutela presentará el nombramiento que se le hubiere hecho.

El tribunal, encontrando arreglado el nombramiento, mandará entender el discernimiento sin mas informacion, previas en su caso las diligencias que espresa el artículo 812, u oirá, si lo tuviere a bien, a un defensor especial.

Art. 796.—El padre o madre lejitimos que pidieren el discernimiento de la tutela lejitima de su hijo solo habrán menester acreditar las circunstancias espresadas en el artículo 794.

Art. 797.—El padre o madre natural que pidan el discernimiento de la tutela lejitima de su hijo deberán presentar el instrumento público de reconocimiento.

Art. 798.—En los casos de los dos artículos precedentes podrá tambien el tribunal deferir de plano la tutela pedida u oír previamente el parecer de un defensor especial, segun lo estimare conveniente.

Art. 799.—En los demas casos de tutela lejitima se acreditará la falta de los llamados en grado preferente, i con previa audiencia de un defensor especial, o de éste i de los parientes del pupilo, elejirá el tribunal a la persona que le pareciere mas apta i que mas seguridades presente.

Al defensor especial se le oirá por escrito en la forma espresada en el artículo 780; pero cuando el tribunal creyere oportuno oír tambien a los parientes del pupilo, bastará que se le cite conjuntamente con dichos parientes para una audiencia determinada.

La citación i audiencia de los parientes se harán en la forma expresada por el artículo 665.

Art. 800.—Para el discernimiento de la tutela dativa oirá el tribunal a un defensor especial i a los parientes del pupilo o solo al primero, como lo creyere conveniente.

Para la citación i audiencia de estas personas se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 801.—Pueden en todo caso provocar el discernimiento de la tutela los parientes del pupilo o cualquiera del pueblo.

Pueden tambien los tribunales discernirla de oficio en los casos de los artículos 457. 520 i 521. inciso 3.º, del Código Civil.

§ II.

DEL DISCERNIMIENTO DE LAS CURADURÍAS.

Art. 802.—Se discernirá la curaduría del disipador en la forma prevenida por los artículos 796, 797, 799 i 800.

Pueden provocar este discernimiento todos los que conforme a lo dispuesto en los artículos 527 i 528 del Código Civil, pueden provocar el juicio de interdiccion.

Para provocarlo deberán hacer constar que el disipador ha sido puesto ya en entredicho de administrar sus bienes.

Art. 803.—Es aplicable a la curaduría del demente lo dicho acerca de la curaduría del disipador.

Pueden provocar el discernimiento las personas expresadas en el artículo 542 del Código Civil.

Art. 804.—Se discernirá tambien la curaduría del sordomudo en la misma forma que la del disipador.

Art. 805.—Las circunstancias expresadas en el artículo 556 del Código Civil, para el nombramiento de curador de bienes del ausente se justificarán a lo ménos con declaraciones de dos testigos aunque sean singulares, que den razon satisfactoria de sus dichos.

Las diligencias expresadas se practicarán con citación de un defensor especial.

Si éste pidiere que se practiquen tambien algunas otras para la justificación de las circunstancias requeridas por la lei, el tribunal resolverá lo que estime oportuno.

Art. 806.—La ocultación a que se refiere el inciso final del artículo 557 del Código Civil, se hará constar en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 807.—Declarada yacente la herencia, se procederá inmediatamente al nombramiento de curador de la misma.

Salvo lo dispuesto en los artículos 565 i 566 del Código Civil, el tribunal elejirá, de plano o con audiencia de un defensor especial, la persona que haya de servir el cargo.

Art. 808.—Se nombrará curador testamentario o dativo para los derechos eventuales del que está por nacer, en la misma forma en que se discierne la tutela testamentaria o dativa.

Art. 809.—El nombramiento de curador adjunto en los casos que la lei designe se hará como el de tutor dativo.

Art. 810.—Los curadores especiales serán nombrados con audiencia de un defensor especial, previa calificación, hecha con la misma audiencia, de la necesidad o conveniencia del nombramiento.

Se puede en un mismo acto calificar dicha necesidad o conveniencia i hacer el nombramiento.

No es necesaria esta calificación respecto de los curadores que hayan de nombrarse en los casos particulares determinados por la lei ni respecto de los que, a solicitud de parte, se nombren para pleitos.

§ III.

DE LAS DILIJENCIAS PREVIAS PARA QUE LOS TUTORES O CURADORES PUEDAN COMENZAR A EJERCER SUS CARGOS.

Art. 811.—En jeneral, solo se entiende discernida la tutela o curaduría cuando está reducido a escritura pública el nombramiento de tutor o curador.

Art. 812.—Para que el tribunal mande otorgar la escritura de discernimiento es necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caucion a que el tutor o curador esté obligado.

Esta fianza o caucion debe ser aprobada por el tribunal con audiencia de un defensor especial.

Art. 813.—En el mismo pedimento en que se solicita el discernimiento de una tutela o curaduría se podrá ofrecer la fianza o caucion necesaria; i el tribunal podrá pronunciarse en un mismo decreto sobre lo uno i lo otro.

TITULO VII.

De la confeccion de los inventarios solemnes.

Art. 814.—Es inventario solemne el que se hace, previo decreto judicial, con las formalidades que en los siguientes artículos se espresan.

Art. 815.—Se estenderá el inventario solemne con las formalidades que siguen:

1.ª Serán citados todos los interesados conocidos, i que, segun la lei, tengan derecho de asistir a él.

2.ª Se hará ante un notario i dos testigos, que sean varones, de buena fama, que conozcan al que hace la manifestacion de los bienes i que vean i sepan lo que se inventaría.

3.ª Se espresará en letras el dia, mes, año i lugar en que se comienza i concluye cada parte del inventario.

4.ª Antes de cerrarlo, declarará el tenedor de los bienes o el que hace la manifestacion de ellos que está hecho sin omision ni engaño alguno, i se espresará en él esta declaracion.

5.ª Será firmado por dicho tenedor o manifestante i por los interesados que hubieren asistido, si pudieren, por el ministro de fe i por los testigos.

Art. 816.—Para el inventario de cosa que pertenece a muchos se entenderá cumplida la primera de las formalidades espresadas en el artículo precedente, respecto de los interesados comprendidos en alguna denominacion comun, aunque no haya entre ellos identidad ni comunidad de intereses, con la citacion e intervencion de solos los que se hubiesen personado.

Art. 817.—El inventario comprenderá la descripcion o noticia de los bienes por el órden siguiente:

1.º El dinero.

2.º Las alhajas.

3.º Los efectos públicos o de comercio.

4.º Los bienes semovientes.

5.º Los frutos.

6.º Los bienes muebles de otra especie.

7.º Los bienes raíces.

8.º Los libros i papeles de importancia no comprendidos en el número 3.º

Esta descripcion se arreglará en todo caso a lo prevenido en el artículo 468 del Código Civil.

Art. 818.—En el inventario de cosa universal se comprenderán las deudas de que hubiere comprobante o noticia, i los objetos, no pertenecientes a la misma, que se encuentren entre los que le pertenecen.

Art. 819.—Si hubiere bienes que inventariar en otro departamento, se espedirán a peticion de parte, comunicaciones a los jueces respectivos a fin de que los hagan inventariar i remitan originales las diligencias obradas para unirlas a las principales.

Art. 820.—Concluido el inventario, mandará el tribunal ponerlo de manifiesto en el oficio del secretario con citacion de los interesados

citados para su confeccion, o que hubieren debido serlo, a fin de que en el término de seis días hagan sobre él las observaciones que estimen convenientes.

Si se hicieren observaciones, se dará traslado de ellas por tres días a la persona a quien afectaren i con lo que esta espusiere i caso de no suscitarse controversia, aprobará el tribunal el inventario o mandará reformarlo.

Si entre los interesados hubiere personas ausentes que no hubieren nombrado apoderado, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, el tribunal, corrido el término espresado en el inciso 1.º, o presentadas en su caso las observaciones i las contestaciones respectivas, oír a un defensor especial.

El tribunal aprobará el inventario, si no se le hicieren reparos o si se enmendaren los errores u omisiones que se hubieren notado.

Es estensiva a todo inventario la disposicion del artículo 469 del Código Civil.

TITULO VIII.

De los procedimientos a que da lugar la sucesion por causa de muerte.

§ I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES A QUE DA LUGAR LA SUCESSION TESTAMENTARIA.

Art. 821.—La publicacion de los testamentos otorgados solo ante testigos se hará en la forma prevenida por el artículo 1059 del Código Civil.

Art. 822.—La apertura del testamento cerrado se hará asimismo en la forma establecida por el artículo 1064 del Código Civil.

Art. 823.—Puede pedir la apertura o publicacion de un testamento cualquiera persona capaz de parecer por sí misma en juicio.

Art. 824.—Para poner por escrito el testamento verbal se observará lo dispuesto en los artículos 1076, 1077 i 1078 del Código Civil.

Art. 825.—No se dará curso a la solicitud para poner por escrito el testamento verbal, si se presentare pasados treinta días despues de la muerte del testador.

Art. 826.—El testamento verbal, militar o marítimo, una vez practicadas las diligencias prevenidas para sus casos por los artículos 1085 i 1092 del Código Civil, se protocolizará en la forma i por el tribunal espresados en el artículo 1068 del mismo Código.

§ II.

DE LA GUARDA BAJO LLAVE I SELLO DE LOS MUEBLES I PAPELES DE
LA SUCESION.

Art. 827.—Si cualquier interesado pidiere que se guarden bajo llave i sello los muebles i papeles de la sucesion, el tribunal lo decretará así i procederá por sí mismo a practicar estas diligencias o comisionará al efecto a su secretario o a algun ministro de fe, quienes se asociarán con dos testigos que sepan leer i escribir i que no tengan ninguna de las inhabilidades espresadas en el artículo 300.

En el caso del inciso 4.º del artículo 1221 del Código Civil, el juez practicará de oficio lo prevenido en el inciso anterior.

En todo caso señalará tambien en el mismo decreto el dia i hora en que habrá de procederse a estas diligencias i nombrará una persona de notoria probidad i solvencia que se encargue de la custodia de las llaves o las hará depositar en el oficio del secretario.

Si hubiere de procederse a estas diligencias en diversos departamentos, cada tribunal, al mandar practicarlas, designará la persona que, dentro de su territorio, haya de encargarse de esta custodia.

Art. 828.—El dia i hora designados se procederá a la guarda i aposicion de sellos respecto de los muebles i papeles que se encuentren entre los bienes de la sucesion, no obstante cualquiera oposicion.

Si se interpusiere el recurso dealzada, se concederá solo en lo devolutivo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso 1.º del presente artículo los muebles domésticos de uso cotidiano, respecto de los cuales bastará que se forme lista.

Art. 829.—Puede el tribunal, siempre que lo estime conveniente, eximir tambien el dinero de la formalidad de la guarda i aposicion de sellos. En tal caso mandará depositarlo en un banco o en el establecimiento o persona que el mismo tribunal designe, o lo hará entregar al administrador o tenedor lejítimo de los bienes de la sucesion.

Art. 830.—Se levantará acta circunstanciada de estas diligencias.

Art. 831.—Serán citados para estas diligencias los interesados presentes que se hubieren mostrado como partes.

Si constare la existencia de herederos extranjeros, será tambien citado el cónsul de la nacion de éstos en caso de encontrarse presente.

Art. 832.—Habiendo quien manifieste los bienes, se puede proceder a la guarda i aposicion de sellos, aun cuando no esté presente ninguno de los interesados.

§ III.

DE LA DACION DE LA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA.

Art. 833.—Se dará la posesion efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituya heredero.

Art. 834.—Se dará igualmente al heredero abintestato que acredite la posesion del estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario ni se presenten otros abintestato de mejor derecho.

Art. 835.—Para dar la posesion efectiva de la herencia se oirá en todo caso al ministerio público.

Art. 836.—En el mismo decreto en que se dé la posesion efectiva de la herencia se mandarán hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 764 del Código Civil.

§ IV.

DE LA DECLARACION DE LA HERENCIA YACENTE I DE LOS PROCEDIMIENTOS SUBSIGUIENTES A ESTA DECLARACION.

Art. 837.—Se declarará yacente la herencia de oficio o a instancia de cualquiera de las personas espresadas en el artículo 1239 del Código Civil, siempre que, pasados quince días despues de abierta la sucesion no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella.

Art. 838.—En el caso del artículo 565 del Código Civil se hará saber al cónsul respectivo el auto que declara yacente la herencia, a fin de que, en el término de tres días, proponga, si lo tiene a bien, la persona o personas a quienes pueda nombrarse curadores de la misma.

Si el cónsul propusiere curador, procederá el tribunal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 566 del Código Civil.

En los demas casos hará el nombramiento de oficio o a propuesta del ministerio público.

Art. 839.—Toca al curador de la herencia yacente cuidar de que se hagan la insercion i fijacion ordenadas en el artículo 1239 del Código Civil.

§ V.

DISPOSICION COMUN A LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES.

Art. 840.—Para provocar las diligencias o para pedir las declaraciones espresadas en los párrafos precedentes es necesario acreditar la muerte, real o presunta, del testador o de la persona de cuya sucesion se trata.

Esceptúase el caso en que la muerte conste por notoriedad en el lugar en que se hubiere abierto la sucesion.

TITULO IX.

De la autorizacion judicial para enajenar o gravar o dar en arriendo por largo tiempo ciertos bienes de personas incapaces.

Art. 841.—La autorizacion judicial que en ciertos casos requiere la lei para enajenar, para gravar con hipoteca o para dar en arriendo ciertos bienes, se concederá en la forma que espresa el artículo que sigue.

Art. 842.—El que pidiere esta autorizacion espresará la razon o causa que la lejitima o exige, i acompañará los documentos que com-prueben su aserto u ofrecerá acreditarlo con informacion sumaria.

El tribunal admitirá en su caso, i mandará rendir la informacion sumaria; i pedirá siempre el dictámen de un defensor especial, ántes de pronunciarse en definitiva.

Con el mérito de las justificaciones rendidas el tribunal resolverá lo que crea de derecho o estime conveniente.

TITULO X.

De la venta en pública subasta.

Art. 843.—La venta en pública subasta se hará conforme a las disposiciones de los artículos que siguen.

Art. 844.—Se tasarán los bienes en la forma espresada en el título *De las tasaciones*.

Art. 845.—Podrá omitirse la tasacion en el caso que lo pidan to-

dos los interesados, si tienen la libre administración de sus bienes i se ponen de acuerdo para justipreciar los que van a subastarse.

Art. 846.—Aprobada la tasación o el justiprecio que espresan los artículos precedentes, señalará el tribunal el día i la hora en que habrá de procederse a la subasta, todo lo cual se anunciará como en el caso del artículo 441.

Art. 847.—El remate se hará ante el tribunal, i no se admitirá postura por ménos de los dos tercios de la tasación o del justiprecio espresados.

Art. 848.—No se admitirá postura alguna al que no acompañe boleta de fianza suficiente, a ménos que presente o consigne el valor de la postura.

La fianza será calificada por el tribunal, i el fiador ha de obligarse como codeudor solidario.

Art. 849.—Si no se hicieren posturas admisibles, podrán los interesados pedir que se señale otro día, sea manteniendo el valor asignado a los bienes, sea reduciéndolo, sea modificando como lo tengan a bien la forma i condiciones del pago.

Si para autorizar o aprobar la venta hubiere debido oírse a un defensor o curador especial, se le oírán también para reducir el valor de los bienes o para modificar la forma o condiciones del pago.

TÍTULO XI.

De las tasaciones.

Art. 850.—Las tasaciones que ocurrieren en los negocios no contenciosos se harán por peritos nombrados por los interesados i por un defensor especial, si hubiere de oírse alguno, o por el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

Art. 851.—Practicada la tasación la someterá el perito a la aprobación judicial, i el tribunal mandará ponerla en noticia de los interesados, i del defensor especial en su caso.

Al defensor se le permitirá sacarla del oficio por tres días.

Art. 852.—Si no se objetare la tasación en el término de seis días, la aprobará el tribunal.

Si se le hicieren reparos, se pronunciará sobre ellos i procederá a lo demas a que haya lugar.

TITULO XII.

De las informaciones para perpetua memoria

Art. 853.—Los tribunales admitirán las informaciones de testigos que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona conocida i determinada.

Art. 854.—En el mismo escrito en que se pida que se admita la informacion se articularán los hechos sobre los cuales hayan de declarar los testigos.

Art. 855.—Para admitir estas informaciones los tribunales oirán previamente al promotor fiscal.

Art. 856.—Admitida la informacion, serán examinados con citacion del promotor fiscal los testigos que el interesado presente.

Si los testigos fueren conocidos del secretario del tribunal, dará dicho secretario fe de su conocimiento.

Si no lo fueren, se les exigirá que comprueben su identidad con dos testigos conocidos del secretario.

Art. 857.—Concluida la informacion, se pasará al promotor fiscal para que examine las cualidades de los testigos i si se ha acreditado su identidad en alguna de las maneras espresadas.

Art. 858.—Los tribunales aprobarán las informaciones rendidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los hechos articulados aparezcan comprobados con la prueba que espresa el número 2.º del artículo 330.

PARTE SEGUNDA.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL.

LIBRO UNICO.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 859.—La justicia se administra en la República en las causas criminales por los tribunales que establece la ley.

Art. 860.—Los jueces i tribunales no pueden nunca prender ni separar de su domicilio a ningun hondureño, ni allanar su casa, sino en los casos i en la forma que prescribe este Código.

Art. 861.—Tampoco pueden rehusar, impedir, ni coartar a los procesados ninguno de los medios lejitimos de defensa, ni imponerles pena alguna sin oirlos i juzgarlos ántes con arreglo a derecho.

Art. 862.—Están asimismo obligados a seguir las formas que establece este Código i a no imponer otras penas que las prescritas por las leyes anteriores al delito, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal en cuanto a la retroactividad de las leyes favorables al reo.

Art. 863.—La infraccion de las disposiciones que contienen los tres artículos anteriores, constituye al juez en responsabilidad personal, i quedará sujeto a las penas que se establecen en el Libro II del Código Penal.

Art. 864.—Todo delito puede producir dos acciones contra las personas que lo han cometido, una civil i otra criminal. La primera tiene por objeto reclamar la cosa que por razon del delito ha desaparecido de nuestro patrimonio, o bien su valor i estimacion, i pedir el resarcimiento de los daños i perjuicios. La segunda se dirige a obtener el escarmiento i castigo del delincuente.

Art. 865.—La accion puramente civil, no solo compete al ofendido por el delito, sino tambien a sus herederos, i no solo contra el ofensor, sino tambien contra los herederos de éste en cuanto alcancen los bienes que les hubiere dejado, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 866.—Ninguna pena corporal pasa de la persona a quien se le impuso o debió imponérsele.

Art. 867.—La accion criminal por delitos privados pertenece solamente a los ofendidos, i por su imposibilidad para ejercitarla, a sus representantes, los cuales pueden desistir de ella, no habiéndose causado perjuicio al acusado, o con consentimiento de éste, segun se establece en el Código Penal.

Art. 868.—Son delitos privados los que define como tales el Código Penal.

Art. 869.—La accion criminal por delitos públicos corresponde no solo a los funcionarios a quien está confiada por la lei, sino tambien a cualquier hondureño que no sea inhábil para ejercitarla.

Art. 870.—Son inhábiles para los efectos del artículo anterior:

1.º Los menores de catorce años.

2.º Los condenados por perjurio.

3.º Los convencidos de haber recibido dinero ya para acusar o ya para desamparar la acusacion que hubieren hecho.

4.º El cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano lejítimo o natural, el hijo contra el padre lejítimo o natural, i viceversa, los ascendientes i descendientes lejítimos i los cónyuges entre sí.

5.º El que tuviere pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor o igual, o estuviere sufriendo pena por uno u otro.

Art. 871.—Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º i 4.º pueden acusar por delitos cometidos contra ellos mismos o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad. Los comprendidos en el número 5.º solo pueden acusar por delitos contra sus personas.

Art. 872.—La accion criminal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los que hubieren intervenido en el delito como autores, cómplices o encubridores; pero la accion civil puede dirigirse contra los autores i participantes del hecho, o contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquellos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 873.—La accion civil puede proponerse i seguirse al mismo tiempo i ante los mismos jueces que conocen de la causa criminal; i aunque tambien puede intentarse i seguirse la civil con separacion de la criminal, deberá reservarse la determinacion sobre la primera para cuando se hubiere resuelto acerca de la segunda.

Art. 874.—No puede entablarse ni seguirse la acción criminal en los casos en que, con arreglo a la ley, se haya extinguido la responsabilidad penal.

Art. 875.—En los delitos de que pueda resultar pena de muerte o presidio mayor en su grado máximo, debe el acusador intentar su acción personalmente i no por medio de procurador.

Art. 876.—Si fueren mas de dos los que acusan a una persona por un mismo delito, los acusadores obrarán por un mismo conducto.

Art. 877.—Todo acusador está obligado a prestar la fianza de calumnia, siempre que se lo exija el acusado.

Art. 878.—Se exceptúan de esta regla:

- 1.º El ministerio público.
- 2.º El tutor o curador que acusa a nombre del huérfano o incapacitado, por delito cometido contra éstos o sus parientes.
- 3.º El que acusa al monedero falso.
- 4.º El que acusa sobre hecho contra su propia persona o sobre muerte de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 5.º El marido por la muerte de su mujer, i ésta por la de su marido.

Art. 879.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º i 5.º no se eximen de la pena que prescribe el Código Penal, si por sentencia ejecutoriada se declara calumniosa la acusacion.

Art. 880.—Es calumniosa la acusacion o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

Art. 881.—Todo hondureño que fuera de la República cometa un delito contra la seguridad del Estado o falsifique los sellos nacionales, o la moneda corriente, o los documentos de la deuda pública, o los billetes de banco autorizados por la ley, u otro papel-moneda garantido por el Estado, puede ser perseguido, juzgado i castigado en la República con arreglo a las leyes hondureñas; i aun pueden serlo tambien los extranjeros autores o cómplices de los mismos delitos, si fueren capturados en ella o se lograre su estradicion, salvo empero los tratados que rijieren con las naciones a que pertenezcan.

Art. 882.—El hondureño que en territorio extranjero cometiere un delito grave contra otro hondureño, podrá ser perseguido i juzgado en la República si viniere a ella voluntariamente i el ofendido o sus representantes entablan querrela contra él, con tal que no haya sido juzgado en el territorio donde cometió el delito.

Art. 883.—El extranjero que fuera del territorio de Honduras diere muerte a un hondureño, o le causare lesion que le deje un impe-

dimento perpetuo o que haya puesto en peligro su vida, podrá ser perseguido i juzgado por los tribunales; si mediare querrela del ofendido i el delincuente se hallare en territorio de la República.

Art. 884.—No se reconocen los dias feriados o inhábiles en materia criminal: en todos los dias i horas del año se puede actuar.

Art. 885.—Todo proceso debe ser público desde la confesion con cargos en adelante, i ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se puede nunca reservar a las partes.

Art. 886.—Fenecida cualquiera causa criminal, puede darse testimonio de ella a costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohiba la decencia; mas aun en este caso deberá darse a las partes directamente interesadas, o cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla a otro proceso.

TITULO I.

Del juicio criminal i del modo de sustanciarlo hasta pronunciar sentencia.

§ I.

DEL JUICIO CRIMINAL EX JENERAL.

Art. 887.—El juicio criminal tiene por objeto la averiguacion de un delito, el descubrimiento i conviccion del que lo ha cometido, i la imposicion de la pena merecida.

Art. 888.—Por el modo de sustanciarse, es verbal o escrito i ambos se dividen en dos partes: sumario i plenario.

Art. 889.—Será escrito el juicio criminal, siempre que se trate del descubrimiento i castigo de crímenes o simples delitos.

Art. 890.—Cuando se trate de faltas, el juicio será verbal.

Art. 891.—Llámase sumario o parte informativa las diligencias que se instruyen, ya sea de oficio, ya por denuncia o por acusacion, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito i descubrir el delincuente.

Art. 892.—Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesion con cargos al reo. El sumario debe ser reservado; pero una vez concluido, todo lo demas que se practique sera público, conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de este Código, salvo que se trate de aquellas causas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada.

§ II.

DEL SUMARIO.

Art. 893.—Los jueces de letras i los jueces de paz tienen jurisdiccion preventiva, con arreglo a la lei, para instruir el sumario siempre que tengan conocimiento de haberse cometido algun delito.

Art. 894.—Forman el sumario: las indagaciones mas urjentes e indispensables que no pueden diferirse para la comprobacion del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, i para el descubrimiento de los criminales; como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio, de la persona ofendida en el de lesiones o cualquiera otra violencia, de la casa o heredad quemada, de las fracturas o rompimientos en el robo, &c., la declaracion del ofendido, si fuere posible, el exámen de los testigos, la detencion o arresto de las personas sospechosas i la declaracion indagatoria de éstas, hasta decretar el auto de bien preso o de sobreseimiento.

Art. 895.—Son tambien diligencias del sumario la curacion del herido, el enterramiento del cadáver despues que se le haya reconocido, i practicado la autopsia cuando hubiese facultativo o perito que la pueda hacer, las medidas conducentes para cortar el incendio o para recoger i para poner en guarda las cosas robadas, &c.

Art. 896.—Terminado el sumario, si hubiere sido instruido por un juez de paz, lo remitirá, juntamente con el reo, al juez de letras respectivo para lo que haya lugar.

Art. 897.—Si el hecho fuere de los que espresa el artículo 890, el juez de paz que previno deberá fallar el proceso conforme a las prescripciones de este Código.

§ III.

DEL MODO DE SUSTANCIAR EL JUICIO CRIMINAL

Art. 898.—El procedimiento criminal puede comenzar:

- 1.º Por escitacion o a instancia del ministerio fiscal.
- 2.º Por delacion o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquiera del pueblo.
- 3.º Por querella de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
- 4.º Por acusacion de persona que no sea inhábil para entablarla.

Art. 899.—La querrela i la acusacion pueden formularse de palabra o por medio de un escrito que contenga:

- 1.º El nombre del querellante o acusador.
- 2.º El nombre o designacion del culpado.
- 3.º La relacion circunstanciada del hecho.
- 4.º El lugar, hora, dia, mes i año en que se ha cometido.
- 5.º Los testigos que hayan presenciado se ejecucion, o los actos relacionados en ella.
- 6.º El juramento de que no procede con malicia.
- 7.º La firma del que se presenta, o si no sabe escribir, de cualquiera otra persona a su ruego.

Art. 900.—Toda causa criminal debe comenzar por el auto cabeza de proceso, que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguacion, bien previa la ratificacion del escrito, si lo hubiere de querrela o de acusacion, o la agregacion del parte, o mediante la denuncia o noticia que se ha tenido de haberse ejecutado un delito.

Art. 901.—El escrito de querrela o de acusacion, lo mismo que el parte, se ratificará bajo juramento ante el juez a quien se haya presentado.

Art. 902.—Si la querrela o acusacion se hubiere deducido de palabra, se procederá despues del auto cabeza de proceso, a recibir declaracion jurada al querellante o acusador, interrogándole sobre los puntos que espresan los números 2.º, 3.º, 4.º i 5.º del artículo 899.

Art. 903.—Igual diligencia se practicará con el delator o denunciante si lo hubiere.

Art. 904.—La verdad de los hechos, su existencia o realizacion, o sea el cuerpo del delito, es lo primero que ha de averiguarse por el juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recojer las pruebas del crimen, i no dar lugar a que desaparezcan o a que los delinquentes huyan, se oculten o se pongan de acuerdo i forjen declaraciones que produzcan su impunidad.

Art. 905.—En consecuencia, deberá procederse en seguida a la práctica de todas las diligencias que espresa el artículo 894 i las demas que exija la naturaleza del caso.

Art. 906.—Si el reo fuere algun ladrón o malhechor notoriamente conocido, podrá cualquier ciudadano arrestarlo para presentarlo al juez en el acto, si fuere posible, i no siéndolo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo mismo se verificará con respecto al que fuere hallado *infraganti*; quedando en ambos casos el arrestante sujeto a las responsabilidades del Código Penal.

Art. 907.—El que prendiere al reo en los casos del artículo anterior, se apoderará tambien de las armas, i de todo aquello que creyere

haberle servido para cometer el delito o fuere conducente a su esclarecimiento.

Art. 908.—Se entenderá delincuente *infraganti*, el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, o de acabar de cometerlo, o bien cuando lo persigue todavía el clamor público como autor o cómplice del delito, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *infraganti* si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecución del delito.

Art. 909.—Todo detenido deberá ser interrogado dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la de su captura; i la detencion para inquirir no podrá esceder de seis días; debiendo dictarse dentro de este término la orden de libertad o prision, segun el mérito de lo actuado.

Art. 910.—No podrá dictarse auto de prision, sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un crimen o simple delito, i sin que concurra indicio racional o motivo suficiente para suponer que la persona detenida es la que ha cometido el delito.

Art. 911.—Las personas aprehendidas por la autoridad pública, no podrán ser llevadas a otros lugares de detencion, prision o arresto que a los destinados legalmente para el efecto.

Art. 912.—Si el proceso se fallare dentro de los seis dias que fija el artículo 909, no es necesario dictar el auto de prision por inducirlo la sentencia.

Art. 913.—Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de bien preso, se mandará una copia certificada al alcaide a cuyo cargo se halle la custodia del reo.

Art. 914.—El auto de prision es apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 915.—Terminado el sumario, se proveerá auto mandando tomar confesion con cargos, i si el reo o reos fueren menores de edad, se les prevendrá que nombren un curador especial para que esté presente al acto. En caso de que no quieran o no puedan nombrarlo, se les dará de oficio.

Art. 916.—Concluida la confesion, se nombrará defensor o se tendrá por nombrado al que proponga el reo, si éste no quisiere o no pudiere defenderse por sí mismo: se le hará saber el nombramiento i se le entregará la causa por el término de seis días para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restringirse a juicio del juez, o ampliarse hasta el de diez días si la actuacion fuere muy complicada o pasare de doscientas hojas.

Art. 917.—Si el delito de que se trata es de los que pueden juzgarse en juicio verbal, al terminarse la confesion con cargos se citará al reo para sentencia, i se pronunciará ésta sin otro trámite.

Art. 918.—Cuando en el juicio escrito hubiere acusador, se dará a éste en traslado el proceso, i con lo que esponga se oirá al reo o a su defensor; i si ni uno ni otro solicitaren recepcion a prueba, se llamarán autos con citacion i se procederá a dictar la sentencia. El término para evacuar los traslados será el que determina el artículo 916 de este Código.

Art. 919.—En caso de solicitarse prueba, se observarán las reglas establecidas en los títulos *De la prueba en general, Del término probatorio i De los medios de prueba en particular*, Libro II, Parte Primera de este Código, salvo las diferencias que se establecen en los artículos siguientes; pero en cualquier estado de la causa, se podrá recibir las pruebas que el reo solicite.

Art. 920.—La confesion hecha por el reo en la declaracion para inquirir o en el acto de los cargos, es la única que puede perjudicarlo.

Art. 921.—Para que dicha confesion valga como prueba plena para condenarle, es necesario:

- 1.º Que se haga sin juramento, libre i espontáneamente.
- 2.º Que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito; i
- 3.º Que haya ademas en el proceso algun indicio por lo ménos contra el reo.

Art. 922.—Contra esta confesion podrán admitirse pruebas; i siendo éstas plenas, destruirán su fuerza, i se considerará nula dicha confesion.

Art. 923.—Si la confesion carece de los requisitos especificados en los artículos 920 i 921, solo podrá considerarse como indicio mas o ménos grave contra el procesado.

Art. 924.—La confesion estrajudicial nunca tendrá el mismo valor que la judicial; pero el juez la apreciará como un indicio mas o ménos grave, segun las circunstancias en que se hizo i el carácter de la persona a que se refiere.

Art. 925.—El silencio o la negativa del procesado en el acto de hacérsele los cargos, no le perjudicará en manera alguna.

Art. 926.—Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí cuando lo pidieren las partes o cuando el juez lo crevere conveniente.

El careo se hará previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, i haciéndose ellos mútuamente las preguntas i repreguntas que tengan a bien, o las que el juez juzgne convenientes por vía de indagacion. .

Art. 927.—No se permite el careo entre padres e hijos i demas personas a quienes no puede obligarse a declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 928.—El careo solo puede practicarse entre dos testigos en

cada vez, i deberán asentarse segun se espresen, las preguntas, respuestas, i reconvencciones: firmándose la diligencia por el juez, los testigos i demas personas que hayan intervenido, i por el secretario.

Art. 929.—Acerca del valor de las pruebas, se estará a lo dispuesto en el título *De los medios de prueba en particular*, Libro II, Parte Primera de este Código.

Art. 930.—Concluido el término de prueba, se procederá con arreglo a lo prevenido en el título *De la union de la prueba, de los alegatos de bien probado i de la conclusion del pleito*, Libro II, Parte Primera de este Código.

Art. 931.—En los juicios verbales en que hubiere acusador, no se tomará confesion con cargos, sino que terminadas las primeras diligencias informativas para establecer el hecho, se impondrá de ellas al acusado para que esponga su defensa i escepciones; se hará comparecer al acusador, quien podrá contradecirlas; i practicándose en seguida las diligencias que uno i otro pidan, dentro de un término que no esceda de diez dias, el juez de paz procederá a dar su sentencia sin necesidad de citacion por inducirla el último acto; pero si estando para fallarse, el juez de paz fuere subrogado por otro, éste se dará a conocer al acusado i acusado.

§ IV.

DE LA SENTENCIA.

Art. 932.—Las sentencias, si se procede en juicio escrito, deberán pronunciarse a mas tardar, dentro de los ocho dias siguientes al auto de citacion; i si el procedimiento fuere verbal, este término no pasará de tres dias despues de concluidas las diligencias de que trata el artículo 931.

Art. 933.—La sentencia se pronunciará en la forma prevenida en el título *De la sentencia*, Libro I. Parte Primera de este Código; conteniendo ademas la aplicacion de la pena designada por la lei.

Art. 934.—La sentencia debe ser condenatoria o absolutoria.

Será condenatoria cuando hai prueba plena, así de la perpetracion del delito como de la culpabilidad del procesado.

Será absolutoria cuando no hai prueba plena sobre ninguno o sobre alguno de los puntos de que habla el inciso anterior.

Art. 935.—Toda sentencia pronunciada en juicio escrito debe consultarse a la respectiva Corte de Apelaciones.

Art. 936.—Si la sentencia fuere absolutoria, i el delito porque se procesa al reo no mereciere pena aflictiva, dicha sentencia se ejecutará-

provisionalmente por el juez, quien para verificarlo, exigirá al procesado la fianza o caucion que prudencialmente estime necesaria, segun las circunstancias del mismo procesado.

Art. 937.—En los demas casos, no podrá ejecutarse la sentencia, va sea condenatoria o absolutoria, sin previa consulta i aprobacion del tribunal superior.

Art. 938.—Cuando se dicte auto de sobreseimiento se consultará a la Corte de Apelaciones, ejecutándose desde luego en el caso i en la forma prevenida en el artículo 936.

Art. 939.—Las sentencias de 1.^a instancia pronunciadas en juicio verbal, causan ejecutoria cuando el reo se conformare.

TITULO II.

De los recursos de apelacion i casacion.

§ I.

DE LA APELACION.

Art. 940.—El recurso de apelacion se interpondrá i sustanciara con arreglo a lo prevenido en los títulos *De la apelacion*, Libro I, i *De los trámites de la apelacion*, Libro II. Parte Primera de este Código.

Art. 941.—En los juicios verbales, la apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion de la sentencia.

Art. 942.—El juez remitirá el proceso al tribunal superior, señalando al apelante un término para mejorar el recurso que no excederá de diez dias.

Art. 943.—Recibido por el tribunal superior el proceso, oirá a las partes i les recibirá sus pruebas, si fueren procedentes.

Art. 944.—Concluido el término probatorio, si hubiere habido lugar a él, el tribunal dictará sentencia sin mas trámite.

Art. 945.—La sentencia pronunciada por el tribunal de alzada se comunicará al de primera instancia para su ejecucion.

Se hará esta comunicacion devolviendo el proceso con certificacion de dicha sentencia.

§ II.

DE LA CASACION.

Art. 946.—El recurso de casacion se interpondrá i sustanciará con arreglo a lo prevenido en el Título *De los recursos de casacion*. Libro III. Parte Primera de este Código.

TITULO III.

De los incidentes comunes al juicio criminal.

§ I.

DEL AMPARO.

Art. 947.—Presa, detenida o cohibida cualquiera persona en el ejercicio de su libertad personal, puede por sí, o cualquiera en su nombre, sin necesidad de poder, i en virtud de la garantía de *habeas corpus*, recurrir al tribunal superior, a fin de que la ampare o proteja, o decrete su libertad.

Art. 948.—El tribunal superior, sin mas trámites ni requisitos, pedirá la causa, i en defecto de ésta informe, para resolver lo conveniente.

Art. 949.—Si el recurrente se presentare personalmente al tribunal, se le prevendrá que esté a derecho, bajo caucion o sin ella.

Art. 950.—El tribunal superior, con el exámen de la causa o del informe, i sin otra actuacion ni audiencia de partes, fallará lo que juzgue de derecho, i este fallo causará ejecutoria.

Art. 951.—Esta ejecutoria no impide que pueda continuarse la instruccion, i aun librarse otro auto de prision, si hai nuevos fundamentos para ello, quedando siempre espedito al procesado el recurso para ante el tribunal superior.

§ II.

DEL SOBRESEIMIENTO.

Art. 952.—El sobreseimiento es la cesacion o suspension de la parte informativa del juicio, i aun algunas veces de la del plenario o instancia.

Art. 953.—Los casos de sobreseimiento son:

1.º Cuando principiado el sumario no resulta la preexistencia del delito.

2.º Cuando si bien el delito resulta comprobado, no aparece quien sea el delincuente.

3.º Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas o indicios, se desvanecen de tal modo que se hace patente su inocencia.

4.º Cuando muere el reo contra quien se procede.

Art. 954.—En los casos de los números 1.º, 3.º i 4.º, el sobreseimiento es definitivo, i en el del número 2.º provisional, o sea con calidad de por ahora.

Art. 955.—Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación o la instancia, o muera el acusador, en los delitos privados; pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio.

§ III.

DE LAS FIANZAS EN MATERIA CRIMINAL.

Art. 956.—La fianza de haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

Art. 957.—La caucion juratoria es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con juramento i responsabilidad de sus bienes para presentarse al juez en la cárcel, el día i hora que se le ordenare.

Art. 958.—Si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por la lei no merezca pena afflictiva, se otorgará al procesado la libertad, bajo fianza de haz en cualquier estado del juicio.

Art. 959.—La caucion juratoria bastará para dar la libertad al reo, en el caso del artículo anterior, cuando fuere de notoria honradez i bienes conocidos. Faltando estas cualidades, será necesaria la fianza de haz.

Art. 960.—Pueden ser fiadores de haz todos los que, con arreglo al Código Civil, son capaces para obligarse por sí.

Art. 961.—El juez será responsable si admite un fiador sin abono.

Art. 962.—Tambien podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad i no pudiera curarse cómodamente en la prision. Para este efecto precederá la declaracion de dos facultativos, i en su defecto, de dos empíricos,

que deberán darla previo decreto del juez, i el reconocimiento hecho en su presencia.

Art. 963.—Si el delito porque se juzgare al reo fuere de los que merecen reclusion o presidio mayores en sus grados medios o máximos, no se permitirá su salida, aun en el caso en que pueda asegurársele con centinelas; pero en la prision se le asistirá a su costa, o de los fondos públicos si fuere pobre.

Art. 964.—El fiador se obligará a presentar al reo ante el juez, en el tiempo que se le señalare. Si no se le señalare, lo ejecutará luego que sea requerido.

Art. 965.—El fiador que faltare a su compromiso, sufrirá la pena pecuniaria que el juez señalare, i a que debe sujetarse en la escritura de fianza, atendidas la naturaleza del delito, la fortuna del fiador i las responsabilidades del delincuente.

Art. 966.—La fianza de haz termina:

- 1.º Por muerte del reo.
- 2.º Por la entrega del reo que el fiador hace.
- 3.º Por las dilijencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del reo.
- 4.º Cuando denuncia oportunamente al juez la intencion presunta que tiene el reo de fugarse.

Art. 967.—La fianza de calumnia es la seguridad que da el acusador de probar, continnar i fenecer la acusacion que intenta contra alguno.

Art. 968.—La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada a la mitad de la renta que el acusado ganare o pudiere ganar, a juicio del juez, en un año, i doscientos pesos ademas por las costas personales.

Art. 969.—Esta fianza deberá exijirse al acusador por el juez, luego que la pidiere el acusado.

Art. 970.—Tanto la fianza de calumnia como la de haz, se constituirá *apud acta*, sobre bienes inmuebles de valor justificado, o depositando en persona abonada la cantidad que se hubiere designado.

Art. 971.—No se admitirá la fianza de calumnia sin consentimiento del acusado, a quien se hará saber mediante traslado, para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes o el fiador ofrecidos.

Art. 972.—Si se dedujere oposicion contra la fianza, se sustanciará como un incidente.

Art. 973.—Mientras se sustanciare el incidente de oposicion a la fianza de calumnia, el reo estará en libertad con la de haz. El auto que se pronunciare, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Art. 974.—El acusador quedará libre de la fianza de calumnia:

- 1.° Por la sentencia ejecutoriada, condenatoria del reo.
- 2.° Por la remision que de ella hiciere el acusado despues de la sentencia absolutoria i ejecutoriada.

Art. 975.—Por muerte del acusador, podrán continuar el juicio sus herederos bajo la misma fianza.

§ VI.

DEL ALLANAMIENTO DE LAS CASAS.

Art. 976.—Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de una prueba plena o semiplena que preste mérito para el allanamiento, el cual deberá efectuarse de dia.

Art. 977.—No hai necesidad de mandato escrito, para que pueda ser registrada una casa a cualquiera hora por los agentes de la autoridad:

- 1.° En persecucion actual de un delincuente.
- 2.° Por un desórden escandaloso que exija pronto remedio.
- 3.° Por reclamacion hecha del interior de la misma casa.

Mas, hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se verificó por alguno de los motivos indicados.

Art. 978.—Cuando el allanamiento deba efectuarse en virtud de órden escrita de autoridad competente, el ejecutor, asociado de dos testigos i del ansilio necesario, se presentará en la casa i hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

Art. 979.—Si aun se negare despues de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el ejecutor a allanarla, valiéndose de la fuerza en caso necesario.

Art. 980.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si a la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; i los dueños, tanto en este caso como en el de los artículos anteriores, serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los receptadores o encubridores.

Art. 981.—El ejecutor que llamare a la casa conforme a los artículos precedentes, estenderá las diligencias, haciendo mencion de los testigos que le acompañaron.

Art. 982.—Allanada la casa, la registrará el ejecutor en compañía del dueño, a quien invitará para el efecto.

Art. 983.—Si invitado el dueño, se negare a acompañar al ejecutor para buscar al reo, deberá hacerlo acompañado de dos testigos.

Art. 984.—El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo

donde los delinquentes consiguen la impunidad de sus delitos, o la disminución de las penas.

Art. 985.—Cuando un reo se acojere en casa de algun Ministro extranjero, se pedirá por medio de nota oficial su entrega.

Art. 986.—En el caso del artículo anterior, podrán ponerse vijías cerca del lugar indicado.

Art. 987.—Los ejecutores que entraren en las casas a buscar los reos acojidos, serán responsables a sus dueños de los daños i perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas i chapas, en caso de allanamiento forzado.

TITULO FINAL.

De la observancia de este Código.

Artículo final.—El presente Código comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1881; i en esa fecha quedarán derogadas las leyes i demas disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

En consecuencia, la sustanciacion de los juicios pendientes se sujetará a las disposiciones de este Código en el estado en que se encuentren el dia que comience a rejir; pero si los términos que nuevamente se señalen para un acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Los recursos de apelacion que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos con arreglo a la misma legislación, pero se sustanciarán de la manera que previene este Código.

Los recursos de súplica legalmente interpuestos o que se encuentren pendientes, se sujetarán en sus tramitaciones a las disposiciones anteriores a la vijencia del presente Código.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, a 27 de Agosto de 1880.

Marco A. Soto.

El Secretario Jeneral.

Ramon Rosa.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, publíquese i cúmplase.

Rosa.

INDICE JENERAL
DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

	<u>PAGINAS.</u>
Informe del Código de Procedimientos, presentado por la Comisión codificadora al Señor Presidente de la República...	III

PARTE PRIMERA.

Procedimientos en materia civil.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS.

TITULO I.—Definiciones i reglas jenerales.....	1
TITULO II.—De la capacidad para estar en juicio.....	2
TITULO III.—De la pluralidad de acciones o de partes litigantes en un mismo juicio.....	2
TITULO IV.—De la constitucion de procurador.....	3
TITULO V.—De la formacion material del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes.....	4
TITULO VI.—De las notificaciones.....	5
TITULO VII.—De los días i horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.....	8
TITULO VIII.—De los términos judiciales.....	8
TITULO IX.—De las diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio.....	9
TITULO X.—De las rebeldías.....	10
TITULO XI.—De los incidentes.....	11

	PÁGINAS.
TITULO XII.—De la acumulacion de autos.....	12
TITULO XIII.—De las cuestiones de competencia....	13
TITULO XIV.—De las impugnaciones i recusaciones.	15
TITULO XV.—Del privilegio de pobreza.....	16
TITULO XVI.—De la tasacion de costas.....	17
TITULO XVII.—Del desistimiento de la demanda.....	18
TITULO XVIII.—Del abandono de la instancia.....	18
TITULO XIX.—De las sentencias.....	19
TITULO XX.—De la aclaracion i enmienda de las sentencias por los mismos tribunales que las hubieren pronunciado...	22
TITULO XXI.—De la reposicion.....	23
TITULO XXII.—De la apelacion.....	23
TITULO XXIII.—De la ejecucion de las sentencias.....	26

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

TITULO I.—De las diligencias prejudiciales...	29
TITULO II.—De la demanda i del emplazamiento...	30
TITULO III.—De las providencias precautorias.	32
TITULO IV.—De las escepciones dilatorias.. . . .	34
TITULO V.—De la contestacion i de los trámites posteriores del juicio hasta el estado de prueba o de sentencia..	34
TITULO VI.—De la reconvenccion.....	35
TITULO VII.—De la prueba en jeneral.....	36
TITULO VIII.—Del término probatorio.....	37
TITULO IX.—De los medios de prueba en particular... .	39
§ I.... Disposicion jeneral.....	39
§ II.... De los instrumentos públicos.. . . .	40
§ III... De los instrumentos privados.. . . .	41
§ IV . . De los testigos i de las tachas.....	42
§ V.... De la confesion en juicio.....	47
§ VI. . . Del juramento deferido.....	49
§ VII.. . De la inspeccion personal del tribunal.....	49
§ VIII.. Del juicio o reconocimiento de peritos.	50
§ IX.. . De las presunciones.....	52
§ X .. . De la apreciacion comparativa de los medios de prueba.....	52
TITULO X.—De la union de la prueba, de los alegatos de bien probado i de la conclusion del pleito....	53
TITULO XI.—De los trámites de la apelacion.....	54

LIBRO TERCERO.

DE LOS JUICIOS ESPECIALES.

	PÁGINAS.
TITULO I.—Del juicio ejecutivo.....	54
§ I. . . De la demanda ejecutiva i del embargo.....	57
§ II... De la tramitacion del juicio hasta el pronuncia- miento de la sentencia de pago o remate.....	59
§ III.. De los bienes embargados.....	61
§ IV. . De las tercerías.....	63
§ V De la prision del deudor.....	64
TITULO II.—De los concursos de acreedores i de las proposi- ciones de convenio.....	66
§ I..... Reglas jenerales.....	66
§ II.... De la formacion i tramitacion de los concursos voluntario i necesario.....	69
§ III... De los síndicos definitivos.....	75
§ IV. . De la realizacion de los bienes concursados. .	78
§ V De las proposiciones de convenio...	78
§ VI ... De la reposicion i sobreseimiento.....	80
TITULO III.—De los juicios posesorios.....	82
§ I..... Definiciones i reglas jenerales.....	82
§ II.... De la querella de amparo..	83
§ III.. De la querella de despojo.....	85
§ IV .. De la querella de restitucion.....	85
§ V . . De la denuncia de obra nueva	86
§ VI... De la denuncia de obra vieja.....	87
TITULO IV.—Del juicio de desahucio.....	88
TITULO V.—Del juicio sobre el consentimiento para el matri- monio	90
TITULO VI.—De la autorizacion judicial a la mujer casada..	91
TITULO VII.—Del juicio de espropiacion.....	92
TITULO VIII.—Del apeo o deslinde.....	93
TITULO IX.—Del juicio arbitral.....	94
§ I..... Del juicio seguido ante árbitros de derecho.. .	94
§ II.... Del juicio seguido ante los arbitradores... . .	96
TITULO X.—De los juicios de menor cuantía.....	97
TITULO XI.—Del procedimiento sumario.....	99
TITULO XII.—De los juicios de comercio.....	100
§ I..... De los juicios de comercio en jeneral.. . . .	100
§ II.... Del juicio sobre arreglo de la avería comun... .	101
§ III... De los procedimientos de la quiebra.....	102

	PÁGINAS
TITULO XIII.—De los juicios de minas.....	109
TITULO XIV.—De los juicios de hacienda.....	109
TITULO XV.—De los recursos de casacion.....	110
§ I. De los recursos de casacion en general.....	110
§ II. . . . De los recursos de casacion contra sentencias pronunciadas por jueces de letras o por árbi- tros de 1.ª instancia.....	113
§ III. . . De los recursos de casacion contra sentencias pronunciadas en segunda instancia.....	114
§ IV De los recursos de casacion en interes de la lei.	115

LIBRO CUARTO.

DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO I.—Definiciones i reglas jenerales.....	117
TITULO II.—De la lejitimacion de los incapaces por el matri- monio posterior de los padres.....	118
TITULO III.—De la emancipacion voluntaria.....	119
TITULO IV.—Del reconocimiento de hijo natural en favor de un incapaz.....	119
TITULO V.—De la habilitacion de edad.....	120
TITULO VI.—Del discernimiento de las tutelas o curadurías, i de las diligencias previas para que los tutores o curadores puedan comenzar a ejercer sus cargos.....	121
§ I. Del discernimiento de las tutelas.....	121
§ II. . . . Del discernimiento de las curadurías.....	122
§ III. . . De las diligencias previas para que los tutores o curadores puedan comenzar a ejercer sus car- gos.....	123
TITULO VII.—De la confeccion de los inventarios solemnes.	123
TITULO VIII.—De los procedimientos a que da lugar la suce- sion por causa de muerte.....	125
§ I De los procedimientos especiales a que da lugar la sucesion testamentaria.....	125
§ II De la guarda bajo llave i sello de los muebles i papeles de la sucesion.....	126
§ III ... De la dacion de la posesion efectiva de la he- rencia.....	127
§ IV . . De la declaracion de la herencia yacente i de los procedimientos subsiguientes a esta decla- racion.....	127

	PÁGINAS
§ V.... Disposicion comun a los párrafos precedentes..	128
TITULO IX.—De la autorizacion judicial para enajenar o gravar o dar en arriendo por largo tiempo ciertos bienes de personas incapaces.....	128
TITULO X.—De la venta en pública subasta.....	128
TITULO XI.—De las tasaciones.....	129
TITULO XII.—De las informaciones para perpetua memoria.	130

PARTE SEGUNDA.

Procedimientos en materia criminal.

LIBRO UNICO.

TITULO Preliminar.....	131
TITULO I.—Del juicio criminal i del modo de sustanciarlo hasta pronunciar sentencia.....	134
§ I.... Del juicio criminal en jeneral..	134
§ II.... Del sumario.....	135
§ III... Del modo de sustanciar el juicio criminal.....	135
§ IV... De la sentencia.....	139
TITULO II.—De los recursos de apelacion i casacion.....	140
§ I.... De la apelacion.....	140
§ II.... De la casacion.....	141
TITULO III.—De los incidentes comunes al juicio criminal..	141
§ I.... Del amparo.....	141
§ II... Del sobreseimiento.....	141
§ III... De las fianzas en materia criminal.....	142
§ IV... Del allanamiento de las casas.....	144
TITULO FINAL.—De la observancia de éste Código.....	145



ERRATAS.

<i>Página</i>	<i>Art.º</i>	<i>Línea.</i>	DICE.	LEASE.
20	150	10	proeeso	proceso
32	223	15	secuestre	secuestro
32	224	17	secuestro	secuestr
47	332	30	acertiva	asertiva
76	506	2	afecto	efecto
96	643	25	ante, él	ante él
96	645	38	a los parte	a las partes
97	647	5	renunciand	renunciado
144		7	§ VI	§ IV
145	final	26	sus tramitaciones	u tramitacion